

ALCANCE DIGITAL N° 187

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 22 de noviembre del 2012

N° 226

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente Nos. 18.584, 18.585, 18.586, 18.587, 18.588,
18.589, 18.590, 18.591, 18.594, 18.595, 18.596, 18.597,
18.598, 18.599, 18.600, 18.603, 18.604, 18.605, 18.606

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA TECNOLOGÍA, LA CIENCIA Y LA CULTURA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar benemérita de la patria a la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA), por su aporte constante a la educación y el desarrollo nacional desde su fundación.

La UNA es heredera de una gran tradición de educadores y pensadores, asentada en la ciudad de Heredia, tuvo como antecedentes el Liceo de Heredia (1905), la Escuela Normal de Costa Rica (1914) y la Escuela Normal Superior (1968). Alrededor de estas instituciones se congregaban grandes mentores del alma nacional como García Monge, Carlos Luis Fallas, Adela Ferreto, Carmen Lira, Omar Dengo y Roberto Brenes Mesén, entre otros.

La creación de la UNA se justifica por la ausencia de una institución universitaria que cubriera la necesidad de atender una población creciente de estudiantes graduados de secundaria, que deseaban continuar con estudios universitarios y suplir las necesidades emergentes de la sociedad costarricense. Debido a la perseverancia de su precursor el profesor Uladislao (Lalo) Gámez Solano, ministro de Educación Pública en el Gobierno de Don José Figueres Ferrer, fue ratificada la creación de la Universidad Nacional (UNA), **el 15 de febrero del año 1973, mediante la Ley N.º 5182**. Dicha ley señala en su artículo 1º *“Créase una institución de Educación Superior denominada Universidad Nacional, con sede en la provincia de Heredia”*.

El padre Benjamín Núñez Vargas, su primer rector le llamó *“la universidad necesaria”*, una institución al servicio de los sectores menos privilegiados de la sociedad costarricense, al ofrecer igualdad de posibilidades de acceso a la educación superior.

La UNA abrió sus puertas a la comunidad nacional el 14 de marzo de 1973 bajo el lema *“La verdad nos hace libres” (como versa la biblia en Juan 8,32)*, que sellaría el camino a recorrer por esta honorable institución hasta la actualidad.

La misión histórica de la UNA es la búsqueda de nuevos horizontes para el conocimiento y la formación de profesionales que contribuyan con su quehacer a la transformación de la sociedad costarricense hacia planos superiores de bienestar social y libertad (Preámbulo Estatuto orgánico). La orientación humanista y visión de desarrollo integral que caracteriza a esta casa de estudios superiores se refleja en la búsqueda permanente del desarrollo equilibrado de sus alumnos, trabajadores y trabajadoras; el humanismo se concreta en la diversidad de la oferta académica y la rigurosidad de los planes de estudio así como con el compromiso con los más altos valores de la sociedad costarricense.

En el artículo 4 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional se definen como sus fines principales:

- a) Crear, conservar y transmitir la cultura; y
- b) Ofrecer una educación integral a los estudiantes.

Asimismo, en el artículo 5º se describe sus funciones como las de una casa de educación superior con visión social, entre las cuales están:

- a) Desarrollar el estudio de la investigación científica para contribuir al mejoramiento de la vida espiritual, política y social del país.
- b) Preparar investigadores y profesionales de nivel superior en todos los campos.
- c) Fomentar la extensión de la cultura en la vida nacional.

A pesar de las dificultades presupuestarias, la carencia de infraestructura y de equipo científico, con que fue creada, el personal académico y administrativo de la UNA se dio a la tarea de desarrollar la institución. En los años 70 se encontraban sus oficinas y escuelas distribuidas por la ciudad Heredia, haciendo eco a llamada *Universidad de Heredia*, de Don Pepe Figueres. Estos primeros inicios de la UNA dispersa en toda la ciudad, permitió una gran identificación de parte de la sociedad herediana.

La Universidad Nacional se ha constituido con los años en un importante centro académico en América Latina, especializada en el abordaje de asuntos estratégicos para el desarrollo humano sostenible y ha contribuido con sus aportes al desarrollo del conocimiento y a mejorar la calidad de vida de los pobladores tanto en el ámbito nacional e internacional. La Universidad Nacional forma profesionales de excelencia, con profundidad de conocimientos, con una visión holística, propositivos, innovadores, capaces de contribuir significativamente a un desarrollo humano equitativo y sustentable. Además, siguiendo sus principios fundamentales desarrolla investigación en ciencia y tecnología, en el área de ciencias sociales y humanas es referente sobre la situación nacional e internacional, es creadora de arte y generadora de cultura, letras y pensamiento.

La UNA ofrece en la actualidad en día más de 65 opciones de grado y de posgrado en los diferentes campos del conocimiento humano, como ciencias exactas y naturales, ciencias de la tierra y el mar, educación, ciencias sociales, ciencias de la salud, filosofía y letras, y artes (En: http://www.una.ac.cr//index.php?option=com_content&task=view&id=50&Itemid=105).

La UNA es una institución pública de educación superior que genera y socializa conocimientos de importancia científica y cultural estratégica para el desarrollo nacional e internacional, sin distinción de género, etnias, credos o condición social. Con su acción integral, la Universidad contribuye a direccionar la sociedad hacia planos superiores de bienestar, equidad, sustentabilidad y libertad democrática, mediante nuevos paradigmas, que permitan transformar y revalorar el desarrollo humano. Está comprometida con el desarrollo de toda la sociedad y en particular con la integración, la potenciación y la ampliación de oportunidades de los sectores sociales menos favorecidos o excluidos de los beneficios del desarrollo (Plan Global 2004-2011). Su articulación con la sociedad costarricense se manifiesta por medio del desarrollo de proyectos de extensión universitaria, con comunidades y grupos minoritarios, pequeña y mediana empresa, con el estado para la mejora de las condiciones de vida de sus beneficiarios. La institución también dispone sus conocimientos mediante su oficina de transferencia tecnológica y vinculación externa y mantiene cerca de 294 acuerdos con instituciones nacionales y más de 222 acuerdos de cooperación con instituciones internacionales (En: http://www.octi.una.ac.cr/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1:basespaises&Itemid=78).

La Universidad Nacional como institución formadora de educación superior, ha venido experimentando un profundo proceso de transformaciones que buscan fortalecer su identidad y su posicionamiento como una de las principales instituciones educativas del país y de la región. Prueba de ello lo constituyen el Plan Global Institucional 2004-2011 y el Plan de Mediano Plazo 2013-2017, recientemente aprobado en que se observan las orientaciones que la comunidad considera debe asumir la institución, de cara a los desafíos del siglo XXI. Este plan establece como áreas estratégicas institucionales del conocimiento las siguientes: Ambiente, territorio y sustentabilidad, Desarrollo científico tecnológico e innovación, Educación y desarrollo integral, Humanismo, arte y cultura, Producción eco-eficiente, agropecuaria y de recursos naturales, Salud ecosistémica y calidad de vida, Sociedad y desarrollo humano, Tecnologías de la información y comunicación.

Es por todo lo expuesto anteriormente y en virtud del interés de los académicos, alumnos y personal administrativo de la Universidad Nacional, que se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL COMO INSTITUCIÓN
BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA TECNOLOGÍA, LA
CIENCIA Y CULTURA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese a la Universidad Nacional Institución Benemérita de la Educación, la Tecnología, la Ciencia y la Cultura Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Claudio Monge Pereira

DIPUTADA Y DIPUTADO

9 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00152-L.—Crédito.—
(IN2012106478).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 41 Y 45 DE LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY N.º 7600, DE 29 DE MAYO DE 1996

Expediente N.º 18.585

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende reformar la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 29 de mayo de 1996, en aras de cumplir con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, en lo referente a perros de asistencia a las personas con discapacidad.

La reforma procura reconocer a los perros de asistencia dentro de la ley 7600 como una ayuda a las personas que sufren alguna discapacidad sea esta auditiva, sensorial, física o mental que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales o de la vida diaria de un individuo de manera que las personas discapacitadas puedan acceder, deambular y permanecer con sus perros de asistencia adiestrados específicamente en cualquier instalación pública o privada.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas. Además establece que los Estados deberán procurar ofrecer formas de asistencia humana o animal para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Es en cumplimiento de esta Convención que se considera de especial importancia regular y permitir el acceso a estos perros de asistencia a los espacios en los que se tenga que desplazar una persona con algún tipo de discapacidad.

Los perros de asistencia especialmente adiestrados al efecto tienen un amplio abanico de habilidades y reúnen una serie de cualidades que permiten configurarlos como una ayuda técnica para terapia, entrenamiento y aprendizaje de la comunicación, habilidades sociales, habilidades de la vida diaria, aumento

de la autonomía personal e integración social y/o servicio de apoyo a la movilidad, reducción de conductas de fuga en el caso de los niños con autismo, detección de ataques epilepsia y episodios de hipoglucemia.

Debemos apoyar y garantizar todas las medidas que sean eficaces, útiles y necesarias, para la autonomía de las personas con discapacidad y su integración social; por lo que -con el fin de atender las demandas sociales, individuales y colectivas- hemos de tener perros de asistencia con el grado adecuado de prestaciones, fiabilidad y seguridad, adaptado a las personas que lo requieran, y según sea su discapacidad física, intelectual, sensorial (auditiva o visual) o mental.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas la presente iniciativa de ley, con el objeto de que se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 41 Y 45 DE LA LEY DE IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
LEY N.º 7600, DE 29 DE MAYO DE 1996**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 29 de mayo de 1996, para que en adelante se lea de siguiente manera:

“Artículo 2.-

Definiciones: Se establecen las siguientes definiciones:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, perros de asistencia, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Perros de asistencia: Son los perros que habiendo sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos o por personas particulares, hayan concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, para que sean utilizados como material técnico o servicio de apoyo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Adiestrador o entrenador de perros de asistencia: La persona con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que debe llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a su usuario con algún tipo de discapacidad.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 29 de mayo de 1996, para que en adelante se lea de siguiente manera:

“Artículo 41.-

Especificaciones técnicas reglamentarias Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

La persona con discapacidad que utilice un perro de asistencia como apoyo a su movilidad, lo podrá ingresar a toda edificación pública o privada.

Los instructores, adiestradores y entrenadores de perros de asistencia que se encuentren debidamente acreditados por el Ministerio competente en esta materia, gozarán de este mismo derecho mientras realicen labores de entrenamiento y aprendizaje de los perros que vayan a ser destinados como de asistencia.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 51 de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 29 de mayo de 1996 para que en adelante se lea de siguiente manera:

“Artículo 45.- **Medidas técnicas**

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

La persona con discapacidad que utilice un perro de asistencia como apoyo a su movilidad, lo podrá ingresar en cualquier medio de transporte público.”

Los instructores, adiestradores y entrenadores de perros de asistencia que se encuentren debidamente acreditados por el Ministerio

competente en esta materia, gozarán de este mismo derecho mientras realicen labores de entrenamiento y aprendizaje de los perros que vayan a ser destinados como de asistencia.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri
DIPUTADO

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00132-L.—Crédito.—
(IN2012106482).

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN MATERIA LABORAL Y PENSIONES ALIMENTARIAS DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

Expediente N.º 18.586

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende garantizar a la Defensa Pública del Poder Judicial, una fuente estable y permanente de ingresos que haga posible la prestación adecuada del servicio público, consistente en brindar asesoría y asistencia jurídica gratuita en lo relacionado con pensiones alimentarias y en materia laboral, al sector más vulnerable de la población trabajadora.

La garantía constitucional de justicia pronta y cumplida se convierte en una quimera si no se le asegura a los sectores más vulnerables de la población las condiciones mínimas requeridas para acceder al sistema judicial a reclamar sus derechos. Dentro de estas condiciones juega un papel fundamental la asesoría jurídica y la asistencia legal gratuita para aquellas personas que no pueden costear estos servicios.

Sin patrocinio letrado, las personas se encuentran en una posición de absoluta desigualdad en los diversos procesos judiciales frente a quienes sí cuentan con los recursos económicos para pagarse la asesoría legal. Esta desigualdad a menudo se traduce en indefensión e incluso en denegación de justicia para los más débiles.

Por esa razón, desde hace muchos años se ha planteado la necesidad de que nuestro Estado social de derecho contribuya a garantizar este derecho. En materia penal se ha consolidado con gran esfuerzo la Defensa Pública como el órgano encargado de garantizar el derecho de defensa técnica y material de cualquier persona imputada por la comisión de un delito. Pero cada vez existe más consenso sobre la necesidad de extender este derecho a otras materias.

Este tema resulta de particular importancia en materias con un alto contenido social como derecho de familia y pensiones alimentarias y derecho laboral, donde se discuten los derechos de personas que a menudo se

encuentran en franca posición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su contraparte. En estas materias es indispensable que la parte más débil cuente con un abogado o abogada que represente y defienda sus intereses. La falta de recursos económicos no debe seguir siendo una barrera para el acceso a la justicia para estas personas.

Ante esta imperiosa necesidad, el Poder Legislativo ha venido aprobando legislación que reconoce el derecho a asesoría legal gratuita para grupos vulnerables o de escasos recursos económicos en materia social. Se reconoció este derecho en materia de pensiones alimentarias y otras áreas del derecho de familia. La Ley de la Jurisdicción Agraria extendió el derecho a procesos agrarios no penales. Más recientemente, la modificación al Código de Trabajo realizada mediante la Ley de Reforma Procesal Laboral estableció el derecho a la asistencia legal gratuita para personas trabajadoras con ingresos inferiores a dos salarios base de auxiliar judicial, así como madres, menores de edad y personas que sufren discriminación.

No obstante, estas loables reformas han adolecido de una limitación fundamental: las nuevas funciones de asesoría legal se han venido recargando en la Defensa Pública, pero han carecido de la creación de nuevas fuentes de financiamiento que den contenido económico a estas importantísimas funciones, sin depender exclusivamente del limitado y comprometido presupuesto ordinario del Poder Judicial.

A través del presente proyecto de ley se busca corregir esta limitación. Proponemos crear una fuente de recursos para el funcionamiento adecuado de las secciones especializadas de la Defensa Pública en pensiones alimentarias y de defensores y defensoras públicas laborales.

La adecuada atención de estos asuntos requiere de personal especializado que se encuentre sensibilizado y capacitado en las materias indicadas, aprovechando para ello la experiencia y la plataforma consolidada con la que cuenta la Defensa Pública del Poder Judicial.

Esta iniciativa pretende establecer una fuente especial de financiamiento para la Defensa Pública del Poder Judicial, a través de la creación de un timbre solidario que se cobraría en los procesos civiles y comerciales de mayor cuantía, salvo los sucesorios, así como en los procesos cobratorios regidos por la Ley de Cobro Judicial, excluyendo procesos de ejecución de sentencia de materias sociales como laboral y familia y los procesos cobratorios del Estado y las instituciones autónomas no financieras.

Esta propuesta se fundamenta en la convicción de que el acceso real y efectivo a la justicia de las personas que carecen de recursos económicos suficientes debe ser asumido por el resto la sociedad de forma solidaria, es decir, garantizando una mayor contribución de los sectores de mayores ingresos. De ahí que se plantee concentrar el cobro del tributo en materias donde comúnmente litigan los sectores de mayores ingresos de la población.

Por esta vía se hace un esfuerzo por retomar propuestas anteriores para la creación de timbres similares, que carecieron del consenso político necesario

en la Asamblea Legislativa, entre otras razones, precisamente porque no se encontraba claramente delimitado el destino de los recursos y el componente de solidaridad en su asignación. En este caso, albergamos la esperanza de que la concreción del destino específico hacia un objetivo de innegable justicia social haga realmente una diferencia. Especialmente porque se estaría resolviendo una necesidad concreta y apremiante de la población y del Poder Judicial, que hoy no cuenta con una fuente clara y estable de financiamiento.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES
ESPECIALIZADAS EN MATERIA LABORAL Y PENSIONES
ALIMENTARIAS DE LA DEFENSA PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y DE OFICIO**

[...]

Artículo 153.- La jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe, gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados.

Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre el monto de los honorarios a cargo del imputado. De oficio, la autoridad que conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo.

En los procesos laborales en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas siempre que esta proceda. Cuando se produzca esta condenatoria a favor de la parte representada por la Defensa Pública, los recursos se destinarán al

financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada laboral, según lo dispuesto en artículo 454 del Código de Trabajo.

Artículo 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que el imputado decida prescindir de los servicios del defensor público.

Los fondos provenientes de honorarios y costas procesales se depositarán en una cuenta bancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un nuevo artículo 159 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 159 bis.- Créase una carga parafiscal denominada Timbre Solidario para el financiamiento de la sección especializada en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial. Este timbre es un ingreso especial y será aplicado únicamente a los asuntos civiles y comerciales de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, salvo procesos sucesorios; así como en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, N.º 8624, de 1 de noviembre de 2007, salvo los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado y las instituciones autónomas no financieras.

El monto del timbre será de un cero coma cinco por ciento (0,5%), el cual se calculará sobre el valor de la estimación de la demanda.

El timbre se cancelará por medio de depósito bancario, comprobante del cual se adjuntará como requisito de admisibilidad en los procesos indicados en el primer párrafo de este artículo. De no presentarse la acreditación del pago, junto con el escrito de demanda, se prevendrá el pago correspondiente, dentro del plazo de cinco días y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

Los dineros recaudados por el cobro del timbre se destinarán única y exclusivamente al financiamiento de las secciones especializadas en pensiones alimentarias y materia laboral de la Defensa Pública. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá girar estos recursos al Poder Judicial, en doceavos, según los ingresos reales a la Caja Única del Estado.

Los recursos generados por este timbre y los ingresos establecidos en el artículo 153 de esta ley no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el Presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se

tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias al Poder Judicial ni a la Defensa Pública.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00153-L.—Crédito.—
(IN2012106489).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

Expediente N.º 18.587

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es Parte del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe también llamado Convenio de Cartagena, un instrumento jurídico único en la región en esta materia ambiental, el cual fue aprobado mediante Ley número 7227 del 22 de abril de 1991.

Este Convenio cuenta con tres protocolos adicionales, a saber:

- a-** Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos.
- b-** Protocolo relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW por sus siglas en inglés).
- c-** Protocolo relativo a la Contaminación procedente de Fuentes y Actividades Terrestres (FTCM por sus siglas en español).

Cabe mencionar que nuestro país, también es Parte del Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir Derrames de Hidrocarburos, aprobado mediante Ley No. 7227 del 22 de abril de 1991, pero no así de los otros Protocolos.

El presente Protocolo FTCM promueve que los Estados adopten medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio, procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.

De esta forma, el Protocolo FTCM es un instrumento importante para asistir a los Estados en la Región del Gran Caribe para alcanzar las metas y las obligaciones contempladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la

Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Migratorios, en el tema de la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino por fuentes y actividades terrestres. Asimismo el Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino de Fuentes Terrestres y Actividades (PAM), adoptado en Washington en 1995, destaca la necesidad de acción para reducir la carga de contaminación en los mares por fuentes y actividades terrestres.

La acción regional tiene importancia particular en la Región del Gran Caribe debido al gran número de países que ejercen jurisdicción nacional en esta área relativamente pequeña. Además, la proximidad entre estos países, y la circulación oceanográfica en la Región del Gran Caribe crean una gran cantidad de problemas de contaminación transfronteriza. Esta situación ejemplifica la necesidad para la cooperación y coordinación regional para tratar efectivamente la contaminación de fuentes y actividades terrestres.

El texto del Protocolo FTCM contiene obligaciones generales, responsabilidades institucionales, y procedimientos para la aceptación y ratificación y sus Anexos técnicos específicos establecen categorías de fuentes prioritarias, así como actividades y contaminantes de preocupación en el Área del Convenio; factores para ser utilizados al determinar límites de efluentes; prácticas de gestión, y obligaciones específicas aplicables a fuentes específicas de contaminación en la región.

El Anexo I del Protocolo establece una lista de las fuentes, actividades, y contaminantes de interés específico para la Región del Gran Caribe.

El Anexo II establece el proceso para desarrollar controles sobre fuentes específicas regionales identificadas en el Anexo I u otras fuentes, según lo determinado por las Partes Contratantes.

El Anexo III se titula, Aguas residuales domésticas y proporciona los límites de efluentes regionales para el control de las aguas residuales que se descargan y afectan el ambiente marino. Estos controles deben ser puestos en ejecución según un cronograma también establecido en este mismo Anexo.

El Anexo IV se titula, Fuentes no puntuales de contaminación agrícola, el cual contempla la elaboración de planes nacionales para el control de los contaminantes provenientes de áreas agrícolas y cría de animales domésticos.

La implementación efectiva por las Partes de los anexos III y IV contribuirá al mejoramiento significativo de las prácticas de control de contaminación existentes en gran parte de la Región del Gran Caribe.

Finalmente, cabe mencionar que en el marco del presente Protocolo, las autoridades regionales del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente han ejecutado en nuestro país el "Proyecto para la Reducción del

Escurrecimiento de Plaguicidas en el Mar Caribe”, de gran importancia en esta materia.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN
PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL
MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **“PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE”**, firmado por Costa Rica, el 6 de octubre de 1999, en Oranjestad, Aruba, cuyo texto es el siguiente:

**“PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE
DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO
PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO
MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE**

Las Partes Contratantes de este Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983,

Resueltas, por consiguiente, a aplicar el Convenio y específicamente su Artículo 7,

Tomando nota del párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio,

Considerando los principios de la Declaración de Río y el Capítulo 17 del Programa 21 aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Barbados, 1994) y el Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las Actividades Realizadas en Tierra (Washington, 1995), incluida la lista ilustrativa de fuentes y mecanismos de financiación que figura en su Anexo,

Recordando las disposiciones pertinentes del derecho internacional tal como están reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982 y, en particular, su Parte XII,

Conscientes de que la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres constituye una grave amenaza para los recursos marinos y costeros y para la salud humana en la Región del Gran Caribe,

Conscientes del valor ecológico, económico, estético, científico, recreativo y cultural de los ecosistemas marinos y costeros de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo las desigualdades en el desarrollo económico y social de los países de la Región del Gran Caribe y su necesidad de lograr un desarrollo sostenible,

Resueltas a cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres,

Reconociendo, además, la necesidad de fomentar las actividades nacionales, subregionales y regionales mediante el compromiso político nacional al más alto nivel, así como la cooperación internacional, a fin de enfrentar los problemas que

plantean los contaminantes que penetran en la zona de aplicación del Convenio procedentes de fuentes y actividades terrestres,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

- (a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);
- (b) Por "Organización" se entiende el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que hace referencia el Artículo 2, párrafo 2, del Convenio;
- (c) Por "Contaminación de la zona de aplicación del Convenio" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente en la zona de aplicación del Convenio, de sustancias o de energía que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y ecosistemas marinos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
- (d) Por "Fuentes y actividades terrestres" se entiende aquellas fuentes y actividades que provocan contaminación en la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en el territorio de una Parte Contratante, incluyendo deposiciones atmosféricas originadas en fuentes ubicadas en su territorio;
- (e) Por "Tecnología más apropiada" se entiende las mejores técnicas, prácticas o métodos de operación disponibles actualmente empleados para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio que se adecuen a las condiciones sociales, económicas, tecnológicas, institucionales, financieras, culturales y ambientales de una o varias Partes Contratantes; y
- (f) Por "Monitoreo" se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo II

Disposiciones generales

1. Salvo que en este Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se deberán aplicar a este Protocolo.
2. Al adoptar medidas para aplicar el presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán respetar plenamente la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de otros Estados de conformidad con el derecho internacional.

Artículo III

Obligaciones generales

1. De conformidad con sus leyes, las disposiciones de este Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.
2. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuados. En tales planes, programas y medidas, cada Parte Contratante deberá adoptar medidas efectivas para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres en su territorio, incluso el uso de la tecnología más apropiada y criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.
3. Las Partes Contratantes deberán formular conjuntamente, según proceda y tomando en cuenta su legislación, sus características sociales, económicas y ambientales individuales y de las características de una zona o subregión específica, planes, programas y medidas subregionales y regionales a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

Artículo IV

Anexos

1. Las Partes Contratantes deberán abordar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación numeradas en el Anexo I de este Protocolo mediante la preparación y aplicación progresiva de anexos adicionales para aquellas categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación, en que las Partes Contratantes consideren adecuado adoptar medidas a nivel regional o subregional. En dichos anexos, según proceda, se incluirán entre otros:

- (a) límites de efluentes y emisiones y/o prácticas de manejo basadas en los factores identificados en el Anexo II de este Protocolo; y

- (b) plazos para el cumplimiento de los límites, las prácticas de gestión y las medidas acordados por las Partes Contratantes.

2. De conformidad con las disposiciones de los anexos de los cuales sea parte, cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de la Convención procedente de las categorías de fuentes, actividades y contaminantes que se señalan en los anexos distintos a los Anexos I y II de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes también podrán elaborar los anexos adicionales que consideren adecuados, incluso uno relativo a los criterios sobre la calidad del agua para ciertos contaminantes prioritarios identificados en el Anexo I de este Protocolo.

Artículo V **Cooperación y asistencia**

1. Las Partes Contratantes deberán cooperar bilateralmente o, cuando proceda, a nivel subregional, regional o mundial, o a través de organizaciones competentes, en la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

2. En cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 arriba mencionado, las Partes Contratantes deberán fomentar la cooperación en las siguientes áreas:

- (a) actividades de monitoreo emprendidas de conformidad con el Artículo VI;
- (b) investigación de la composición química, el destino, el transporte y los efectos de los contaminantes;
- (c) intercambio de información científica y técnica;
- (d) identificación y uso de las tecnologías más apropiadas aplicables a las categorías específicas de fuentes, actividades y contaminantes determinadas en el Anexo I de este Protocolo; e
- (e) investigación y desarrollo de tecnologías y prácticas para la aplicación de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes deberán promover, de manera directa o a través de organizaciones subregionales, regionales o mundiales competentes, la cooperación con aquellas Partes Contratantes que la soliciten, a fin de obtener asistencia para la aplicación de este Protocolo, en particular para:

- (a) formular programas científicos, técnicos, educativos y de concientización pública para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades de origen terrestre de conformidad con este Protocolo;
- (b) capacitar personal científico, técnico y administrativo;
- (c) brindar asesoramiento técnico, información y todo otro tipo de asistencia necesarios para tratar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes identificadas en el Anexo I de este Protocolo ; e
- (d) identificar y abordar posibles fuentes de financiamiento de los proyectos necesarios para la aplicación de este Protocolo.

Artículo VI **Programas de monitoreo y evaluación**

1. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar, según proceda, programas de monitoreo de conformidad con las disposiciones del Protocolo y la legislación nacional pertinente. Entre otros, tales programas podrán:

- (a) identificar y evaluar de manera sistemática patrones y tendencias de la calidad ambiental en la zona de aplicación del Convenio; y
- (b) evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo.

2. La información relativa al monitoreo se pondrá a disposición del Comité Científico, Técnico y Asesor a fin de facilitar su trabajo, según lo dispuesto en el Artículo XIV.

3. Dichos programas deberían evitar la duplicación con otros, en particular con programas similares ejecutados por organizaciones internacionales competentes.

Artículo VII **Evaluación del impacto ambiental**

1. Las Partes Contratantes deberán formular y adoptar directrices relativas a las evaluaciones del impacto ambiental, y examinarán y actualizarán esas directrices según proceda.

2. Cuando una Parte Contratante tenga razones fundadas para creer que una actividad terrestre prevista sobre su territorio o sujeta a su control regulatorio de

conformidad con su legislación, o que una modificación prevista de dicha actividad pueda causar una contaminación sustancial o cambios importantes y nocivos en la zona de aplicación del Convenio, dicha Parte Contratante deberá examinar, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de dicha actividad en la zona de aplicación del Convenio, recurriendo a medios como la evaluación del impacto ambiental.

3. Las decisiones que adopten las autoridades gubernamentales competentes en relación con las actividades terrestres mencionadas en el párrafo 2 arriba mencionado, deberán tener en cuenta cualesquiera de esos exámenes.

4. De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante velará por que las personas afectadas participen en todo proceso de examen que se lleve a cabo de acuerdo con el párrafo 2 arriba mencionado y, cuando sea factible, publicarán o difundirán la información pertinente obtenida en ese examen.

Artículo VIII

Desarrollo de sistemas de información

Las Partes Contratantes deberán cooperar, directamente o a través de las organizaciones, subregionales, regionales pertinentes y, cuando sea apropiado, a nivel mundial, en el desarrollo de sistemas y redes de intercambio de información a fin de facilitar la aplicación del Protocolo.

Artículo IX

Contaminación transfronteriza

Cuando la contaminación que se origine en una de las Partes Contratantes procedente de fuentes y actividades terrestres pueda tener efectos adversos en el medio marino o costero de una o más de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes interesadas deberán hacer todo lo posible por celebrar consultas con cualesquiera de las Partes Contratantes afectadas que lo soliciten, con miras a solucionar el problema.

Artículo X

Participación

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá promover el acceso público a la información y documentación pertinentes, relativas a la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, así como oportunidades para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relativos a la aplicación del Protocolo.

Artículo XI

Educación y concientización

Las Partes Contratantes deberán formular y ejecutar, individual y colectivamente, programas de educación y concientización ambientales para el público, relacionados con la necesidad de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y deberán promover la capacitación de quienes participan en la prevención, la reducción y el control mencionados.

Artículo XII

Presentación de informes

1. Las Partes Contratantes presentarán a la Organización informes con datos sobre las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y cualquier dificultad encontrada en la aplicación del Protocolo. En la medida de lo posible, esos informes incluirán información sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. La Reunión de las Partes Contratantes deberá determinar la naturaleza de esa información, así como la compilación, presentación y fecha de esos informes, los cuales se pondrán a disposición del público, con excepción de la información presentada conforme al párrafo 3, abajo mencionado.

2. El Comité Científico, Técnico y Asesor utilizará los datos y la información contenidos en esos informes nacionales para preparar informes regionales sobre la aplicación del Protocolo, incluyendo el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales se presentarán a las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo XIV.

3. La información suministrada conforme a los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, que haya sido designada como confidencial por una de las Partes, será utilizada para los fines mencionados en el párrafo 2 de manera que se garantice su confidencialidad.

4. Nada de lo establecido en este Protocolo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proporcionar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo XIII

Mecanismos institucionales

1. Cada Parte Contratante designará un punto focal para que desempeñe funciones de enlace con la Organización en los aspectos técnicos de la aplicación del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes designan a la Organización para que lleve a cabo las siguientes funciones de secretaría:

- (a) convocar las reuniones de las Partes Contratantes y prestar servicios a dichas reuniones;
- (b) asistir en la obtención de fondos, según lo dispuesto en el artículo XVI;
- (c) prestar la asistencia que el Comité Científico, Técnico y Asesor requiera para desempeñar las funciones a que se refiere el Artículo XIV;
- (d) proporcionar la asistencia adecuada que las Partes Contratantes identifiquen para facilitar:
 - (i) la formulación y ejecución de los planes, los programas y las medidas necesarios para lograr los objetivos del presente Protocolo;
 - (ii) la elaboración de programas de incentivos para la aplicación de este Protocolo;
 - (iii) el desarrollo de sistemas y redes de información para el intercambio de información a fin de facilitar la aplicación de este Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII; y
 - (iv) la formulación y ejecución de programas ambientales, educativos, de capacitación y de concientización pública, según lo dispuesto en el Artículo XI.
- (e) mantenerse en contacto y trabajar con el Programa Ambiental del Caribe en las actividades que sean pertinentes para la aplicación del Protocolo;
- (f) preparar formatos comunes, siguiendo las directrices de las Partes Contratantes, que se utilizarán como base para las notificaciones y los informes que se presenten a la Organización según lo dispuesto en el Artículo XII ;
- (g) establecer y actualizar bases de datos sobre medidas adoptadas a nivel nacional, subregional y regional para la aplicación de este Protocolo, incluida cualquier otra información pertinente, según lo establecido en los Artículos III y XII;
- (h) recopilar y poner a la disposición de las Partes Contratantes informes y estudios que puedan ser necesarios para la aplicación de este Protocolo o que las Partes soliciten;

- (i) cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes;
- (j) suministrar a las Partes Contratantes un informe que incluirá un proyecto de presupuesto para el año siguiente y un estado auditado de los ingresos y egresos del año anterior; y
- (k) realizar las demás funciones que le asignen las Partes Contratantes.

Artículo XIV **Comité Científico, Técnico y Asesor**

1. Se establece un Comité Científico, Técnico y Asesor.
2. Cada Parte Contratante designará como representante ante el Comité a un experto calificado en la materia objeto del Protocolo, que podrá ser acompañado a las reuniones del Comité por otros expertos y asesores designados por esa Parte Contratante. El Comité podrá solicitar asesoramiento científico y técnico a expertos y organizaciones competentes.
3. El Comité será responsable de presentar informes y asesorar a las Partes Contratantes en lo relativo a la aplicación del Protocolo. Para desempeñar esa función el Comité:
 - (a) examinará periódicamente los anexos del Protocolo, así como el estado de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y, cuando sea necesario, recomendará enmiendas o anexos adicionales para la consideración de las Partes Contratantes;
 - (b) examinará, evaluará y analizará la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con los Artículos VI y XII y toda otra información pertinente, a fin de determinar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y someter a las Partes Contratantes informes regionales sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales evaluarán la eficacia y las repercusiones socioeconómicas de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y podrán proponer otras medidas apropiadas;
 - (c) asesorará a las Partes Contratantes en la preparación y actualización de información, incluyendo los inventarios nacionales sobre la contaminación marina procedente de fuentes y actividades terrestres;
 - (d) suministrará orientación a las Partes Contratantes sobre:

- (i) las medidas y metodologías para evaluar la carga de contaminación en la zona de aplicación del Convenio y velar por la compatibilidad de los datos a nivel regional; y
 - (ii) la formulación de planes, programas y medidas para la aplicación del Protocolo.
- (e) asesorará sobre la formulación de criterios, directrices y normas comunes para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres;
 - (f) propondrá medidas prioritarias para la investigación científica y técnica y la gestión de la contaminación procedente de actividades terrestres y para los programas de control, prácticas de manejo y monitoreo, teniendo en cuenta las tendencias y condiciones regionales y cualquier otra información disponible;
 - (g) proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Reunión de las Partes Contratantes en relación con las propuestas de asistencia técnica;
 - (h) formulará programas de educación y concientización ambiental relacionados con el Protocolo;
 - (i) elaborará un proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Comité Científico, Técnico y Asesor y lo presentará a las Partes Contratantes para su aprobación; y
 - (j) realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con la aplicación del Protocolo que le asignen las Partes Contratantes.
4. El Comité adoptará Reglas de Procedimiento.

Artículo XV **Reuniones de las Partes Contratantes**

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del presente Protocolo se celebrarán, por lo general, junto con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del Convenio previstas en el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar las reuniones extraordinarias que consideren necesarias, a solicitud de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre y cuando dichas solicitudes sean aprobadas por la mayoría de las Partes Contratantes. Se deberán aplicar a las reuniones las reglas de procedimiento adoptadas conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes Contratantes en el presente Protocolo serán:

- (a) mantener bajo revisión la aplicación del Protocolo y la eficacia de las actividades realizadas en cumplimiento de sus disposiciones;
- (b) examinar propuestas de enmienda al Protocolo, incluso anexos adicionales, con miras a su subsecuente adopción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio y este Protocolo;
- (c) aprobar la utilización de los fondos estipulados en el Artículo XVI que no hayan sido asignados a un proyecto específico por los donantes;
- (d) examinar y aprobar, cuando proceda, los informes regionales elaborados por el Comité Científico, Técnico y Asesor de conformidad con los Artículos XII y XIV, así como cualquier otra información que las Partes transmitan a la Reunión de las Partes Contratantes;
- (e) adoptar medidas apropiadas en relación con las recomendaciones que haga el Comité Científico, Técnico y Asesor;
- (f) promover y facilitar, directamente o a través de la Organización, el intercambio de información, experiencia, conocimientos y otros intercambios entre las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo V; y
- (g) tratar cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

Artículo XVI Financiamiento

1. Además de la participación financiera de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 20 del Convenio, la Organización podrá, en respuesta a las solicitudes de las Partes Contratantes, procurar fondos adicionales u otras formas de asistencia para las actividades relacionadas con el Protocolo. Esos fondos podrán comprender contribuciones voluntarias hechas por las Partes Contratantes, otros gobiernos y organismos gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y personas naturales para el logro de objetivos específicos del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su capacidad, se esforzarán, en la medida de lo posible, por obtener los recursos financieros necesarios para la formulación y la ejecución de proyectos y programas a fin de aplicar el presente Protocolo. Con este objeto, las Partes Contratantes:

- (a) promoverán la movilización de recursos financieros sustanciales, tales como subsidios y préstamos concesionales, de fuentes y mecanismos de financiamiento nacionales, bilaterales y multilaterales, incluidas instituciones financieras multilaterales; y
- (b) estudiarán métodos e incentivos innovadores para movilizar y encauzar recursos, incluidos los provenientes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado.

3. De conformidad con sus prioridades, políticas y estrategias de desarrollo, cada Parte Contratante procurará movilizar recursos financieros para ejecutar sus planes, programas y medidas de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo XVII **Adopción y entrada en vigor de nuevos anexos** **y de enmiendas a los anexos**

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 abajo mencionados, la adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y enmiendas a los anexos de este Protocolo se efectuarán de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19 del Convenio.

2. Las Partes Contratantes, al adoptar cualquier enmienda a un anexo, podrán decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes y votantes, que dicha enmienda es de tal importancia que entrará en vigor de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 18 del Convenio.

3. En caso de que alguna de las Partes Contratantes haga una declaración relacionada con nuevos anexos de conformidad con el Artículo XVIII, ese anexo entrará en vigor para dicha Parte Contratante a los treinta días después de la fecha en que haya entregado al Depositario el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de dicho anexo.

Artículo XVIII **Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. Este Protocolo, incluyendo los Anexos I a IV, estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Convenio.

2. En el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá declarar que, en lo que a él o ella respecta, todo nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva Parte Contratante del presente Protocolo, al momento de su adhesión, podrá declarar que dicha adhesión no se aplica a anexo alguno, distinto de los Anexos I a IV.

Artículo XIX **Firma**

El presente Protocolo estará abierto para la firma por cualquier Parte del Convenio en Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999, y en Santa Fe de Bogotá, Colombia, del 7 de octubre de 1999 al 6 de octubre del 2000.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999 en un solo ejemplar en los idiomas inglés, francés y español, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO I

Categorías de fuentes, actividades y contaminantes conexos que son causa de preocupación

A. Definiciones

A los fines de este Anexo y los anexos posteriores:

1. Por "fuentes puntuales" se entiende las fuentes donde las descargas y emanaciones se introducen en el medio ambiente procedentes de cualquier conducto discernible, confinado y preciso, entre otros, tuberías, canales, zanjas, túneles, caños o pozos, de donde los contaminantes son o podrán ser descargados; y
2. Por "fuentes no puntuales" se entiende las fuentes, distintas de "fuentes puntuales", por las que ingresan sustancias en el medio ambiente como resultado de escurrimiento, precipitación, deposición atmosférica, drenaje, filtración o por modificación hidrológica.

B. Categorías de fuentes y actividades prioritarias que afectan a la zona de aplicación del Convenio

Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las categorías de fuentes y actividades prioritarias siguientes al formular planes, programas y medidas regionales y, cuando sea apropiado, subregionales para la prevención, reducción y control de la contaminación en la zona de aplicación del Convenio:

Aguas residuales domésticas

Fuentes agrícolas no puntuales

Industrias químicas

Industrias extractivas y mineras

Actividades de procesamiento de alimentos

Elaboración de licores y bebidas gaseosas

Refinerías de petróleo

Instalaciones de producción de pulpa y papel

Ingenios y destilerías de azúcar

Actividades pecuarias intensivas

C. Contaminantes asociados que son causa de preocupación:

1. Contaminantes primarios que son causa de preocupación

Cuando establezcan los límites de efluentes y emisiones y las prácticas de manejo para las fuentes y actividades enumeradas en este Anexo, las Partes Contratantes considerarán, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, la lista siguiente de contaminantes que son causa de preocupación, que han sido identificados teniendo en cuenta sus características peligrosas o nocivas:

- (a) Compuestos organohalogenados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (b) Compuestos organofosforados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (c) Compuestos organoestánicos y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (d) Metales pesados y sus compuestos;
- (e) Petróleo crudo e hidrocarburos;
- (f) Aceites lubricantes usados;
- (g) Hidrocarburos policíclicos aromáticos;
- (h) Biocidas y sus derivados;
- (i) Microorganismos patógenos;
- (j) Cianuros y fluoruros;
- (k) Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables;
- (l) Compuestos de nitrógeno y fósforo;
- (m) Materiales sintéticos persistentes y otros materiales, incluyendo basura, que floten, fluyan o permanezcan en suspensión o se asienten en los fondos y que afecten a la vida marina y dificulten los usos del mar;

- (n) Compuestos con efectos similares a las hormonas;
- (o) Sustancias radioactivas;
- (p) Sedimentos; y
- (q) Cualquier otra sustancia o grupo de sustancias con una o más de las características enumeradas en la sección 2 abajo mencionada.

2. Características y otros factores que deberán tenerse en cuenta al evaluar otros contaminantes que sean causa de preocupación

Las Partes Contratantes deberían considerar, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, las características y los factores siguientes, cuando proceda, al evaluar posibles contaminantes que sean causa de preocupación, además de los que se enumeran en la lista de la sección 1 arriba mencionada:

- (a) Persistencia;
- (b) Toxicidad y otras propiedades nocivas (por ejemplo, propiedades carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas);
- (c) Bioacumulación;
- (d) Radioactividad;
- (e) Potencial para causar eutroficación;
- (f) Repercusiones y riesgos para la salud;
- (g) Potencial migratorio;
- (h) Efectos de alcance transfronterizo;
- (i) Riesgo de cambios no deseables en el ecosistema marino, irreversibilidad o duración de los efectos;
- (j) Efectos negativos en la vida marina y en el desarrollo sostenible de los recursos vivos o en otros usos legítimos del mar; y
- (k) Efectos en el sabor o el olor de los productos marinos destinados al consumo humano o en el olor, el color, la transparencia u otras características de las aguas en el medio marino.

ANEXO II

Factores que se usarán para determinar los controles de las fuentes de efluentes y de emisiones y las prácticas de manejo

A. Las Partes Contratantes, cuando establezcan límites y prácticas de manejo subregionales y regionales para efluentes y emisiones procedentes de fuentes concretas, en virtud del Artículo IV del Protocolo, evaluarán y considerarán los factores siguientes:

1. Características y composición de los desechos
 - (a) Tipo y volúmen de la fuente de los desechos (por ejemplo, proceso industrial);
 - (b) Tipo y forma de desecho (origen, propiedades físicas, químicas y biológicas, composición media);
 - (c) Estado físico de los desechos (sólido, líquido, lodo, suspensión acuosa);
 - (d) Cantidad total (unidades descargadas, por ejemplo, por año o día);
 - (e) Frecuencia de descarga (continua, intermitente, variable según la estación, etc.);
 - (f) Concentración de los principales elementos constitutivos de los desechos procedentes de la fuente o actividad; e
 - (g) Interacción con el medio receptor.
2. Características de las categorías de actividad o fuente
 - (a) Desempeño de las tecnologías y prácticas de manejo existentes, incluidas las tecnologías y prácticas autóctonas;
 - (b) Antigüedad de las instalaciones, cuando proceda; y
 - (c) Características económicas, sociales y culturales existentes.
3. Otras prácticas de producción y tecnologías de tratamiento o prácticas de manejo de desechos

- (a) Oportunidades de reciclaje, recuperación y reutilización;
- (b) Sustitución por materias primas menos riesgosas o no riesgosas;
- (c) Sustitución por otros productos o actividades menos contaminantes;
- (d) Repercusiones económicas, sociales y culturales de estas actividades y productos de sustitución;
- (e) Utilización de tecnologías o procesos que generen pocos desechos o que no sean contaminantes; y
- (f) Otros modos de eliminación (por ejemplo, aplicación en tierra).

B. De conformidad con el Artículo IV del Protocolo, cada Parte Contratante deberá aplicar, como mínimo, las prácticas de control y manejo de las fuentes de efluentes y emisiones expuestas en los anexos posteriores. Cada Parte podrá imponer prácticas de control o manejo de fuentes más estrictas. Para determinar la conveniencia de aplicar límites más estrictos, una Parte Contratante también tendrá en cuenta las características del lugar de descarga y del medio marino receptor, incluso:

1. Las características hidrográficas, meteorológicas, geográficas y topográficas de las áreas costeras;
2. La ubicación y el tipo de descarga (desaguadero, descarga de canales, cárcavas, etc.) y su relación con las zonas sensibles (tales como zonas de natación, sistemas de arrecifes, praderas marinas, zonas de desove, cría y pesca, bancos de mariscos y otras zonas particularmente sensibles), así como con otras descargas;
3. La dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor;
4. Las características de dispersión (debido a corrientes, mareas y vientos) que puedan afectar el transporte horizontal y la mezcla vertical de las aguas afectadas;
5. Las características de las aguas receptoras en cuanto a las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga; y
6. La capacidad del medio marino receptor para asimilar descargas de desechos.

C. Las Partes Contratantes mantendrán bajo revisión las prácticas de control y manejo de las fuentes expuestas en los anexos posteriores.

1. Si la reducción de los insumos resultante del empleo de límites y prácticas de manejo de efluentes y emisiones establecidos de conformidad con el presente Anexo no redundan en resultados ecológicamente aceptables, quizás deban revisarse los límites o las prácticas de manejo de efluentes y emisiones; y
2. En el futuro se podrán cambiar los límites apropiados y las prácticas de manejo de los efluentes y emisiones que correspondan, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, al igual que los cambios en el conocimiento científico y en el avance de la ciencia y su comprensión.

ANEXO III **Aguas residuales domésticas**

A. Definiciones

A los efectos de este anexo:

1. Se entiende por “aguas residuales domésticas” todas las descargas procedentes de hogares, instalaciones comerciales, hoteles, sistemas sépticos y cualquier otra entidad cuyas descargas incluyan lo siguiente:
 - (a) Las aguas vertidas de los retretes (aguas negras);
 - (b) Descargas de duchas, lavabos, cocinas y lavaderos (aguas grises); o
 - (c) Descargas de las pequeñas industrias, siempre que su composición y calidad sean compatibles con su tratamiento en los sistemas de aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas también pueden contener pequeñas cantidades de desechos industriales o aguas residuales procesadas. (véase la Parte D - Pretratamiento industrial).

2. Se entiende por “aguas de Clase I” las aguas en la zona de aplicación del Convenio que, debido a características ambientales que les sean inherentes o propias, a su fragilidad biológica o ecológica o al uso por el hombre, son particularmente sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas. En las aguas de Clase I se incluyen, entre otras:

- (a) aguas que contienen arrecifes de coral, praderas marinas o manglares;
 - (b) zonas críticas para la reproducción, cría y alimentación de la vida acuática y terrestre;
 - (c) zonas que proporcionan hábitats para las especies protegidas en virtud del Protocolo relativo a las Areas y Fauna y Flora Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio (Protocolo SPAW);
 - (d) zonas protegidas incluidas en el Protocolo SPAW; y
 - (e) aguas utilizadas para recreación.
3. Se entiende por “aguas de Clase II” las aguas en la zona de aplicación del Convenio, distintas de las aguas de Clase I que, debido a factores oceanográficos, hidrológicos, climáticos u otros factores, son menos sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas y en donde dichas descargas no exponen a los seres humanos ni a los recursos vivos que podrían ser afectados negativamente por estas descargas.
4. Se entiende por “sistemas existentes de aguas residuales domésticas”, con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales domésticas, o de recolección y tratamiento, construidos antes de la entrada en vigor de este Anexo para esa Parte.
5. Se entiende por “sistemas nuevos de aguas residuales domésticas”, con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales, o de recolección y tratamiento, construidos después de la entrada en vigor de este Anexo para cada una de las Partes Contratantes, e incluyen sistemas existentes de aguas residuales domésticas que han sido objeto de modificaciones sustanciales después de dicha entrada en vigor.
6. Se entiende por “sistemas caseros” los sistemas de eliminación de aguas residuales domésticas para hogares y pequeños establecimientos comerciales in situ en zonas de baja densidad de población o donde los sistemas de recolección y tratamiento centralizados de aguas residuales domésticas no son económica o tecnológicamente factibles. En los sistemas caseros se incluyen, entre otros, tanques sépticos y drenajes de campo o montículos, tanques contenedores, letrinas y letrinas biodegradadoras.

7. Se entiende por “sistemas de recolección de aguas residuales” cualquier sistema de recolección o transporte diseñado para recolectar o encauzar aguas residuales domésticas procedentes de fuentes múltiples.

B. Descarga de aguas residuales domésticas

1. Cada Parte Contratante deberá:
 - (a) De conformidad con las disposiciones de este Anexo, regular las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio o que tengan un efecto negativo en ella;
 - (b) En la medida de lo posible, ubicar, diseñar y construir instalaciones de tratamiento y desaguaderos de aguas residuales domésticas a fin de reducir al mínimo los efectos negativos o las descargas en las aguas de Clase I;
 - (c) Fomentar y promover la reutilización de las aguas residuales domésticas de manera que se reduzcan al mínimo o eliminen las descargas en las aguas de la zona de aplicación del Convenio que tengan un efecto negativo;
 - (d) Promoverán el uso de tecnologías limpias a fin de reducir las descargas al mínimo o evitar los efectos negativos dentro de la zona de aplicación del Convenio; y
 - (e) Elaborarán planes para cumplir las obligaciones contenidas en el presente Anexo, inclusive, cuando proceda, planes para obtener asistencia financiera.
2. Cada Parte Contratante estará facultada para emplear cualquier tecnología o enfoque que considere apropiados para cumplir las obligaciones estipuladas en la Parte C de este Anexo.

C. Límites de efluentes

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio, o que tengan un efecto negativo en ella, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas, cuyos efluentes satisfagan los límites de efluentes establecidos más abajo en los párrafos 1, 2 y 3 de esta parte, de conformidad con el siguiente calendario:

Categoría	Fecha efectiva de obligación (años después de la entrada en vigor para la Parte Contratante)	Fuentes de efluentes
1	0	Todos los sistemas nuevos de aguas residuales domésticas
2	10	Sistemas existentes de aguas residuales domésticas que no sean sistemas comunitarios de aguas residuales
3	10*	Comunidades de 10.000 a 50.000 habitantes
4	15	Comunidades con más de 50.000 habitantes que cuenten con un sistema de recolección de aguas residuales
5	20	Comunidades con más de 50.000 habitantes que no cuenten con un sistema de aguas residuales
6	20	Todas las demás comunidades, excepto las que dependan exclusivamente de sistemas caseros

* Las Partes Contratantes que opten por dar mayor prioridad a las categorías 4 y 5 podrán ampliar el plazo correspondiente a la categoría 3 a veinte (20) años (que es el plazo correspondiente a la categoría 6).

1. Descargas en aguas de Clase II

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase II, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos en suspensión	150 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	150 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	50 mg/l
Sustancias flotantes	No visibles

* No incluye las algas de los estanques de tratamiento

2. Descargas en aguas de Clase I

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase I, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos suspendidos	30 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	30 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	15 mg/l
Coliformes fecales (las Partes podrán cumplir los límites de efluentes para los coliformes fecales o <i>E. coli</i> (agua dulce), o bien para enterococos (agua salada))	Coliformes fecales: 200 mnp/100 ml; o a) <i>E. coli</i> : 126 organismos/100 ml; b) enterococos: 35 organismos/100ml
Sustancias flotantes	No visibles
* No incluye a las algas de los estanques de tratamiento	

3. Todas las descargas

- (a) Cada Parte Contratante tendrá en cuenta el impacto que el nitrógeno y el fósforo totales y sus compuestos podrían tener en la degradación de la zona de aplicación del Convenio y, en la medida de lo posible, adoptará medidas adecuadas para controlar o reducir la cuantía total de nitrógeno y fósforo que se descargue en la zona de aplicación del Convenio o que pueda tener un efecto negativo en ella.
- (b) Cada Parte se asegurará que el cloro residual de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas no sea descargado en concentraciones o volúmenes tóxicos para los organismos marinos que viven en la zona de aplicación del Convenio o que migran a ella.

D. Pretratamiento industrial

Cada Parte Contratante se esforzará, de conformidad con su capacidad económica, por desarrollar y ejecutar programas de pretratamiento industrial para que las descargas industriales en sistemas nuevos y existentes de tratamiento de aguas residuales domésticas:

- (a) no interfieran con las plantas de recolección y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, no los dañen, ni de otro

modo impidan satisfacer los límites de efluentes establecidos en este Anexo;

- (b) no pongan en peligro a las actividades ni a las poblaciones próximas a los sistemas de recolección y tratamiento al exponerlas a sustancias tóxicas y peligrosas;
- (c) no contaminen los fangos ni otros productos reusables resultantes del tratamiento de las aguas residuales; y
- (d) no permitan el paso de contaminantes tóxicos en cantidades nocivas para la salud humana y/o la vida acuática.

Cada Parte Contratante se esforzará por que los programas de pretratamiento industrial, incluyan planes de confinamiento de derrames y de contingencia.

Cada Parte Contratante, dentro del ámbito de sus capacidades, promoverá el manejo adecuado de las aguas industriales, como sistemas de recirculación y de circuito cerrado, con el fin de eliminar o reducir al mínimo las descargas de aguas residuales a los sistemas de aguas residuales domésticas.

E. Sistemas caseros

Cada Parte Contratante deberá procurar de la manera más expedita, económica y tecnológicamente factible que, en las zonas que no cuenten con sistemas de recolección de aguas residuales, se construyan, operen y mantengan sistemas caseros, a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas que puedan tener un efecto negativo en la zona de aplicación del Convenio.

En el caso de los sistemas caseros que requieran el bombeo de la materia séptica, las Partes Contratantes deberán procurar que la materia séptica sea tratada por un sistema de aguas residuales domésticas o por la apropiada aplicación a la tierra.

F. Manejo, operaciones y mantenimiento

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos nuevos y existentes de aguas residuales sean debidamente mantenidos y que los administradores de los sistemas formulen y ejecuten programas de capacitación para los encargados de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales. Los administradores y encargados tendrán acceso a los manuales de operación, además de la ayuda técnica necesaria para el funcionamiento adecuado de dichos sistemas.

Por conducto de las autoridades nacionales competentes, cada Parte Contratante dispondrá lo necesario para la evaluación de los sistemas de aguas residuales domésticas a fin de evaluar el cumplimiento de las normativas nacionales.

G. Período de prórroga

1. Cualquier Parte Contratante podrá, por lo menos dos años antes de la fecha efectiva de una obligación en lo correspondiente a las categorías 2, 3, 4 ó 5 del calendario establecido en la Parte C arriba mencionado, presentar a la Organización una declaración de que, en lo concerniente a dichas categorías, no está en condiciones de alcanzar los límites de efluentes establecidos en los párrafos 1 y 2 de la mencionada Parte C, de conformidad con dicho calendario, siempre que dicha Parte Contratante:
 - (a) haya elaborado planes de acción de conformidad con la Parte B, párrafo 1(e);
 - (b) haya logrado los límites de efluentes para un subconjunto de las descargas asociadas con esas categorías, o una reducción de por lo menos el 5% de la descarga total de contaminantes asociados con esas categorías; y
 - (c) haya emprendido acciones para lograr dichos límites de efluentes, pero no haya podido lograr esos límites debido a la falta de capacidad financiera o de cualquier otro tipo.
2. Con respecto a una Parte Contratante que haya presentado una declaración conforme al párrafo 1 arriba mencionado, la fecha efectiva de la obligación en lo referente al calendario que figura en la Parte C para las categorías 2, 3, 4 o 5 de dicho calendario se prorrogará por un período de cinco años. Dicho plazo de cinco años se prorrogará cuanto más por un período adicional de cinco años si la Parte Contratante presenta una nueva declaración antes del vencimiento del primer período y sigue llenando los requisitos que se estipulan en el párrafo 1 más arriba.
3. Las Partes Contratantes reconocen que para el cumplimiento* cabal de las obligaciones establecidas en este Anexo se requerirá de la disponibilidad y accesibilidad a recursos financieros.

* En este contexto, el término "cumplimiento" que aparece en el texto en español tendrá el significado del término en inglés "fulfilment" y no el del término en inglés "compliance".

ANEXO IV

Fuentes no puntuales de contaminación agrícola

A. Definiciones

A los fines del presente Anexo:

1. Se entiende por "fuentes no puntuales de contaminación agrícola" las fuentes no puntuales de contaminación agrícola procedentes del cultivo de productos agrícolas y de la cría de animales domésticos, excluida la cría intensiva de animales, que de otro modo se definiría como fuente puntual; y
2. Se entiende por "mejores prácticas de manejo" las medidas estructurales o no estructurales, económicas y factibles, concebidas para prevenir, reducir o de otro modo controlar el escurrimiento de contaminantes hacia la zona de aplicación del Convenio.

B. Planes para la prevención, la reducción y el control de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola

Cada Parte Contratante formulará, a más tardar a los cinco años de la entrada en vigor del presente Anexo, en lo que a ella respecta, planes y políticas y mecanismos jurídicos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En esas políticas, planes y mecanismos jurídicos se deberán identificar programas para mitigar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola, en particular si dichas fuentes contienen nutrientes (nitrógeno y fósforo), plaguicidas, sedimentos, agentes patógenos, desechos sólidos y cualquier otro contaminante que pueda tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En los planes se incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

1. Una evaluación y apreciación de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio, que podrán incluir:
 - (a) una estimación de las descargas que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio;
 - (b) una identificación de los impactos ambientales y los potenciales riesgos conexos a la salud;

- (c) una evaluación del marco administrativo existente dedicado al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola;
 - (d) una evaluación de las mejores prácticas de manejo existentes y su efectividad; y
 - (e) el establecimiento de programas de monitoreo.
2. Programas de educación, capacitación y concientización, entre los que se podrán incluir:
- (a) El establecimiento y la ejecución de programas para el sector agrícola y para el público en general a fin de crear mayor conciencia sobre las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y su impacto en el medio marino, la salud pública y la economía;
 - (b) El establecimiento y la ejecución de programas en todos los niveles de educación sobre la importancia del medio marino y el impacto de la contaminación causada por las actividades agrícolas;
 - (c) El establecimiento y la ejecución de programas de capacitación para los organismos gubernamentales y el sector agrícola sobre la aplicación de las mejores prácticas de manejo, incluyendo la elaboración de material de orientación para los trabajadores agrícolas sobre las mejores prácticas estructurales y no estructurales de manejo, a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola; y
 - (d) El establecimiento de programas para facilitar la transferencia de tecnologías y el intercambio de información efectivos.
3. La elaboración y promoción de programas de incentivos económicos y no económicos para extender el uso de las mejores prácticas de manejo con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola.

4. Una evaluación y apreciación de las medidas legislativas y de política, que incluyan la revisión y adecuación de los planes, las políticas y los mecanismos jurídicos encaminados al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y la formulación de un plan para introducir las modificaciones que sean necesarias para el logro de las mejores prácticas de manejo.

C. Presentación de informes

Cada Parte Contratante informará de sus planes de prevención, reducción y control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola en la zona de aplicación del Convenio, de conformidad con el Artículo XII de este Protocolo.”

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría
Presidente de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, ha tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Edwin Cyrus Cyrus, Director del Área de Conservación Amistad Caribe, Ministerio del Ambiente y Energía, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República, proceda a firmar en la Conferencia de Plenipotenciarios el Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres en la Región del Gran Caribe, el cual se suscribirá en Aruba en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República el seis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría
Presidente de la República

Roberto Rojas
**Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto**

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

DANILO GONZÁLEZ R.
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores treinta copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe”, firmado por Costa Rica, el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en Oranjestad, Aruba. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del cuatro de setiembre del dos mil doce.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José, Costa Rica
Dirección General de Política Exterior**

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

DANILO GONZÁLEZ R.
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta de los plenos poderes extendidos a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al señor Edwin Cyrus Cyrus, a la sazón Director del Área de Conservación Amistad Caribe, Ministerio del Ambiente y Energía para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica proceda a firmar el “Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres en la Región del Gran Caribe”, en Aruba, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las diez horas del cuatro de setiembre del dos mil doce.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José, Costa Rica
Dirección General de Política Exterior

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de setiembre del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00129-L.—Crédito.—
(IN2012106493).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL GLOBAL GREEN GROWTH INSTITUTE

Expediente N.º 18.588

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Global para el Crecimiento Verde, (Global Green Growth Institute, GGGI, por sus siglas en inglés), se estableció en el año 2010 como una fundación sin fines de lucro bajo la ley civil de Corea con el fin de servir a la comunidad internacional, con una gestión eficiente basada en estrategias a largo plazo para programas de planificación de crecimiento verde, iniciativas de investigación y la cooperación público-privada. El GGGI es pionera en el desarrollo de un nuevo modelo de crecimiento económico ambientalmente sostenible, conocido como "crecimiento verde". Su transformación en una organización internacional se espera que facilite la misión GGGI para desarrollar y difundir el crecimiento verde como un modelo económico en todo el mundo.

Como parte de sus antecedentes, inicialmente el financiamiento fue proporcionado en su mayoría por el gobierno coreano. Sin embargo, con el tiempo, el número de contribuyentes financieros fue creciendo para incluir múltiples financiadores como Australia, Dinamarca, Japón y los Emiratos Árabes Unidos, Alemania, Noruega, el Reino Unido, y varias instituciones financieras internacionales.

Desde el inicio, GGGI tenía la intención para el año 2012 de convertirse en una organización internacional de pleno derecho que apoya a los países emergentes y en desarrollo que buscan desarrollar rigurosas estrategias de crecimiento verde de desarrollo económico, y es por ello, que el 20 de junio 2012 la GGGI tuvo la ceremonia de firma del Acuerdo sobre el establecimiento de la Instituto Global para el Crecimiento Verde (Global Green Growth Institute, GGGI) que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20), participando Costa Rica como Estado miembro fundador.

El Acuerdo de establecimiento del GGGI define los objetivos de la organización, actividades, criterios de adhesión, así como su estructura de gobierno. El objetivo principal GGGI es promover el crecimiento verde apuntando

a los aspectos clave de los resultados económicos y de sostenibilidad del medio ambiente, así como crear y mejorar las condiciones económicas, ambientales y sociales de los países en desarrollo y emergentes a través de asociaciones entre los países desarrollados y los países en desarrollo y los sectores público y privado. Las actividades de la organización que se detallan en el Acuerdo de Establecimiento como apoyo a los países, se enmarcan en el diseño e implementación de planes de crecimiento verde, el apoyo y la vanguardia de las iniciativas de investigación que permitan avanzar en los aspectos prácticos y teóricos de crecimiento verde, y facilitar la cooperación entre los sectores público y privado para ayudar a crear una inversión entorno favorable para el crecimiento verde.

El GGGI también busca incrementar la conciencia global del crecimiento verde a través de iniciativas de alcance público y otras actividades, como conferencias, seminarios y talleres.

La pertenencia al GGGI estará abierta a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas que se adhiera a los objetivos, así también a las organizaciones regionales de integración de los órganos constituidos por Estados soberanos de una de ella. Una región determinada, también es elegibles para ser miembro

Al transformarse en una organización internacional, el GGGI adopta una nueva estructura de gobierno, conformada por una Asamblea, un Consejo, un Comité Asesor y una Secretaría Ambiental. La Asamblea estará compuesta por miembros del GGGI y se reunirá cada dos años. Las funciones de la Asamblea incluyen el asesoramiento sobre la dirección general de la GGGI y examina los progresos de la organización en el cumplimiento de sus objetivos declarados. Asimismo, la Asamblea elegirá a los miembros del Consejo y nombrará a un Director General, y asesorará en la dirección general del GGGI; además de examinar los progresos de la organización en el cumplimiento de sus objetivos declarados.

El Consejo será el órgano ejecutivo de GGGI, y por lo tanto, aprueba la estrategia de la organización, el presupuesto, la admisión de nuevos miembros, y los criterios para la planificación del crecimiento verde y programas de aplicación. El Consejo está integrado por no más de diecisiete miembros, entre los que están contribuyendo y participando miembros, los actores no estatales, de un país de acogida, así como Director General sin derecho de voto.

El Acuerdo establece que el Comité Asesor como órgano consultivo del GGGI, estará compuesto por actores no-estatales relevantes y destacados. Será responsable de asesorar sobre la estrategia y las actividades de GGGI y servir como un foro de cooperación público-privada para el crecimiento verde.

La Secretaría actuará como el principal órgano operativo del Instituto y estará a cargo de un Director General, quien, bajo la dirección del Consejo y la

Asamblea, representará el GGGI en el exterior y proporcionan un liderazgo estratégico de la organización para llevar a cabo sus objetivos.

El Instituto para lograr su objetivo pone a disposición de los países miembros las mejores herramientas analíticas para fortalecer sus capacidades institucionales, e involucrarlos en un proceso internacional de aprendizaje mutuo con otros países.

De igual forma, el GGGI apoya la implementación de los planes de crecimiento verde, mediante el asesoramiento en su institucionalización en las estructuras gubernamentales y políticas, así como mediante la participación los inversores privados y donantes públicos.

La dinámica de aprendizaje que utiliza el Instituto se basa en una arquitectura abierta diseñada para facilitar el intercambio de experiencias y conocimientos de los miembros participantes, cuya objetivo general es facilitar un círculo virtuoso de la experimentación y el aprendizaje basado en la evidencia mediante la cual los países en desarrollo y emergentes puedan acelerar la creación de un nuevo enfoque para el desarrollo económico que supere la estrategia de uso intensivo de recursos naturales, que provocan insostenibilidad ambiental.

La incorporación de Costa Rica al Instituto, en consecuencia, le permitirá acceder a los servicios que brinda, entre estos, la evaluación del desarrollo económico y los objetivos de sostenibilidad ambiental, micro económica de modelado de información detallada sector por sector, macro análisis económico, la evaluación de los impactos potenciales de una transición de bajas emisiones de carbono en el crecimiento económico, el empleo, la reducción de la pobreza, el comercio y otros factores, análisis de las vías potenciales de negocio, análisis de los flujos financieros y fuentes de financiación y asesoramiento en el diseño de políticas e intercambio de mejores prácticas sobre la aplicación e institucionalización de los planes de crecimiento verde, lo cual contribuye al mejoramiento de las políticas públicas costarricenses y a la adopción de acciones estratégicas y puntales que potencien el crecimiento económico verde.

Nuestro país, será beneficiario de los Planes de Crecimiento Verde que formularía ante el Instituto para que a través de las herramientas que se le proporcionen se puedan ir dando solución a los temas de desarrollo económico y sostenibilidad ambiental que contribuyan al crecimiento económico y el progreso del país basado en desafíos de los niveles de vida -condiciones territoriales y socioeconómicas, así como el potencial en la alineación de las necesidades de desarrollo con las acciones necesarias para evitar los efectos irreversibles del cambio climático, la escasez de agua, el agotamiento de los recursos naturales, etc- y así lograr una visión para el país en el crecimiento verde, identificando las oportunidades para la alineación nacional en torno a los sectores prioritarios o críticos como la seguridad y eficiencia energética, agua, gestión de los recursos, la

tecnología verde y las industrias, la infraestructura verde y la infraestructura urbana, por citar algunos.

En el marco del GGGI, Costa Rica junto con los miembros de los países en desarrollo y economías emergentes, incluidos los países menos adelantados, podrá desarrollar estrategias de crecimiento verde y planes que ofrecen reducción de la pobreza, la creación de empleo e inclusión social en una manera ambientalmente sostenible.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la “**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL GLOBAL GREEN GROWTH INSTITUTE**”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DEL GLOBAL GREEN GROWTH INSTITUTE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el “**ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL GLOBAL GREEN GROWTH INSTITUTE**”, hecho en Río de Janeiro, Brasil el 20 de junio de 2012, cuyo texto es el siguiente:

PORTADA
GENEVIEVE CHALLE JOHNSTON
TRADUCTORA OFICIAL
TEL: 2235 – 7483
CORREO ELECTRONICO: jchalle@ice.co.cr

NOTAS DEL TRADUCTOR:-----
1.--Este documento está digitalizado en formato protegido.-----
2.--Todos los dorsos de cada página de cada folio se encuentran completamente en blanco, sin nada puesto ni escrito por mi persona, salvo que otra institución debidamente identificada y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y culto de la Republica de Costa Rica o este mismo Ministerio agregue sellos, timbres, o autenticaciones.-----
3.--Cada página de cada folio lleva mi sello y firma en el borde inferior derecho.---
4.--Cada página del documento original constituye un folio que puede a su vez contener más páginas en el texto traducido al español.-----
5.--Esta es una traducción hecha ad honorem.-----
6.--La numeración inicia con Folio Uno---Página Uno en la hoja directamente a continuación de esta portada.-----

TRADUCCION OFICIAL

Yo, GENEVIEVE CHALLE JOHNSTON, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo Número 176 del 4 de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta N° 242 del 20 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, CERTIFICO, que en idioma español el documento a traducir un Acuerdo sobre el Establecimiento de la Global Green Growth Institute, dice lo siguiente:-----

FOLIO UNO-----
PAGINA UNO-----
YO CERTIFICO QUE el siguiente documento es una copia fiel y completa de el Acuerdo sobre el Establecimiento del Instituto Global Green, hecho en Río de Janeiro en el día veinte de junio, dos mil doce en el idioma inglés.-----
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, YO RICHARD SAMANS, Director Ejecutivo del Acuerdo sobre el Establecimiento de la Global Green Growth Institute, he puesto mi nombre y el sello oficial del Acuerdo sobre el Establecimiento de la Global Green Growth Institute, en este día veinte de junio, dos mil doce, en Seúl.-----
FIRMA ILEGIBLE DE-----
Richard Samans-----
Director Ejecutivo-----
Global Green Growth Institute-----
SELLO DE GLOBAL GREEN GROWTH INSTITUTE-----
ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO UNO-----
ULTIMA LINEA FOLIO UNO-----

FOLIO DOS-----

PAGINA UNO-----

Acuerdo sobre el Establecimiento de la Global Green Growth Institute

Las Partes de este Acuerdo,-----

Reconociendo que la integración del crecimiento económico y sostenibilidad ambiental es esencial para el futuro de la humanidad;-----

reconociendo la necesidad de desarrollar y difundir un modelo nuevo de crecimiento económico... crecimiento verde...que tenga como objetivo simultáneo de obtener un proceder económico y sostenibilidad ambiental, que en última instancia, apoye el paradigma del cambio global hacia una economía sostenible;

apoyando el desarrollo sostenible de países emergentes y en desarrollo, incluyendo las comunidades más pobres dentro de esos países y los países menos desarrollados, de un medio efectivo de estrategias de crecimiento verde y planes que entreguen la reducción de la pobreza, la creación de trabajo, y la inclusión social de una manera sostenible para el ambiente;-----

esforzándose para lograr el desarrollo sostenible de la comunidad internacional por medio del diálogo, el aprendizaje colectivo y la colaboración entre países desarrollados y en desarrollo y los sectores públicos y privados;-----

contribuyendo al resultado exitoso de los procesos de las Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible y el logro de otros objetivos acordados internacionalmente, incluyendo los Objetivos de Desarrollo del Milenio tales como la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, asegurando sostenibilidad ambiental y desarrollando asociaciones globales para el desarrollo;-----

buscando una colaboración cercana con otras organizaciones internacionales e instituciones financieras internacionales que promuevan el crecimiento verde;---

entendiendo que el diseño e implementación de un crecimiento verde requieren continuidad y una perspectiva a largo plazo;-----

notando que una nueva forma de una organización internacional de múltiples partes interesadas e interdisciplinaria es necesaria para regir efectivamente todo lo concerniente al cambio del clima e implementar estrategias de desarrollo de carbón-bajo; y-----

deseando establecer Establecimiento del Global Green Growth Institute como una organización internacional;-----

han acordado lo siguiente:-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO-----

ULTIMA LINEA FOLIO DOS-----

FOLIO TRES-----

PAGINA UNO-----

**Artículo 1
ESTABLECIMIENTO**

1.—Por la presente se establece a Global Green Growth Institute como una organización internacional (de aquí en adelante conocido como “GGGI”).-----

2.—Las oficinas principales de GGGI se ubicarán en Seúl, la República de Korea.

Artículo 2 OBJETIVOS

El GGGI promoverá el desarrollo sostenible de los países emergentes y en desarrollo, incluyendo los países menos desarrollados al:-----

a.---apoyar y difundir un nuevo paradigma de crecimiento económico: crecimiento verde, el cual es un avance balanceado de crecimiento económico y sostenible;

b.---focalizar aspectos claves del desempeño económico y la resistencia, la reducción de la pobreza, la creación de empleo e inclusión social, y las de sostenibilidad ambiental tales como la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, la protección de la biodiversidad y asegurando el acceso asequible a energía limpia, agua limpia y terreno; y-----

c.---crear y mejorar las condiciones económicas, ambientales y sociales de países emergentes y en desarrollo por medio de asociaciones entre países desarrollados y en desarrollo y los sectores públicos y privados.-----

Artículo 3 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:-----

a.--*un miembro contribuyente* es aquel Miembro del GGGI que ha entregado una contribución de financiación básica, aportando no menos de 15 millones de UDS a los largo de tres años, o 10 millones de USD durante los primeros dos años. El nivel y la naturaleza de la contribución requerida para calificar como un miembro contribuyente será objeto de revisión por la Asamblea, y puede ser ajustada por la Asamblea por consenso para apoyar el crecimiento del GGGI con el tiempo;-----

b.--*un miembro participante* es quien es un Miembro del GGGI que no es un miembro contribuyente bajo las condiciones del párrafo a;-----

c.--*miembros presentes y con derecho a voto* son aquellos miembros presentes y dando un voto afirmativo o negativo. El quorum para toda o cualquier decisión de la Asamblea o el Consejo será-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO-----

CONTINUA EN SIGUIENTE PAGINA FOLIO TRES-----

FOLIO TRES-----

PAGINA DOS-----

simplemente la mayoría de los miembros del órgano respectivo. Para evitar la duda, los Estados firmantes y las organizaciones de integración regional bajo Artículo 5.3 se contarán para el propósito del quorum en la primera sesión de la Asamblea; y-----

d.--*la Organización* es la entidad conocida como Global Green Growth Institute establecida como una fundación sin fines de lucro el 16 de junio, 2010 en la República de Korea.-----

ULTIMA LINEA PAGINA DOS-----

ULTIMA LINEA FOLIO TRES-----

FOLIO CUATRO-----
PAGINA UNO-----

Artículo 4
ACTIVIDADES

A fin de lograr sus objetivos, GGGI participará en los siguientes tipos de actividades:-----

a.--apoyar a países emergentes y en desarrollo con la creación de capacidades para diseñar e implementar los planes de crecimiento verde al nivel nacional, provincial, o local para facilitar la reducción de la pobreza, la creación de empleos y la inclusión social;-----

b.--promover la investigación para avanzar la teoría y la práctica del crecimiento verde, particularmente tomando en cuenta la experiencia de gobiernos e industrias;-----

c.--facilitar la cooperación pública-privada para promover un ambiente que permita la inversión eficiente de los recursos para la innovación, producción y consumo, y difusión de las mejores prácticas;-----

d.--desminar el conocimiento basado en la evidencia y mejorar la conciencia del crecimiento verde y el desarrollo sostenible; y-----

e.--llevar a cabo cualesquiera otras actividades relevantes a los objetivos del GGGI.-----

Artículo 5
MEMBRESIA

1.--Una organización de integración regional o estatal¹ podrá ser Miembro de GGGI al convertirse en Parte de este Acuerdo. La membresía de GGGI está abierta a cualquier estado de las Naciones Unidas u organización de integración regional que suscriba los objetivos del GGGI bajo el Artículo 2.-----

2.--Ningún miembro se tendrá como responsable, por razón de su estatus o participación en GGGI, por los actos, omisiones u obligaciones del GGGI-----

¹--*Una organización de integración regional será una organización constituida por los estados soberanos de una región dada, a la cual sus estados miembros hayan transferido competencia respecto a los asuntos gobernados por el presente Acuerdo.*-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO-----

ULTIMA LINEA FOLIO CUATRO-----

FOLIO CINCO-----

PAGINA UNO-----

3.--Los Estados Signatarios y las organizaciones de integración regional que no hayan entregado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación al Director-General para la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, podrán, en la primera sesión de la Asamblea, tener los mismos derechos que los Miembros, incluyendo el derecho a votar y la posibilidad de ser elegidos al, y para servir en el

Concejo. Para evitar la duda, este párrafo no aplicará en relación a sesiones subsecuentes de la Asamblea.-----

4.--Cualquier organización de integración regional que llegue a formar una Parte del Acuerdo sin que ninguno de sus estados miembros sea una Parte estará obligada a cumplir con todas las obligaciones bajo el Acuerdo. En el caso de tales organizaciones, donde uno o más de sus estados miembros sean una Parte al Acuerdo, las organizaciones y sus estados miembros decidirán sus responsabilidades para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. Un acuerdo separado de las modalidades del ejercicio de la membresía se negociará previo a la aceptación ésta de las organizaciones de integración regional y aprobada subsecuentemente por la Asamblea.-----

5.--En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las organizaciones de integración regional deben declarar el grado de su competencia con respecto a los asuntos gobernados por El Acuerdo, así mismo lo informarán al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, de cualquiera modificación substancial en el grado de su competencia.-----

Artículo 6 ORGANOS

1.--GGGI tendrá una Asamblea, un Concejo, un Comité Asesor y un Secretariado como sus órganos principales.-----

2.--Las sucursales u otros órganos subsidiarios de GGGI se pueden establecer si la Asamblea así lo decide como se requiere para apoyar sus actividades.-----

Artículo 7 LA ASAMBLEA

1.--La Asamblea es el órgano supremo de GGGI y estará compuesta por Miembros.-----

2.--La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesiones ordinaria, o como de otra manera se decida por la Asamblea. Una sesión de la Asamblea será convocada a la iniciativa de un-tercio de sus Miembros. Las sesiones de la Asamblea se llevarán a cabo en las oficinas principales de la GGGI, a no ser que la Asamblea decida otra cosa.-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO-----

ULTIMA LINEA FOLIO CINCO-----

FOLIO SEIS-----

PAGINA UNO-----

3.--La Asamblea adoptará su reglas de procedimiento por consenso en su primera sesión. Para evitar dudas, este Acuerdo prevalece en la medida de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y las reglas del procedimiento.-----

4.--La Asamblea puede otorgar el estatus de Observador a entidades no-estatales tales como organizaciones intergubernamentales, compañías privadas, institutos de investigación y organizaciones no-gubernamentales (NGOs - *por sus siglas en inglés*), basándose en el criterio acordado por la Asamblea. Representantes con

el estatus de Observador pueden tomar parte en las discusiones en la Asamblea, pero no tendrán derecho al voto en las deliberaciones de la Asamblea. Provisiones adicionales relacionadas a la participación de los Observadores en la Asamblea se pueden tomar dentro del reglamento detalladas en el párrafo 3.-----

5.--Las funciones de la Asamblea incluirán:-----

a.--elegir a los Miembros del Consejo, de acuerdo con el Artículo 8.2y considerando el principio de rotación-----

b.--nombrar el Director-General quien será nominado por el Consejo;-----

c.--considerar y acoger enmiendas a esta Acuerdo, de acuerdo con el Artículo 24;

d.--asesorar la dirección general del trabajo de GGGI;-----

e.--revisar el progreso de los objetivos en las reuniones de GGGI;-----

f.--recibir informes de la Secretaría en asuntos estratégicos, operacionales y financieros; y-----

g.--proporcionar orientación en cuanto a asociaciones cooperativas y vínculos con otras entidades internacionales de acuerdo con el Artículo 16.-----

6.--Cada Miembro tendrá derecho a un voto.-----

7.--Los Miembros que son organizaciones de integración regional deberán, en los asuntos por los cuales son responsables de acuerdo con los Artículos 5.4 y 5.5, ejercitar su derecho al voto con un número de votos que iguale el número de sus estados miembros que son Partes de este Acuerdo. Las modalidades del ejercicio de los derechos de membresía se incluirán en un acuerdo separado detallado en el Artículo 5.4, a ser negociado antes de otorgar la membresía a las organizaciones de integración regionales.-----

8.--La Asamblea hará todo lo posible para tomar las decisiones por consenso. Si todos los esfuerzos para obtener un consenso se han agotado, y no se ha logrado un consenso, como última instancia y a la solicitud del Presidente, las decisiones se adoptarán por una simple mayoría de los miembros-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO SEIS-----

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA DEL FOLIO SEIS-----

FOLIO SEIS-----

PAGINA DOS-----

presentes votantes, salvo una disposición contraria dispuesta en este Acuerdo. Adicionalmente, la adopción de las decisiones requerirá una mayoría de presencia de los miembros contribuyentes con derecho a voto, así como la mayoría de participación de miembros presentes con derecho a voto. Para evitar dudas, las decisiones se pueden tomar por procedimientos escritos entre las reuniones de la Asamblea.-----

9.--La Asamblea elijará un Presidente y dos Vice-Presidentes por períodos de dos años.-----

ULTIMA LINEA PAGINA DOS FOLIO SEIS-----

ULTIMA LINEA FOLIO SEIS-----

FOLIO SIETE-----

PAGINA UNO-----

10.--El Presidente, con el apoyo de los Vice-Presidentes, presidirá la Asamblea y desempeñará las funciones que se le encomienden.-----

11.--El Presidente será responsable ante la Asamblea mientras este en sesión-----

Artículo 8 EL CONSEJO

1.--El Consejo actuará como el órgano ejecutivo de GGGI y, bajo la guía de la Asamblea, será responsable de dirigir las actividades de GGGI.-----

2.--El Consejo consistirá de no más de diecisiete miembros, a saber:-----

a.--cinco miembros contribuyentes elegidos por la Asamblea;-----

b.--cinco miembros participantes elegidos por la Asamblea;-----

c.--cinco expertos o representantes no-estatales quienes puedan contribuir sustancialmente a los objetivos del GGGI, nombrados por el Consejo;-----

d.--el país anfitrión, el cual tendrá un asiento permanente en el Consejo; y-----

e.--el Director-General sin derecho al voto.-----

3.--Los miembros del Consejo especificados en el párrafo 2 a, b, y c servirán durante periodos de dos años, a excepción de lo provisto en el párrafo 4.-----

4.--La Asamblea se asegurará que aproximadamente la mitad de los miembros iniciales del Consejo elegidos bajo el párrafo 2 a, b y c, sean elegidos por un periodo inicial de un año, para los propósitos de continuidad de la membresía del Consejo.-----

5.--Las funciones del Consejo, bajo la guía de la Asamblea, podrá-----

a.--nominar un director-General pare ser designado por la Asamblea;-----

b.--aprobar la estrategia de GGGI, y revisar los resultados, monitorear y evaluar el marco de trabajo;-----

c.--aprobar el programa del trabajo y el presupuesto anuales;-----

d.--aprobar los estado financieros auditados;-----

e.--aprobar la admisión de miembros nuevos al Comité Asesor de acuerdo con el Artículo 9.2;-----

f.--aprobar el criterio para la selección del programa del país, el cual tendrá consistencia con los objetivos de GGGI y estará basado en, *entre otros*, con criterio objetivo;-----

g.--aprobar la membresía de los Sub-Comités del Consejo; y-----

h.--llevar a cabo cualesquiera otras funciones delegadas por la Asamblea o conferidos en otras partes de este Acuerdo.-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO SIETE-----

ULTIMA LINEA PAGINA FOLIO SIETE-----

FOLIO OCHO-----

PAGINA UNO-----

6.--Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto a excepción del Director-General.-----

7.--El Consejo hará todo esfuerzo posible para llegar a las decisiones por consenso. Si todos los esfuerzos para obtener un consenso se han agotado, y no

se ha logrado un consenso, a solicitud de la Presidencia, como último recurso las decisiones se tomarán por una simple mayoría de los miembros presentes y votantes, a excepción como de otra forma se especifique en este Acuerdo. Adicionalmente, la adopción de las decisiones requerirán la presencia de una mayoría de miembros contribuyentes y votantes, así como una mayoría de la presencia de miembros participantes y votantes. Para evitar cualquier duda, las decisiones pueden tomarse por procedimiento escrito entre las reuniones del Consejo.-----

8.--El Consejo adoptará su reglamento de procedimiento por consenso en la primera sesión.-----

9.--El Consejo elijará un Presidente y dos Vice-Presidentes por periodos de dos años.-----

10.-La Presidencia, con el apoyo de los Vice-Presidentes, presidirá el Consejo y cumplirá todas las obligaciones que se le encomienden.-----

11.-La Presidencia será la responsabilidad del Consenso mientras esté en sesión.

12.-Para la operación y coordinación efectiva, el Consejo tiene la facultad de establecer sub-comités, incluyendo cuando sea apropiado, un Sub-Comité Facilitador, un Sub-Comité de Recursos Humanos, un Sub-Comité de Programa y un Sub-Comité de Finanzas & Auditoría. El Sub-Comité de Finanzas y Auditoría será presidido por un miembro contribuyente.-----

Artículo 9 EL COMITÉ ASESOR

1.--El Comité Asesor, como un órgano asesor y consultativo de GGGI, tendrá una función clave en:-----

a.--servir como un fórum para la cooperación pública-privada en el crecimiento verde; y-----

b.--asesorar en Consejo sobre la estrategia y actividades de GGGI, incluyendo lo respectivo a cualesquiera sinergias y vínculos entre GGGI y otros actores que se puedan perseguir por medio del Artículo 16.-----

2.--El Comité Asesor se compondrá de actores no-estatales relevantes y destacados. Las Aplicaciones para la membresía al Comité Asesor se presentarán al Director-General por escrito y serán aprobadas por el Consejo en concordancia con el Artículo 8.5 e.-----

3.--El Comité Asesor se reunirá en sesiones regulares que se convocarán una vez al año a no ser que se decida de otra forma.-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO-----

ULTIMA LINEA FOLIO OCHO-----

FOLIO NUEVE-----

PAGINA UNO-----

4.--El Comité Asesor adoptará su reglamento de procedimiento y puede elegir una Presidencia y Vice-Presidencia.-----

Artículo 10
LA SECRETARÍA Y EL DIRECTOR GENERAL

- 1.--La Secretaría, bajo la guía del Concejo y la Asamblea, será el principal órgano operativo de GGGI, y será encabezada por un Director-General.-----
- 2.--El Director-General será nominado por el Concejo y nombrado por la Asamblea- El Director-General puede participar en las reuniones del Concejo y la Asamblea, pero no tendrá derecho a votar en tales reuniones.-----
- 3.--El Director-General se nombrará por un periodo inicial de cuatro años y podrá ser re-nombrado por un periodo adicional.-----
- 4.--Adicionalmente cualesquiera funciones conferidas al Director-Genera en otra parte de este Acuerdo o por el Concejo o la Asamblea de vez en cuando, el Director-General, bajo la guía del Consejo y la Asamblea deberá:-----
- a.--proveer liderazgo estratégico para GGGI;-----
 - b.--preparar todos los documentos financieros y operacionales necesarios;-----
 - c.--informar sobre la implementación general de las actividades de GGGI y poner ante la atención del Concejo cualquier asunto que considere pueda tener un impacto en el cumplimiento de los objetivos de GGGI;-----
 - d.--poner en práctica las directivas de la Asamblea y el Concejo; y-----
 - e.--representar a GGGI externamente y desarrollar relaciones estrechas con los Miembros y otras partes interesadas.-----
- 5.--La Secretaría será responsable ante el Director-General y deberá, entre otros, apoyar la Dirección-General en poner en práctica las funciones listadas en el párrafo 4 y en las actividades centrales de GGGI.-----
- 6.--En el desempeño de sus funciones el Director-General y el personal de la Secretaría no buscarán ni recibirán instrucciones de ningún estado o de ninguna autoridad externa a GGGI. Se abstendrán de llevar a cabo cualquier acción que pueda causar una reflexión adversa sobre su posición como oficiales internacionales.-----
- ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO NUEVE-----
- ULTIMA LINEA FOLIO NUEVE-----

FOLIO DECIMO-----

PAGINA UNO-----

- 7.--El Director-General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento del personal aprobado por el Consejo. Eficiencia, competencia, mérito, e integridad serán las consideraciones necesarias en el reclutamiento y empleo del personal, tomando en cuenta el principio de la igualdad de género.

Artículo 11
IDIOMA QUE SE USARA EN GGGI

El idioma que se usará en GGGI será el inglés.

**Artículo 12
FINANZAS**

- 1.--GGGI obtendrá sus recursos financieros por medio de:-----
a.--contribuciones voluntarias entregadas por los Miembros;-----
b.--contribuciones voluntarias suministradas de fuentes no-gubernamentales;-----
c.--la venta de publicaciones y otros ingresos;-----
d.--intereses provenientes de fideicomisos; y-----
e.--cualesquiera otras fuentes de acuerdo con el reglamento financiero a ser adoptado por la Asamblea por consenso.-----
2.--A los Miembros se les pide que apoyen a GGGI y así asegurar su estabilidad financiera por medio de contribuciones anuales voluntarias de financiación básica, participación activa en sus actividades u otros medios apropiados.-----
3.--Para promover una transparencia financiera, una auditoría financiera de las operaciones de GGGI se conducirá en forma anual por un auditor independiente externo nombrado por el Concejo y la auditoría se conducirá de acuerdo con las normas de una auditoría internacional.-----
4.--Los estados financieros presentados por el auditor se pondrán a la disponibilidad de los Miembros tan pronto como sea posible después del cierre de cada año fiscal, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y se pondrán a consideración para la aprobación del Concejo en su próxima sesión, como sea apropiado.

**Artículo 13
DIVULGACION**

Los órganos de GGGI desarrollarán una política de divulgación comprensiva la cual asegure la transparencia del trabajo de GGGI, incluyendo:-----
ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO DECIMO-----
ULTIMA LINEA FOLIO DECIMO-----

- FOLIO UNDECIMO-----
PAGINA UNO-----
a.--las discusiones, decisiones y documentos recibidos, estudiados y adoptados por la Asamblea;-----
b.--el criterio con el cual se otorga el estatus de Observador a entidades no-estatales;-----
c.--las discusiones, decisiones y documentos relacionados al Consejo;-----
d.--el criterio sobre el cual se seleccionan los expertos y actores no-estatales en el Consejo;-----
e.--el criterio y la metodología para la selección del programa del país;-----
f.--el criterio con el cual se aprueban los miembros del Comités Asesor; y-----
g.--los estados de la auditoría anual de GGGI,

Artículo 14
PERSONERIA Y CAPACIDAD LEGAL

GGGI tendrá personería legal y la capacidad para:-----
a.--contratar;-----
b.--adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles; y-----
c.--instituir y defenderse en los procedimientos legales.-----

Artículo 15

GGGI puede disfrutar tales privilegios e inmunidades en el estado miembro en el que tiene su sede, y puede buscar tales privilegios e inmunidades en otros Miembros, como pueda ser necesario y apropiado para el correcto funcionamiento de GGGI en el territorio de los estados miembros, en la debida consideración de tales privilegios e inmunidades que se acostúmbren para los tipos similares de organizaciones internacionales. Tales privilegios e inmunidades se especificarán en un acuerdo separado que puede concluirse entre los Miembros o entre GGGI y el Miembro individual.-----

Artículo 16
ASOCIACIONES DE COOPERACION

1.--GGGI puede establecer relaciones de cooperación con otras organizaciones, incluyendo organizaciones no-gubernamentales, inter-gubernamentales e internacionales, con el fin de promover los objetivos de GGGI.-----
2.--GGGI también puede invitar organizaciones con las cuales comparta objetivos similares en el crecimiento verde, para formar una asociación estratégica para la cooperación mutua sobre una base de períodos de mediano o largo plazo.-----
ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO UNDECIMO-----
ULTIMA LINEA FOLIO UNDECIMO-----

FOLIO DUODECIMO-----
PAGINA UNO-----

Artículo 17
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.--Hasta tal tiempo en que la Secretaría de GGGI ha sido establecida, la Organización servirá y llevará a cabo las funciones de la Secretaría. El Directo Ejecutivo de la Organización llevará el cargo de Director-General de GGGI hasta que la Asamblea nombre el Director-General de acuerdo con el Artículo 7.5b.-----
2.--A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los derechos. Obligaciones, compromisos, las oficinas existentes, sucursales/regionales² y la propiedad de la Organización se delegarán a GGGI de acuerdo con cualesquiera procesos necesarios de ese órgano.-----
3.--Las normas, reglamentos, resoluciones, procedimientos y prácticas de la Organización aplicarán a GGGI hasta que se decida otra por la Asamblea, el

Concejo o el Director-General como fuese apropiado, y sólo en la medida en que no sean inconsistentes con este Acuerdo o con cualesquiera normas, reglamentos, resoluciones, procedimientos y prácticas adoptadas por la Asamblea o el Concejo.-----

4.--Hasta que un número suficiente de estados y organizaciones de integración regionales sean Parte de este Acuerdo, cada número especificado en los subpárrafos a, b, c del Artículo 8.2 como requerimiento para el número de miembros del Concejo se puede aplicar con flexibilidad como lo decida la Asamblea.-----

**Artículo 18
DEPOSITARIO**

El Director-General de la Secretaria será el Depositario de este Acuerdo.

**Artículo 19
FIRMAS**

Este acuerdo es abrirá para su firma en Río de Janeiro, Brasil a partir del 20 de junio 2012 y permanecerá abierto para recibir firmas durante doce meses más.-----

² Sobre el asunto de las oficinas regionales, es necesario consultar a los gobiernos de Dinamarca y los Emiratos Unidos de Arabia.-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO DUODECIMO-----

ULTIMA LINEA FOLIO DUODECIMO-----

FOLIO TRIGESIMO-----

PAGINA UNO-----

**Artículo 20
RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION**

1.--Este Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación, o aprobación por los Estados signatarios y las organizaciones de integración regional.-----

2.-- Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.

**Artículo 21
ADHESION**

1.--Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier estado u organización de integración regional que no haya firmado el Acuerdo.-----

2.--Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.-----

Artículo 22
ENTRADA EN VIGOR

- 1.--Este Acuerdo entrará en vigor el día trigésimo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.-----
2.--Para cada estado u organización de integración regional que ratifique, acepte, aprueba o se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del instrumento respectivo.

Artículo 23
SALVEDADES

Este Acuerdo no contiene salvedad alguna.

Artículo 24
ENMIENDAS

- 1.--Cualquier Parte de este Acuerdo puede proponer una enmienda a este Acuerdo presentando tal propuesta al Director-General de la Secretaría. El Director-General comunicará una propuesta de enmienda a todos los Miembros de GGGI por lo menos noventa días antes de su consideración por la Asamblea.-----
ULTIMA LINEA PAGINA UNO-----
ULTIMA LINEA FOLIO TRIGESIMO-----

FOLIO DECIMOCUARTO-----
PAGINA UNO-----

- 2.--Una enmienda a este Acuerdo entrará en vigor para aquellas Partes que la acepten en el nonagésimo día después del depósito de un instrumento de aceptación por parte de al menos tres-cuartas partes de las Partes de este Acuerdo, a menos que se especifique de otra forma en tal enmienda, luego de la adopción por la Asamblea. Adicionalmente, los instrumentos de aceptación requerirán la aprobación de tres-cuartas partes de los miembros contribuyentes, así como tres-cuartas partes de los miembros participantes, para que entre en vigor.-----

Artículo 25
RETIROS

Cualquier Parte puede retirarse de este Acuerdo mediante una notificación escrita, de su intención de retirarse de esta Acuerdo. Tal retiro tendrá efecto seis meses después de la fecha de recibo por el Director-General de la Secretaría de la notificación.-----

Artículo 26
INTERPRETACIONES

Cualquier asunto de interpretación de las provisiones de este Acuerdo que se presente entre cualquier Miembro y GGGI o entre cualesquiera Miembros de GGGI se presentará al Presidente de la Asamblea, para la consideración y decisión de la Asamblea. La Asamblea hará todo esfuerzo posible para llegar a una decisión por consenso. Si todos los esfuerzos para obtener un consenso fracasaren, y no se obtenga un consenso, tales decisiones como última instancia se adoptarán por tres-cuartos de los miembros presentes y votantes. Adicionalmente, la adopción de tales decisiones requerirá la presencia y los votos de tres-cuartos de los miembros contribuyentes, así como la presencia y los votos de tres-cuartos de los miembros participantes. Este acuerdo, incluyendo las decisiones mencionadas arriba, y se interpretará de acuerdo con los reglamentos acostumbrados de interpretación de la ley pública internacional, incluyendo la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados adoptada en 1969.-----

Artículo 27
CONSULTAS

1.--Cualesquiera Miembros de GGGI pueden solicitar por escrito consultas con el Director-General de GGGI o con otros Miembros concernientes a cualquier asunto de la implementación, aplicación u-----
ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO DECIMOCUARTO-----
CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA-----

FOLIO DECIMOCUARTO-----
PAGINA DOS-----
operación de este Acuerdo.-----

2.--Las Partes de esas consultas harán todo esfuerzo posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria del asunto.-----

3.--Las consultas bajo este Artículo no se divulgarán a ninguna otra Parte a menos que se acuerde de otra forma, y sin perjuicio al derecho de un Miembro a presentar un asunto ante la Asamblea.-----

ULTIMA LINEA PAGINA DOS FOLIO DECIMOCUARTO-----
ULTIMA LINEA PAGINA DECIMOCUARTO-----

FOLIO DECIMOQUINTO-----
PAGINA UNO-----

Artículo 28
TERMINACION

1.--Este Acuerdo solamente puede ser terminado por medio de una decisión por consenso en la Asamblea de todos los Miembros.-----

2.--Cualquier decisión tomada bajo el Párrafo 1 no tendrá efecto antes de que hayan expirado los doce meses a no ser que se decida diferente por la Asamblea por consenso.-----

3.--La terminación de este Acuerdo no afectará el progreso de cualquier proyecto o programa iniciado bajo este Acuerdo y no se hayan ejecutado al tiempo de la terminación de este Acuerdo, a no ser que se decida diferente por consenso de la Asamblea-----

4.--A la terminación, la Asamblea puede acordar, por consenso, delegar la propiedad y los bienes de GGGI a uno o más organismos internacionales que tengan los mismos, o sustancialmente los mismos, objetivos de GGGI como se detallan en el Artículo 2. La propiedad y bienes de GGGI pueden de otra forma redistribuirse a los Miembros de acuerdo con cualquier procedimiento acordado por la Asamblea.-----

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados para esto por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo. Hecho en Río de Janeiro, ese vigésimo día de junio, dos mil doce, en el idioma inglés.-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO DECIMOQUINTO-----
ULTIMA LINEA FOLIO DECIMOQUINTO-----

FOLIO DECIMOSEXTO-----

PAGINA UNO-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La Mancomunidad de Australia-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DEL Reino de Camboya-----

FIRMA LEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República de Costa Rica: René Castro Salazar-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DEL Reino de Dinamarca-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República Federal Democrática de Etiopía-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República de Guyana-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República de Kiribati-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DEL Reino de Noruega-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DEL Estado Independiente de Papua Nueva Guinea-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República del Paraguay-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DEL Estado de Qatar-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República de Corea-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE LOS Emiratos Árabes Unidos-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DEL Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte-----

ULTIMA LINEA PAGINA UNO FOLIO DECIMOSEXTO-----

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA-----

FOLIO DECIMOSEXTO-----

PAGINA DOS-----

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República Socialista de Vietnam

FIRMA ILEGIBLE DEL REPRESENTANTE DE La República de Filipinas-----
Fecha: 21 de junio, 2012-----
ULTIMA LINEA PAGINA DOS FOLIO DECIMOSEXTO-----
ULTIMA LINEA FOLIO DECIMOSEXTO-----
ULTIMA LINEA DEL DOCUMENTO-----

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción del inglés al español, de un Acuerdo sobre el Establecimiento de la Global Green Growth Institute comprensiva de dieciséis folios, todos ellos de una sola página, menos los folios tres, sexto, decimocuarto, y decimosexto que constan de dos páginas cada uno. Firmo y sello en la ciudad de San José a los 31 días del mes de agosto, del año dos mil doce. Se agregan y cancelan los timbres de ley.-----

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**DANILO GONZÁLEZ R.
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores veinte fotocopias, son fieles y exactas de la traducción oficial del inglés al español del texto del Acuerdo sobre el Establecimiento del Global Green Growth Institute”, firmado por la República de Costa Rica, en Río de Janeiro, el veinte de junio de dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las diez horas del tres de setiembre del dos mil doce.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
San José, Costa Rica
Dirección General de
Política Exterior**

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el Acuerdo de Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde, a suscribirse en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, durante el mes de junio del año dos mil doce.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro a. i. de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Carlos Alberto Roverssi Rojas
**Ministro a. i. de Relaciones
Exteriores y Culto**

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**DANILO GONZÁLEZ R.
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta de los plenos poderes extendidos a los cinco días del mes de junio de dos mil doce al señor René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica proceda a firmar el “Acuerdo de Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, a suscribirse en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, durante el mes de junio del año dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del tres de setiembre del dos mil doce.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
San José, Costa Rica
Dirección General de
Política Exterior**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de setiembre del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00133-L.—Crédito.—
(IN2012106497).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

Expediente N.º 18.589

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) fue creada en virtud de su Tratado Constitutivo suscrito el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en Madrid, España, el cual entró en vigor desde el primero de septiembre de 1998.

Esta Conferencia es un instrumento importante para facilitar la mejora de los servicios públicos de justicia mediante el intercambio de experiencias y como plataforma útil para armonizar el sentido de la cooperación de dichos sistemas de justicia.

La Conferencia persigue como objetivo general la mejora de la Justicia en la región iberoamericana, promoviendo para ello la creación de políticas públicas aplicables por los Estados miembros y la conformación de alianzas regionales y subregionales como herramienta para la construcción de un espacio jurídico más cohesionado.

La COMJIB se dedica a la promoción de políticas públicas en materia de justicia, particularmente, de las referentes a la mejora del acceso a la justicia; la promoción de los Derechos Humanos en el proceso; la reforma de la justicia penal y civil; la lucha contra la delincuencia organizada; la modernización de la justicia a través de las nuevas tecnologías y la reforma de los sistemas penitenciarios. Con este propósito la COMJIB acoge la celebración de las reuniones plenarios de los Ministros de Justicia que se celebran cada dos años.

La Conferencia de Ministros de Justicia ha brindado cooperación al Ministerio de Justicia y Paz y a la Corte Suprema de Justicia, particularmente en temas penitenciarios y de aplicación de nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

Para Costa Rica, la creación de esta institución como organización de carácter intergubernamental, es considerada fundamental, en vista de la dificultad que se presenta a nivel internacional para obtener mejoras en la parte de manejo de los órganos de justicia, que es tan importante y necesaria en esta era de la globalización.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE
MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **“TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS**, suscrito el 7 de octubre de 1992, en Madrid, España, cuyo texto es el siguiente:

**“TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS
DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS**

LOS ESTADOS FIRMANTES DEL PRESENTE TRATADO

CONSCIENTES de los profundos vínculos históricos, culturales y jurídicos que les unen

DESEANDO traducir tales vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación

RECONOCIENDO la importante contribución a esa tarea, realizada hasta el presente por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-luso-americanos, instituida por el Acta de Madrid de 1970

DECIDIDOS a continuar tal obra, dotándose de un instrumento internacional adecuado

CONSIDERANDO que la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-luso-americanos, en su reunión de Acapulco de 1988 recomendó la celebración de una Conferencia extraordinaria de Plenipotenciarios en España en 1992 con ocasión del Quinto Centenario, para adoptar tal instrumento.

HAN RESUELTO adoptar un Tratado internacional constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y a tal efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma, quienes a tal efecto han convenido las disposiciones siguientes:

Constitución

Artículo 1º

La Conferencia de Ministros de Justicia (en adelante la Conferencia) de los países Iberoamericanos, es una organización de carácter intergubernamental, procedente de la transformación de la Conferencia de Ministros de Justicia hispano-luso-americanos y Filipinas, instituida por el Acta de Madrid de 19 de septiembre de 1970.

Sede

Artículo 2º

La Conferencia tiene su sede en Madrid.

Fines

Artículo 3º

1. La Conferencia tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros y a este efecto:

- a) Elabora programas de cooperación y analiza sus resultados.
- b) Adopta Tratados de carácter jurídico.
- c) Adopta Resoluciones y formula Recomendaciones a los Estados.
- d) Promueve consultas entre los países miembros sobre cuestiones de naturaleza jurídica e interés común y designa Comités de expertos.
- e) Elige los miembros de la Comisión delegada y al Secretario General.
- f) Lleva a cabo cualquier otra actividad tendente a conseguir los objetivos que le son propios.

2. Para la mejor realización de sus fines, la Conferencia puede establecer relaciones con otras Organizaciones y especialmente con la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea.

Principio de no ingerencia

Artículo 4º

En ningún caso serán admitidas a consideración materias, que, según el criterio del país afectado, supongan injerencia en sus asuntos internos.

Miembros

Artículo 5º

1. La Conferencia está abierta a todos los Estados integrantes de la Comunidad de Países iberoamericanos representados por Ministros de Justicia o equivalentes. Cada Estado parte dispondrá de un voto.

2. La exclusión o la suspensión de un Estado parte, sólo puede producirse por un voto de dos tercios de los Estados parte.

Idiomas

Artículo 6º

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia son el español y el portugués.

Organos

Artículo 7º

Son órganos de la Conferencia, la Comisión Delegada y la Secretaría General Permanente.

Quorum

Artículo 8º

1. La Conferencia queda válidamente constituida con la mayoría de los Estados parte.

2. Las Recomendaciones dirigidas a los Estados parte, la adopción de Tratados y la adopción del presupuesto y su liquidación, exigirá mayoría de dos tercios de Estados parte presentes.

3. Las restantes resoluciones exigirán mayoría simple de Estados parte presentes.

Personalidad

Artículo 9º

La conferencia tendrá personalidad jurídica.

Privilegios e Inmunidades

Artículo 10

La Conferencia gozará en todos los Estados parte de los privilegios e inmunidades conforme al Derecho internacional, requeridos para el ejercicio de sus funciones. Dichos privilegios e inmunidades podrán ser definidos por Acuerdos concluidos por la Conferencia y el Estado parte afectado.

Financiación

Artículo 11

1. El presupuesto de la Conferencia será financiado mediante contribuciones de los Estados parte, según reglas de reparto establecidas por la Conferencia, atendiendo al nivel de desarrollo económico de cada uno de aquéllos.

2. El presupuesto tendrá carácter trienal y será elaborado por la Secretaría General. La Conferencia aprueba el presupuesto así como su ejecución.

Comisión Delegada

Artículo 12

La Comisión Delegada de la Conferencia está integrada por cinco miembros, elegidos en cada una de las Conferencias entre los participantes a la misma, por mayoría de la mitad más uno de los votos emitidos. Su mandato dura hasta la nueva elección y sus miembros pueden ser reelegidos.

Funciones de la Comisión Delegada

Artículo 13

La Comisión Delegada asume, cuando la Conferencia no está reunida, las funciones a ésta encomendadas en los apartados a), d) y f) del número 1 del artículo 3º; acuerda convocar la Conferencia, señalando el lugar y fecha de la reunión; elabora el proyecto de orden del día de acuerdo con las prioridades establecidas por la Conferencia y adopta los textos que han de ser sometidos a la decisión de la Conferencia.

Secretaría General Permanente

Artículo 14

La Secretaría General Permanente de la Conferencia está compuesta por un Secretario General elegido por la Conferencia.

Disposiciones finales

Artículo 15

1. El presente Tratado quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comunidad de los países Iberoamericanos.
2. La duración de este Tratado es ilimitada.
3. Todo Estado contratante podrá denunciarlo enviando una notificación en tal sentido al Secretario General. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.
4. El presente Tratado será sometido a ratificación o adhesión, debiendo depositarse los respectivos instrumentos en la Secretaría General Permanente de la Conferencia.
5. Hasta la entrada en vigor del presente Tratado continuará vigente el Acta Final de la Conferencia de Madrid de 19 de septiembre de 1970, así como el Reglamento adoptado por la resolución no. 4 de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas.

Artículo 16

1. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se deposite el séptimo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General Permanente de la Conferencia.

2. Con referencia a cada uno de los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él después de la fecha del depósito referido en el número anterior, el Tratado entrará en vigor a los noventa días, contados a partir del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

El Secretario General de la Conferencia notificará a los Estados que sean parte de este Tratado:

- a) El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión.
- b) La fecha de la entrada en vigor del Tratado.
- c) Cualquier denuncia del Tratado y la fecha en que fuera recibida la respectiva notificación.

HECHO en Madrid a 7 de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

ELABORADO em Madrid em 7 de Outubro de mil novecentos e noventa e dois, em duplicado, em dois idiomas, spañol e portugués, cujos textos têm a mesma autenticidade. Em seu testemunho os Plenipotenciários abaixo assinados, autorizados para o efeito pelos seus respectivos Governos, assinaram o presente Tratado.

Por la República Argentina
Firma ilegible

Por la República de Bolivia
Firma ilegible

Pela República Federativa
do Brasil
Firma ilegible

Por la República de Colombia
Firma ilegible

Por la República de Costa
Rica
Firma ilegible

Por la República de Cuba
Firma ilegible

Por la República de Chile
Firma ilegible

Por la República de Ecuador
Firma ilegible

Por la República de El Salvador
Firma ilegible

Por el Reino de España
Firma ilegible

Por la República de Guatemala
Firma ilegible

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos
Firma ilegible

Por la República de Nicaragua
Firma ilegible

Por la República de Panamá
Firma ilegible

Por la República de Paraguay
Firma ilegible

Por la República de Perú
Firma ilegible

Por la República Dominicana
Firma ilegible

Pela República Portuguesa

Firma ilegible

Por la República Oriental
del Uruguay

Por la República de Venezuela
Firma ilegible”

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**DANILO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores once copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos”, hecho en Madrid, España el 7 de octubre de mil novecientos noventa y dos. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del treinta de agosto del dos mil doce.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José, Costa Rica
Dirección General de Política Exterior**

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN HACE SABER:

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, ha tenido a bien Conferir Plenos Poderes a la Lic. Elizabeth Odio Benito, Ministra de Justicia, para que a nombre y en representación del Gobierno de Costa Rica proceda a firmar el "Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia", el cual se suscribirá en la Ciudad de Madrid, España en el mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Documento firmado de su Mano, refrendado por el Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto, y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Firma ilegible

Firma ilegible
MINISTRO

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**DANILO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta de los plenos poderes extendidos a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos a la señora Elizabeth Odio Benito, a la sazón Ministra de Justicia para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica proceda a firmar el “Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos”, en Madrid, España en el mes de octubre de mil novecientos noventa y dos. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del veintinueve de agosto del dos mil doce.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José, Costa Rica
Dirección General de Política Exterior**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00154-L.—Crédito.—
(IN2012106500).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, LEY N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995

Expediente N.º 18.590

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se estima que en el mundo existe un arsenal de 639.000.000 de armas de fuego, la mitad en manos de civiles y el resto a disposición de los cuerpos policiales y de seguridad, lo que supone un arma por cada diez personas. Desde su invención en 1947, se han producido unas 70.000.000 unidades AK-47, el arma ligera por excelencia, utilizada en 78 países y fabricada en 14. En algunos países, como los Estados Unidos, cada año salen al mercado más de siete millones de armas, un millón de las cuales son de importación, y puede que haya más armas que personas.

En los últimos años, diferentes instituciones y organismos internacionales y nacionales han emprendido una lucha contra la utilización de armas de fuego por los peligros que conlleva tener una de ella en la casa, trabajo, automóvil, entre otros espacios públicos o privados de la vida del ser humano, sobre todo cuando las cifras reflejan que según datos del Hospital Nacional de Niños y del Ministerio de Seguridad, al 2010, los accidentes con armas de fuego aumentaron en un 500%, generando como principales víctimas personas menores de edad.

Semana tras semana, los noticieros nos alertan de constantes sucesos donde se ven involucradas personas inocentes, producto de accidentes con armas de fuego, sin embargo la cruda realidad hace que las y los ciudadanos quieran y se vean obligados, en muchos casos a andar armados. La tasa de homicidios en Costa Rica se ubicó en 10,3 por cada 100.000 habitantes en 2011, según datos oficiales.

Recientemente, dos jóvenes estudiantes pudieron defenderse de un asalto de dos personas por portar armas de fuego en regla. El lamentable resultado del incidente dejó como saldo a uno de los delincuentes fallecidos, cosa que no es menester de alegría, pero que nos lleva a una triste realidad: el mundo en el que vivimos es violento, los videojuegos que usan con gran desdén nuestros niños, niñas y jóvenes son el reflejo de la ola de violencia que radica en el mundo actual;

casi que han cambiado la chupeta por un chip y la lonchera por un videojuego que les enseña a usar un arma de fuego como mecanismo de defensa y si a esa virtualidad cruel, le hacen honor las estadísticas en un país donde, según los datos del OIJ, el uso de armas de fuego utilizadas en asaltos se incrementó un 59% entre el año 2005 y el 2011, se hace imperativo al menos contar con un requisito previo de seguro para obtener los permisos de portación de armas, en donde se proteja contra daños a terceros a muchas de las víctimas de accidentes, la mayoría de ellos menores de edad y familiares inocentes, golpeados por una realidad que nos obliga a estar alertas por el sólo instinto de supervivencia. Instinto que debe ser orientado por medio de programas educativos que guíen al estudiantado para seleccionar la violencia, tanto en la virtualidad como en la realidad, como última alternativa, primando los sentidos de responsabilidad y paz en un país que se regocija de no tener ejército desde 1948, pero que debe ganarle la guerra a la delincuencia y mientras el camino se recorre, exigir un seguro contra daños a terceros como requisito para portar un arma debería ser el norte hacia la meta de la seguridad nacional.

El aumento de portación de armas en Costa Rica, hace necesario por razones de seguridad y control, que toda aquella persona que lleve a cabo el proceso de inscripción de un arma y la porte, deba suscribir un seguro contra daños a terceros por parte del Instituto Nacional de Seguros o de aseguradoras privadas, según la normativa vigente en la materia de seguros, especialmente la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008 y la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, de 17 de junio de 2011.

Como legislador nunca estaré de acuerdo con que los ciudadanos porten armas, pues la tradición de paz y democracia es lo que ha imperado para un clima de tranquilidad, pero esto se ha visto afectado por la gran cantidad de delitos y problemas sociales que se presentan en nuestro país.

A lo anterior debemos agregar, la cantidad de armas inscritas y las que se encuentran en trámite, además de que muchos ciudadanos portan armas sin realizar este trámite administrativo obligatorio.

Se debe realizar medidas preventivas por parte del Estado costarricense, para que toda arma se encuentre inscrita, estando frente a una actividad de portación lícita de armas. Esto hace urgente y necesario crear mecanismos alternativos para que se garantice al menos una indemnización por una situación accidental en la portación y uso de armas de fuego o explosivos.

Son diversos los casos que escuchamos en las noticias diariamente sobre accidentes con armas, así que la suscripción de un seguro a favor de terceros nos permitiría prevenir y corregir una situación de este tipo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones sometemos para conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS,
LEY N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995**

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 41 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, que dirá:

“Artículo 41.- Solicitudes de inscripción o permiso

Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento, con la firma del petente autenticada por un abogado si no la presenta personalmente. De presentarla él mismo, deberá identificarse con su cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, con su cédula de residencia.

La solicitud deberá formularse por escrito, con dos fotografías del interesado tamaño pasaporte y, según corresponda, la factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la carta-venta del arma. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

Las personas físicas deberán aportar un dictamen extendido por un profesional competente, en los términos que establezca el reglamento, sobre la idoneidad mental del solicitante, al cual se le tomará la impresión de sus huellas dactilares.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica.

Una vez que se lleve a cabo la inscripción o se otorgue el permiso de portación de armas o explosivos será obligatorio suscribir un seguro por daños ante terceros ante el Instituto Nacional de Seguros o cualquier aseguradora privada de seguros, con el objetivo de garantizar una indemnización a la persona afectada, familiares o víctima accidental con un arma o explosivo. Este trámite debe hacerse constar en el Departamento de Control de Armas y Explosivos o en sus oficinas auxiliares, cinco días hábiles después de la inscripción o del otorgamiento del permiso. El no cumplimiento de este trámite podrá traer consigo la revocación del permiso de portación de armas.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

9 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 22163—Solicitud N.º 101-00134-L.—Crédito.—
(IN2012106503).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 y 4 DE LA LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL N.º 7372, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993

Expediente N.º 18.591

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.º 7372, se dispuso que el Poder Ejecutivo debe girar a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago (Covao) y al Colegio Técnico Don Bosco, del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el equivalente a un 5% del presupuesto anual ordinario. Posteriormente, mediante Ley N.º 8283, se incluyó como beneficiarios a los estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV ciclos de la educación regular y los servicios de III y IV ciclos de la educación especial.

Ahora bien, con el proyecto de ley que estoy sometiendo a la consideración de las señoras diputadas y diputados, se pretende incluir también dentro de las instituciones beneficiadas con los recursos provenientes del Instituto Nacional de Aprendizaje, a los institutos profesionales y de educación comunitaria, corrientemente denominados IPEC, con fundamento en las siguientes razones. Se puede afirmar que la génesis de los IPEC está los institutos profesionales femeninos, creados según acuerdo 125-71 del Consejo Superior de Educación, de 26 de octubre de 1971, cuya finalidad era:

- Ofrecer a la mujer los instrumentos culturales que la capaciten para la vida en función de madre, esposa, como miembro de la familia y la sociedad.
- El aprendizaje de artes que signifiquen fuentes de trabajo e ingreso.

- Desarrollar actividades de educación de adultos en la medida de las necesidades y circunstancias del sujeto adulto dentro de la perspectiva de la educación permanente.

Todo de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política en cuanto dispone que el Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Los IPEC del país brindan un servicio muy importante en las comunidades donde funcionan, y en todas las modalidades educativas, sin hacer distinción de clase social, edad, personas especiales, mujeres adolescentes, personas en riesgo social, entre otros, además de la atención que se da directamente a las personas en sus propias comunidades y que a través del proceso de enseñanza-aprendizaje que imparten, se ha podido mejorar la calidad de vida, condiciones económicas y sociales de sus estudiantes y facilitando en general el desarrollo de la comunidad.

Así por ejemplo, los cursos libres característicos de los IPEC, ayudan al desarrollo social y económico de las comunidades, brindando la posibilidad a las jefas de hogar, de tener su propia microempresa lo que incidirá en el mejoramiento de su calidad de vida y de las familias de este importante sector de nuestra sociedad.

Por otra parte, el Plan de Estudios para secundaria le brinda otra oportunidad a los adolescentes y adultos, que por una u otra razón tuvieron que abandonar del sistema convencional que también ofrece el Ministerio de Educación Pública, encontrando en los IPEC una segunda opción educativa ajustada a sus necesidades y capacidades.

En efecto, debido a la dinámica de módulos, ellos pueden ir avanzando con sus materias a su ritmo, sin que esto les dificulte poder llevar uno u otro sin mayor problema, ya que no son requisitos o bloques que deban aprobarse unos antes que otros, sino módulos independientes que el estudiante va completando de una manera particular. Por eso, al igual que en la universidad, llevan las materias que según horario, disposición económica, intereses y jornada de trabajo, puedan ir superando, hasta completar los créditos necesarios para ganar su título de noveno año o bachillerato.

La piedra angular de los IPEC lo constituye el principio de la educación permanente, en toda la extensión de sus implicaciones, en lo que a educación de adultos compete. Por eso la misión del IPEC debe ser y es, integrar todas las opciones de la educación de adultos, en lo académico desde la alfabetización (SABER), lo profesional y la CAPACITACIÓN TÉCNICA OCUPACIONAL o manual (TRABAJO) y la promoción social hasta lo parauniversitario, las relaciones humanas y de producción (CONVIVENCIA). El IPEC es una institución que ofrece diversidad de opciones que incluyen la enseñanza técnica profesional, los cursos

libres, para jóvenes, adultos y adultos mayores; además atiende la población excepcional, e impartir talleres prevocacionales.

El IPEC se concibe como una empresa educativa de responsabilidad compartida entre el Estado y las comunidades debidamente organizadas con utilización de estrategias propias como la coordinación y la utilización de recurso humano competente e idóneo de las comunidades, en **ÁREAS DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL**, aplicando la filosofía de **SABER, TRABAJAR Y CONVIVIR**.

De lo anterior, se desprende que los IPEC, desarrollan un programa no convencional de la educación de adultos, en la perspectiva de la educación permanente, para facilitar aprendizajes múltiples a la medida de las necesidades educativas básicas, de los sectores de la población joven (13 a 29 años), adulta (30o a 60 años) y de adultos mayores (60 años y más). Brindándole una atención a la mujer y aquellos sectores más desprotegidos de la sociedad.

Se integra el estudio y el trabajo, la Formación Académica (Formal o de Libre Escolaridad), Formación Técnica Medio y la Capacitación Socio-profesional, en suma **SABER, TRABAJAR, CONVIVIR**.

Se puede indicar que los IPEC, son una empresa educativa comunitaria, autogestionaria, dinámica, flexible, permanente y participativa, en función de las necesidades reales de la comunidad en su medio existencial concreto, respondiendo a las necesidades del joven y del adulto a partir de su realidad bio-psicosocial.

Mediante el programa de los IPEC, se propone materializar el conjunto de principios esbozados en las recomendaciones relativas a la educación de adultos y la sistematización de la educación comunitaria a que refiere la Ley N.º 3859 y todas las demás expresiones extraescolares, no convencionales, que se han venido desarrollando dinámicamente en el ámbito nacional generadas en la comunidad.

Los IPEC son la única institución del Estado concebida con tal fin, que incluye en sus objetivos la formación humana sin distinción de clases. Los cursos libres son para todos igual ingresa el empresario que el empleado, el acaudalado que el provisto de recursos monetarios, la patrona, que la empleada. El concepto de aula se enriquece con el intercambio se mejora la convivencia social y se benefician todas las partes.

Son muchos los años que los IPEC han funcionado en la sociedad costarricense, lo que se traduce en miles de egresados con títulos de técnico medio, títulos de cursos libres, actualmente también de Pre-vocacional y de secundaria. También son muchas las empresas que han recibido el beneficio que aporta un egresado de un IPEC, y las aulas universitarias han recibido también parte de esa cosecha de estudiantes que por más de tres décadas han salido de los IPEC.

Creo que todas estas razones hacen que esta importante modalidad educativa reciba recursos económicos nuevos y frescos para dar continuidad a un programa de estudios que ha llevado bienestar social a miles de habitantes sin discriminación alguna y más bien, sirviendo de alero a muchos costarricenses de escasos recursos económicos que han tenido la oportunidad de surgir por la presencia de los institutos profesionales y de educación comunitaria.

De conformidad con lo anteriormente señalado, someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 y 4 DE LA LEY PARA EL
FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
TÉCNICA PROFESIONAL N.º 7372, DE
17 DE NOVIEMBRE DE 1993**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional N.º 7372, de 17 de noviembre de 1993, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco, a los servicios de III y IV ciclos de educación especial y a los institutos profesionales y de educación comunitaria (IPEC) el equivalente a **un seis por ciento (6%)** del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y, de no existir superávit en el INA, **el seis por ciento (6%)** se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV ciclos de la Educación Especial y los institutos profesionales y de educación comunitaria.

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV ciclos de la educación regular, de los servicios de III y IV ciclos de educación especial y de los **institutos profesionales y de educación comunitaria** deberán

ser aprobados por la comisión técnica especializada estipulada por esa ley.”

“Artículo 3.- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública integrar una comisión, encargada de indicar al Ministerio de Hacienda el monto por girar a cada una de las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales **y a los institutos profesionales y de educación comunitaria.** La Comisión estará conformada por:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante, quien la presidirá y quien, en caso de empate, resolverá el asunto respectivo.
- b) El director del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública.
- c) El director de la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo o su representante.
- ch) El director del Departamento de Educación Técnica Profesional.
- d) Tres representantes de los directores de los colegios técnicos profesionales, designados por ellos mismos.
- e) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante.

Artículo 4.- La comisión distribuirá los dineros, a que se refiere la presente ley, de la siguiente manera: una tercera parte de los recursos de acuerdo con la población estudiantil que reciba educación técnica en cada colegio; otra tercera parte de conformidad con la ubicación geográfica y los indicadores socioeconómicos, que señala Mideplán sobre el cantón o la zona en donde esté ubicado cada colegio y la otra tercera parte según la naturaleza y el costo de operación por especialidad **u oferta educativa.**”

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

9 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00155-L.—Crédito.—
(IN2012106514).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES (FODESAF) PARA QUE TRASLADE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN, CON EL FIN DE EXPROPIAR LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA LA COMUNIDAD CONOCIDA COMO VILLA PLATA QUE SE UBICA EN EL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN, ASÍ COMO PARA SEGREGAR Y DONAR LOS INMUEBLES A NOMBRE DE LOS OCUPANTES DE LOS INMUEBLES

Expediente N.º 18.594

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto tiene como fin solucionar el problema social de los habitantes de la comunidad conocida como Villa Plata en el cantón central de Limón mediante la transferencia de recursos por parte del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a la Municipalidad de Limón, para que esta a su vez pueda realizar los trámites de expropiación del inmueble que actualmente ocupan poco más de 200 familias que se encuentran en el lugar.

Hace más de quince años en el cantón central, distrito primero de la provincia de Limón a cinco minutos del centro de la ciudad, se encontraba la finca Grasira encharralada y con tacotales, la misma se encontraba en un total estado de abandono, en ese entonces cien familias iniciaron los trabajos de limpieza de los charrales y tacotales dejando aproximadamente 3 hectáreas como reserva la cual mantienen y cuidan.

Estas familias se han mantenido en posesión de los inmuebles por el tiempo transcurrido; el terreno está debidamente lotificado, con acceso, algunos lotes, a la vía principal de lastre y otras calles internas de tierra y lastre, en regular estado.

La mayoría de los lotes son de 24.00 metros de frente y 50.00 metros de fondo, poseen cercas construidas, algunos de ellos cuentan con viviendas sencillas, construidas con materiales de regular calidad; un área de aproximadamente 1.50 hectáreas está reservada para plaza de deportes, y 4000 metros para salón comunal.

En muchos de los lotes, se han plantado árboles frutales o dedicados a huertas caseras, cría de gallinas, alguno que otro posee un cerdo de engorde y la

gran mayoría plantas ornamentales. Todo lo anterior constituye parte de las mejoras que las familias han introducido en los predios que tienen actualmente en posesión.

En la pasada administración, por medio de la Comisión Nacional de Emergencia se logró el aporte de treinta millones de colones (¢30.000.000.00) para poder abrir un canal que estaba obstruido y que por esta razón la comunidad se inundaba, hoy el agua tiene su desfogue y ya no existen problemas de inundación.

Actualmente, está pendiente un juicio ordinario planteado ante el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por medio del cual la compañía propietaria pretende desalojar a todos los ocupantes de esta comunidad de Villa Plata, lo cual mantiene en vilo a esta población ya que no saben que pueda ocurrir con los niños y jóvenes estudiantes. Se trata de una comunidad muy esforzada, que con miles dificultades luchan día a día por llevar el sustento a sus familias.

El resultado de los dos últimos avalúos realizados con fecha 31 de marzo de 2005 por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, en total los dos inmuebles tienen un costo que sumados corresponde a doscientos diez millones setecientos doce mil seiscientos veinticinco colones con cincuenta céntimos.

Asimismo se considera importante acotar que dos accesos de los más importantes al inmueble, han sido declarados por la Municipalidad de Limón como calles públicas y cuenta con servicios públicos de electricidad y alumbrado público, cañería para agua potable y teléfono.

Así las cosas, las fincas serán adquiridas mediante una transferencia que hará el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares a la Municipalidad del cantón central de Limón, mediante la vía de la expropiación.

La figura que se utilizará para titular a favor de los beneficiarios es la de la donación, siempre que estos cumplan con los requisitos que dispone dicha normativa.

Los inmuebles según lo indica el Registro Nacional, se describen así: Finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de Limón, folio real mecanizado, matrícula número 27.138, secuencia cero cero cero; mide un área de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cinco metros con veintitrés decímetros cuadrados, propietario Inversiones K M K Sociedad Anónima, con un valor fiscal de siete millones de colones, plano catastrado N.º 0509860-1983, así como la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de Limón, folio real mecanizado, matrícula número 27.136, secuencia cero cero cero, la cual tiene un área de trescientos veintidós mil cuatrocientos veintiún metros con treinta y dos

decímetros cuadrados, propietario Inversiones K M K Sociedad Anónima, con un valor fiscal de quince millones de colones, plano catastrado N.º 0509859-1983.

Si de la transferencia efectuada, una vez determinado el monto a pagar por el tribunal correspondiente en sentencia firme, resultare un saldo, será ejecutado única y exclusivamente por la Municipalidad en mejoras de la infraestructura comunal de Villa Plata.

Por la importancia que significa resolver este grave problema social a estos ciudadanos que hoy ocupan los inmuebles en referencia, situ en la comunidad de Villa Plata y con el único fin de evitar el desalojo de poco más de doscientas familias que se quedarían sin techo, lo cual sin lugar a dudas, implica agravar el problema social en proporciones mayúsculas, es que apelo a las señoras diputadas y señores diputados, a contribuir en la solución de este problema por medio de la aprobación de la iniciativa de ley una ley que resuelva de una vez por todas lo argüido.

Con fundamento en lo expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES (FODESAF) PARA QUE TRASLADE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN, CON EL FIN DE EXPROPIAR LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA LA COMUNIDAD CONOCIDA COMO VILLA PLATA QUE SE UBICA EN EL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN, ASÍ COMO PARA SEGREGAR Y DONAR LOS INMUEBLES A NOMBRE DE LOS OCUPANTES DE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1.- Autorización de traspaso de recursos

Autorízase al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para que transfiera recursos propios a la Municipalidad del cantón central de Limón, con el fin expropiar y mejorar la infraestructura comunal, de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, provincia de Limón al folio real matrícula número 27.138, secuencia cero cero cero; mide un área de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cinco metros con veintitrés decímetros cuadrados, propietario Inversiones K M K Sociedad Anónima, con un valor fiscal de siete millones de colones, plano catastrado N.º 0509860-1983, y la finca número 27.136, secuencia cero cero cero, la cual tiene un área de trescientos veintidós mil cuatrocientos veintiún metros con treinta y dos decímetros cuadrados, propietario Inversiones K M K Sociedad Anónima, con un valor fiscal de quince millones de colones, plano catastrado N.º 0509859-1983, en las cuales se encuentran asentadas las familias de la comunidad conocida como Villa Plata en el cantón central de Limón.

ARTÍCULO 2.- Monto de la transferencia

El Fodesaf, por una única vez, transferirá a la Municipalidad de la provincia de Limón la suma de quinientos millones de colones de los ingresos del año 2013, para legitimar el fin citado en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Titulación de los terrenos

Formalizada la expropiación de los inmuebles e inscrita a nombre de la Municipalidad de Limón, se le autoriza para que segregue y done a nombre de los ocupantes, los inmuebles descritos en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Requisitos de los beneficiarios

La donación podrá realizarse a nombre del beneficiario o del núcleo directo que cohabita, para lo cual deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Demostrar que han residido en la comunidad de Villa Plata por un período no menor de un año.
- b) Que el beneficiario o su núcleo familiar directo que cohabita sea catalogado en pobreza o en extrema pobreza.
- c) Que el beneficiario y su núcleo familiar directo que cohabita no tengan inscritos a su nombre otros bienes inmuebles en el Registro Público.

ARTÍCULO 5.- Donación a los herederos del causante

En caso de que el titular o los titulares originales o primitivos hayan fallecido, la donación se hará por partes iguales a favor de los miembros restantes del grupo familiar, incluidos los menores de edad, siempre y cuando estén habitando el inmueble o poseyéndolo y cumplan los requisitos del artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Afectación a patrimonio familiar

En la escritura de donación prevista en la presente ley, se estipulará la afectación del inmueble al régimen de patrimonio familiar, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 8.- Escritura de donación e inscripción de los inmuebles

La Procuraduría General de la República dentro de las responsabilidades que le corresponden, será la autorizada para formalizar las segregaciones y donaciones de los inmuebles respectivos mediante escrituras públicas, sin costo alguno para los beneficiarios. Igualmente debe diligenciar la inscripción el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Pinto Rawson
DIPUTADO

9 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00135-L.—Crédito.—
(IN2012106831).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

Expediente N.º 18.595

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La disolución de un vínculo conyugal siempre conlleva un conflicto, no por casualidad uno de los cónyuges o los dos, deciden separarse y distanciarse, afectivamente. Tras la disolución de la vida en común, surgen modificaciones en las condiciones de vida personal, familiar y en toda la dinámica interpersonal, de los dos exmiembros de la pareja. Estos conflictos, post separación, competen directamente a las personas adultas, quienes, tras un período de ajuste, deben reorganizar su vida y continuar con la misma, elaborando el duelo o la pérdida acontecida.

Cuando la pareja, ha procreado, existe un fenómeno en el cual, posterior al divorcio o la separación, de la vida conyugal, los hijos/as son incluidos en una dinámica abusiva y malintencionada, en la cual de uno de los dos ascendientes, sus familiares y amistades, propician una separación y se pretende, sin que exista un motivo razonable, un desarraigo entre hijos/as y padres o madres no convivientes, o sea, aquellos progenitores que han salido del hogar familiar, tras la disolución del vínculo.

En principio toda persona menor de edad tiene derecho a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores ya no cohabiten, y estos, deberían compartir, en equidad, tiempo con sus hijos o hijas a título de mantener y fortalecer el vínculo que los une. La crianza de la prole es una responsabilidad compartida, por ambos padres, y aunque estos, se separen, para la prole, siguen siendo figuras significativas, indispensables para su sano desarrollo psicosocial. Los padres se separan, dejan de ser pareja, pero para los hijos/as no cambia nada, su padre sigue siendo su padre, y su madre, también. Los niños y las niñas desean mantener el vínculo con toda su familia, no solo con parte de ella, dado que sus abuelos/as, tíos/as, primos/as, etc. siguen siendo parte importante de su historia de vida.

Para los y las profesionales que laboran en estos casos, es cada vez más frecuente observar que los niños y las niñas, sean víctimas de este tipo de violencia, cuando se impide su libre vinculación con aquellos padres o madres que

han salido del antiguo hogar familiar y sus relaciones Parento Filiales se ven limitadas, obstaculizadas o destruidas, mediante este tipo de violencia. Esta forma de maltrato, se da mediante una serie de estrategias ilegítimas, que tratan de desposeer al progenitor no conviviente de la relación con sus hijos, pasando por encima de su derecho de ejercicio de su paternidad o maternidad y del derecho de los menores de una vida familiar plena, sana y libre. Este fenómeno, que en muchas oportunidades se invisibiliza y hasta se promueve socialmente, desde la tradición y las costumbres del sistema patriarcal, se considera como una prolongación de la problemática conyugal, que prevalece después de la separación o el divorcio, evidenciándose motivado por un afán de destrucción, venganza o desposesión en contra del excónyuge, a quien se pretende privar de la relación con sus hijos, por todos los medios posibles bajo la premisa "si ya no eres mi cónyuge, entonces, NO eres más el padre/madre de mis hijos/as".

Esta forma de abuso es conocida como violencia parental, desparentalización, alienación parental o padrectomía y es más evidente, que posterior a la disolución de los vínculos conyugales, ya que tiene un impacto muy profundo y nocivo en la sociedad, que aunque comúnmente se trata de invisibilizar, es cada vez más evidente y adquiere actualmente proporciones pandémicas, notorias en la legislación internacional, que a la luz de la construcción de una nueva masculinidad, una nueva femineidad y la lucha por la verdadera igualdad de género, promulga más leyes cada día, en pos de garantizar la protección de la vida familiar y los derechos de todas las personas que la integran.

En realidad, se puede asociar el fenómeno aquí descrito, con una fuerte pulsión de venganza en contra de la expareja, sea esta hombre o mujer y con un patrón machista, patriarcal, que se sustenta y replica a nivel general en la sociedad costarricense, contemplando también los gremios profesionales que tratan a la familia e instituciones públicas y privadas, que sin darse cuenta siguen relegando a las mujeres al rol de seres pasivos, dependientes, únicos capaces de la crianza y obligadas a dedicar su vida al servicio de sus hijos e hijas, mientras al hombre se le fuerza a permanecer en el rol de proveedor distante, que en nada puede, ni debe involucrarse en la crianza de sus hijos.

Como se ha establecido, cualquier hombre o mujer, que en el ejercicio de sus deberes parentales, violare estos mandatos patriarcales de lo que debe ser un hombre y una mujer hacia sus hijos, puede y frecuentemente es castigado, mediante la violencia parental, fenómeno que como se ha establecido, utiliza a los hijos menores de edad como medios de destrucción o de castigo hacia la expareja, constituyéndose de esta manera el fenómeno descrito, en una forma de abuso infantil, cruel e invisibilizado.

En Costa Rica, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Poder Judicial, reconocen actualmente la violencia parental, como un fenómeno adverso a la salud, en el que los hijos menores de edad, de parejas

disueltas, se ven envueltos en una lucha irracional, innecesaria y absurda, que los victimiza y abusa de sus derechos familiares y humanos.

Argumentos:

1- Según M^a Asunción Tejedor:

*Sabemos mediante gran cantidad de estudios que el **divorcio** mejora la adaptación de los niños que vienen de matrimonios enfrentados, pero resulta perjudicial en el caso de los niños cuyos padres antes del divorcio mantenían unas relaciones menos conflictivas. Una **separación amistosa** puede facilitar el ajuste de los niños, mientras que una **separación contenciosa** será más difícil para ellos. Pero los conflictos entre los padres no siempre desaparecen tras el divorcio, sino que en ocasiones se incrementan tras él. Las interferencias en las visitas por parte del progenitor custodio constituyen un problema de capital importancia. En mi experiencia más de la mitad de los informes periciales se refieren a conflictos con las visitas, más incluso que evaluaciones de guarda y custodia propiamente (Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense, 2009)*

2- La siguiente referencia, publicada en el periódico La Nación, el 26 de julio de 2012, revela la situación de muchas familias costarricenses:

- a. Por cada dos matrimonios inscritos el año pasado ante el Estado, también se registró un divorcio, revelan datos suministrados por el Registro Civil.*
- b. Las cifras también revelan un incremento en la tendencia de las parejas hacia el divorcio, pues hace una década había una división por cada tres matrimonios.*
- c. La cantidad anual de divorcios subió un 63% en diez años.*
- d. En el 2001, se registraron poco más de 7.000 separaciones legales y, en el 2010, la cifra superó los 11.500.*
- e. En cambio, los matrimonios apenas han tenido un ligero incremento. La cifra anual solo subió un 5% en una década, al pasar de 22.900 uniones a 24.000. (La Nación, 2012)*

3- *La alienación parental se describe como una separación forzosa o desarraigo de costumbres, vínculos o ambientes comunes entre padres e hijos. Tanto a unos como a otros, se les impide el acceso a estos espacios de convivencia mediante contingencias; que pueden ser naturales, como la reubicación secreta del domicilio de la persona alienadora y los hijos que permanecen con esta; legales, mediante procesos judiciales característicamente infundados o manipulados para imposibilitar el acceso; o artificiales, mediante la manipulación, el chantaje emocional o incluso el “lavado de cerebro”, la implantación de pensamientos o recuerdos adversos, las amenazas o las iniciativas de convencimiento por reinterpretación malintencionada de eventos fortuitos o abiertamente provocados (Bermúdez, 2011)*

4- También se define este fenómeno como “un proceso psicosociolegal impuesto y otras veces asumido, donde se limita o inhibe parcial o totalmente a un padre, en su derecho a ejercer la parentalidad, sin existir un justificante o un motivo, que sustente tal situación y por lo tanto, se le violentan a él y a su prole los derechos fundamentales”. (Ramírez, 2011)

5- Los adultos custodios cuentan a favor de su nociva práctica con mucho tiempo, en el cual pueden si lo desean depositar sugerencias dañinas una y otra vez a su antojo y arbitrio contra el ausente. De esta manera, suelen arraigarse conductas iatrogenizantes que agregan más daño al ya ejercido por tantas pérdidas en los infantes, independientemente de sus edades. Los hijos deben cargar sobre sus hombros el peso del juicio no juicioso de los adultos desajustados, desequilibrados y de una jurisprudencia que enjuicia a priori a pesar de sus buenas intenciones, sin que los cortos años de su infancia les alcancen para explicar por qué el padre ausente es visto como malo, si antes no lo era. ¿Por qué no lo puedo ver? ¿Él ya no me quiere? (Zicavo, 2010)

6- Cuando los niños son efectivamente involucrados mediante manipulación, coacción o convencimiento, en la lucha contra el padre alienado, tienden a desarrollar una serie de signos de conflicto, esto, se ha documentado desde hace más de 30 años, al inicio fue conocido como Síndrome de Alienación Parental, teoría en la que se suman al rechazo y desvinculación de sus propios padres o madres alienados, sin que existan razones reales comprobables, experiencias adversas contundentes verdaderas o dificultades inherentes a la relación con sus padres o madres. Las características definitorias visibles, en los niños/as, son las siguientes:

1. El primero es la existencia de una campaña de denigración, en la cual el niño continuamente manifiesta su odio al padre ausente.
2. Existen racionalizaciones triviales, frívolas o absurdas para desprestigiar al padre "alienado".
3. El niño justifica la alienación con recuerdos de pequeños altercados experimentados con el padre
4. rechazado, da pretextos fútiles, poco creíbles o absurdos para justificar su actitud. Un ejemplo de
5. este aspecto es cuando un niño que decía no querer visitar a su padre porque "no me dejó un folio
6. para dibujar".
7. El tercer síntoma es la falta de ambivalencia tanto en el padre alienante como en el niño
8. alienado. En los niños se manifiesta en que no pueden ver nada bueno en el padre alienado, y nada malo en el padre amado.

9. *Se insiste en que la decisión de rechazar al padre corresponde al niño. Gardner (1992) se refiere*
10. *a este hecho como el "Fenómeno del Pensador Independiente". El propio niño defenderá que la*
11. *decisión es propia, logrando supuestamente liberar de la culpa al progenitor alienante y protegerle de las críticas.*
12. *En quinto lugar se produce un apoyo automático del hijo hacia el padre amado, aspecto.*
13. *relacionado con la falta de ambivalencia ya antes descrita. El niño apoyará al 100% los postulados del padre, e incluso ante la evidencia contraria mantendrá su adhesión al criterio del programador.*
14. *Existe una casi completa ausencia de culpa hacia los sentimientos del padre rechazado. No*
15. *existe gratitud por sus regalos, favores o apoyos.*
16. *Aparecen escenarios prestados, con una letanía que parece aprendida, y que incluye frases del*
17. *padre amado. Cabe fijarse en el vocabulario que se emplea que es impropio de un niño, usando*
18. *palabras que puede desconocer.*
19. *Por último aparece una extensión del odio a la familia del padre rechazado y/o a los amigos del*
20. *padre rechazado. Como un virus, el SAP puede extenderse y contaminar a todos los miembros de*
21. *la familia del progenitor odiado. Los tíos, primos, abuelos, con los que anteriormente habían*
22. *mantenido una buena relación ahora son vistos como "repugnantes y odiosos" y no hay ningún deseo de relacionarse con ellos, con la importante pérdida de estimulación y afecto que puede suponer también. (Tejedor, 2009)*

7- Para el diagnóstico de este fenómeno, Tejedor sugiere una serie de pautas y condiciones en los progenitores alienadores, que se describen a continuación:

- a) Es conveniente estudiar la presencia de psicopatología antes de la separación.
- b) Frecuencia de verbalizaciones y comportamientos de programación, que sirven para
- c) programar al niño en una campaña contra el progenitor odiado. En las entrevistas clínicas con los progenitores y los hijos se pueden obtener informaciones sobre la frecuencia de la programación.
- d) Frecuencia de maniobras de exclusión, identificando comportamientos que obstruyen o prohíben la participación

activa del niño con el progenitor objetivo, con la intención de romper el vínculo entre ellos.

e) La frecuencia de denuncias a la Policía y a los Servicios de Protección de Menores nos puede ayudar a evaluar el nivel del SAP del alienador.

f) Los progenitores alienadores suelen utilizar con frecuencia los litigios y acudir rápidamente a sus abogados para cualquier asunto, por nimio que sea, y en este punto los abogados pueden ser considerados mantenedores del SAP.

g) Suelen tener episodios de histeria (Los progenitores alienadores).

h) La frecuencia de violación de las órdenes judiciales es otro de los aspectos que podemos encontrarnos en los casos de SAP.

i) El éxito en la manipulación del sistema legal para mejorar la programación está directamente relacionado con el punto anterior. El tiempo está a favor del progenitor que induce la alienación, tanto los progenitores alienadores como las víctimas lo saben bien ya que los tribunales parecen ajenos a este factor que interviene de forma particular en el desarrollo del SAP.

8- De acuerdo a la experiencia de Tejedor en el manejo de casos de Alienación Parental, se identifican en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Versión Cuatro, Texto Revisado (DSM-IV TR por sus siglas en inglés), la siguientes condiciones como frecuentemente asociadas a los casos de Alienación Parental, sin que sea necesario que estén presentes para diagnosticar el fenómeno:

1. En el caso del niño sometido a este tipo de abuso parental, puede diagnosticarse:

- a.** F93.0 Trastorno de ansiedad por separación [309.21]
- b.** F91.9 Trastorno de comportamiento perturbador no especificado [312.9]
- c.** F44.9 Trastorno disociativo no especificado [300.15]

2. El padre o la madre que agrede a su expareja, puede estar afectado por los siguientes diagnósticos:

- a.** F22.0 Trastorno delirante [297.71] de tipo persecutorio
- b.** F60.0 Trastorno paranoide de la personalidad [301.0]
- c.** F60.31 Trastorno límite de la personalidad [301.83]
- d.** F60.4 Trastorno histriónico de la personalidad [301.50]
- e.** F60.8 Trastorno narcisista de la personalidad [301.81]

3. Ambos pueden compartir diagnósticos como:

- a. F24 Trastorno psicótico compartido (folie à deux) [297.3]
- b. Z63.8 Problemas paterno-filiales [V61.20] (Tejedor, 2009)

9- Una característica bastante común de la Violencia Parental, son las denuncias de Abuso Sexual fabricadas para perjudicar al padre o madre alienados, que pretenden desvincular definitivamente a estos de sus hijos, encarcelar a las exparejas y consolidar su hegemonía parental, pretendiendo actuar en protección de sus hijos o hijas. Los padres o madres alienadores que utilizan este tipo de denuncias presentan típicamente las siguientes características:

1. Insistir en estar presentes en la entrevista y apuntar al niño cuando se le pregunta por el abuso.
2. No desean considerar otras explicaciones para la conducta del niño.
3. Desean que el niño testifique a toda costa.
4. Reclutan otros profesionales que puedan verificar sus sospechas y envuelven al niño en múltiples exámenes.
5. Piden que las investigaciones continúen, independientemente del impacto que puedan tener en el niño. (Tejedor, 2009)

Los siguientes son algunos ejemplos ilustrativos de manifestaciones de Violencia Parental que típicamente se observan en estos casos, de parte de los padres alienadores en contra de sus hijos y los padres alienados:

- I. Se impide el contacto telefónico entre progenitores alienados y sus hijos o hijas
- II. Existen intromisiones, supervisión, vigilancia y regulación en la comunicación parento filial
- III. Se impide el contacto mediante correo electrónico, redes sociales, video conferencias y otros medios virtuales
- IV. Se organizan paseos, giras, fiestas, salidas y otras actividades en el tiempo programado de convivencia entre progenitores y sus hijos e hijas
- V. El tiempo de visita y convivencia no se respeta, dándose cambios abruptos y unilaterales en los dicho tiempo y en las condiciones en las que se da
- VI. Las manifestaciones de afecto y cariño de los menores hacia sus progenitores alienados son castigadas, ridiculizadas o manipuladas mediante amenazas o estados de aparente afectación emocional en el progenitor alienador

- VII.** A los menores o personas que por su condición no pueden vincular libremente, se les presenta o propone a una nueva persona como su nuevo padre o madre
- VIII.** Los regalos aportados por el progenitor alienado a sus hijos o hijas son destruidos, prohibidos, descalificados o desaparecen de la casa del progenitor alienador
- IX.** Los progenitores alienados, tanto en su presencia como en su ausencia, son irrespetados, criticados, acusados, denigrados o descalificados frente a sus hijos o hijas
- X.** La información importante acerca de salud, educación y desarrollo es ocultada deliberadamente de los progenitores alienados
- XI.** Las nuevas parejas de los progenitores alienados son también irrespetados, criticados, acusados, denigrados o descalificados frente a los menores
- XII.** El contacto, la convivencia y la vinculación con los familiares de los progenitores alienados, se impide deliberadamente sin que existan razones reales comprobables para dicho impedimento
- XIII.** Se aportan razones ilógicas, irracionales, superfluas para impedir, cambiar los horarios y obstaculizar las visitas y el tiempo de convivencia
- XIV.** Los familiares, amigos y allegados del progenitor alienador motivan o promueven que se obstaculicen las visitas o el tiempo de convivencia
- XV.** Se le acusa al progenitor alienado de incumplir con sus responsabilidades parentales
- XVI.** Los deseos de convivencia y contacto entre progenitores alienados
- XVII.** Los problemas de conducta, padecimientos físicos y psicológicos, alteraciones emocionales y otros problemas de salud se le achacan al progenitor alienado
- XVIII.** Las decisiones importantes sobre la vida de los menores o personas que no pueden vincular libremente, son tomadas unilateralmente o sin consultar, de parte de los progenitores alienadores
- XIX.** Se ha cambiado o tratado de cambiar los apellidos de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, tratando de establecer que no son hijos o hijas de los progenitores alienados y mediante procesos de reconocimiento, adopción o suspensión de patria potestad en contra de los verdaderos progenitores y aunque estos deseen ejercer y ejerzan sus deberes parentales
- XX.** Los progenitores alienadores giran órdenes para que las instituciones educativas impidan el contacto entre los progenitores alienados y sus hijos o hijas, mediante órdenes de restricción que no cubren a los menores o mediante coacciones o amenazas a estas instituciones para que tomen parte en la violencia parental

XXI. Los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación son dejados al cuidado de terceros en momentos de vacaciones o viajes de sus padres alienadores, aun cuando sus progenitores alienados tienen disponibilidad y deseos de quedarse al cuidado de estos

XXII. La elección de ropa, zapatos o atuendos que el progenitor alienado hace para su hijo es irrespetada y dichas prendas son destruidas, prohibidas o se ridiculiza al menor cuando las utiliza

XXIII. Los progenitores alienadores u otras personas a nombre de estas, plantean denuncias o demandas falsas, infundadas o injustificadas para garantizarse las medidas cautelares de restricción que impiden u obstaculizan en la práctica la convivencia, el contacto y el vínculo entre los progenitores alienados y sus hijos o hijas

XXIV. Las actividades, personas y forma de utilizar el tiempo de visitas y convivencia, son sujetos de control, regulación y coacción de parte del alienador, sometiéndose a los menores a interrogatorios para conocer dichos detalles de la convivencia

XXV. Se dan cambios abruptos y secretos de domicilio de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, para impedir su contacto con sus progenitores alienados

Consideraciones de las leyes del Estado de Ohio, EEUU

I. La Alienación Parental es Relevante en las Decisiones sobre Guarda y Custodia.

A la hora de otorgar una guardia y custodia, un juzgado debe considerar la evidencia de la alienación parental. En la determinación del mejor interés para el menor, un juzgado debe considerar todos los factores relevantes como los intentos por parte de uno de los progenitores para destruir la relación del niño con el otro padre son, evidentemente, relevantes para la determinación del mejor interés para el menor.

Esta es la política pública del Estado de Ohio (Estados Unidos) para que ambos padres se impliquen plenamente en la vida del niño cuando esto sea adecuado. La Corte Suprema de Ohio observaba recientemente:

"El mejor interés del niño abarca no únicamente el ambiente del hogar, sino también la implicación de ambos padres. En la sociedad actual que plenamente acepta la necesidad de la paternidad de ambos progenitores, cada padre debería tener una implicación tan completa en la vida del niño como fuera posible y deseada por ellos mismos."

(Davis v. Flickinger (1997), 77 Ohio St. 3d 415, 419)

II. La Alienación Parental es dañina para los niños.

Los intentos de uno de los padres para alejar a un niño de su otro padre son dañinos para el mejor interés del menor. La Corte suprema de Ohio observó que:

"Es deber y obligación de cada padre fomentar y alentar el amor y respeto del niño hacia el otro progenitor, y la dejación en esta obligación es tan dañina para el niño como la dejación en proporcionarle alimentación, vestido, o cobijo. Quizás es más dañino porque no importa cómo de bien alimentado o vestido pueda estar, un niño no puede ser feliz si no se siente amado por uno de sus dos padres."

(Id. At 789 (subrayado añadido al original).)

La literatura psicológica y sociológica documenta claramente los daños que pueden ocurrir cuando uno de los padres aliena a un niño de su otro padre. (Ver: Richard A. Gardner, *The Parental Alienation Syndrom* (1992); David Popenoe, *Life Without Father* (1996)).

III. Ejemplos de Conductas de Alienación Parental.

La Alienación Parental comprende muchos tipos de conducta inapropiada. La legislación de Ohio ha reconocido específicamente y condenado algunos tipos de comportamientos de Alienación Parental en sus leyes atendiendo al mejor interés para el menor. Específicamente la ley reconoce que un progenitor no puede denegar continua e intencionalmente al otro padre su derecho de visita. De igual manera la ley reconoce que un progenitor debe respetar y facilitar los derechos de visita del otro progenitor.

El concepto de Alienación Parental va más allá del mero reconocimiento y aplicación de los derechos de visita. De hecho un progenitor alienador podría respetar los derechos de visita y, sin embargo, podría estar activamente intentando destruir la relación del niño con el otro padre de muchas otras maneras. Las Cortes de Ohio han reconocido y condenado muchos otros tipos de comportamientos alienantes más allá de la obstrucción o los incumplimientos de los derechos de visita.

La Corte Suprema de Ohio ha realizado comentarios sobre algunos tipos de conductas de alienación. Un progenitor no debería implicarse en comportamientos que incrementen la hostilidad y frustren la cooperación entre los padres. De igual manera, un progenitor no debería presentar denuncias infundadas encaminadas a terminar con los derechos de visita del otro padre.

Numerosas Cortes de Apelación del estado de Ohio han condenado diversos tipos de comportamientos de alienación.

- La Corte de Apelación del Condado de Franklin ha señalado, por unanimidad, que un juzgado debería considerar cuál de los dos padres es más probable que respete la cuota de amor, afecto y contacto debida al otro padre. (*Klamforth v. Klamforth*, 9 de abril, 1996. *Franklin App. No. 95 APF 10-1396*; ver *Stevens v. Stevens*, 10 febrero, 1997, *Preble App. No. CA96-07-010*).
- De manera inversa, un juzgado debería considerar si un progenitor ha intentado predisponer a un niño en contra del otro padre. (*Grant v. Grant*, 21 julio, 1989), *Wood App. No. WD-88-29*).
- Específicamente, un juzgado, debería considerar si un padre le ha dicho a su hijo si el otro padre lo quiere dañar o, incluso, matar. (*Id.*).
- Un juzgado debería considerar si un progenitor ha denigrado al otro en presencia del niño. (*Holm supra*; *Stevens supra*).
- Un juzgado debería también considerar si un padre ha alentado al niño para ser desobediente e irrespetuoso con el otro padre. (*Beekman supra*).
- Un juzgado debería considerar también si un padre ha comentado con el niño sobre el pleito. (*Grant supra*).
- Un juzgado debería considerar si un progenitor alienador ha intentado implicar a terceros. (*Grant supra*).
- Un juzgado debería considerar también si los abuelos están también implicados en las conductas de alienación. (*Beekman supra*).
- Un juzgado debería considerar si un progenitor ha presentado falsas alegaciones de abuso. (*Holm supra*; *Beekman supra*; *Barton v. Dean* (20 febrero, 1990), *Madison App. No. CA89-08-013*).
- Finalmente, un juzgado debería considerar si existe alguna evidencia que indique que un padre alienador interrumpirá su comportamiento en el futuro. (*Stevens supra*).

Consideraciones

- a) Es importante entender que el bienestar del niño es el fin que se persigue. En sus manifestaciones más graves, el SAP es un fenómeno destructivo para los niños y las familias, pudiendo ser irreversible en sus efectos.
- b) Sin la intervención de los tribunales el progenitor alienado no tiene ninguna oportunidad de solucionar este problema. Debido a la naturaleza de la Alienación Parental, los tribunales se han utilizado como clave para instaurar la alienación, de ahí la importancia de su reconocimiento y legislación.
- c) La Alienación Parental comprende muchos tipos de conducta inapropiada, ilegítima e ilegal. Debe existir legislación que reconozca específicamente y condene algunos tipos de comportamientos de Alienación Parental, atendiendo al mejor interés para el menor. La solución de la Alienación Parental tiene que basarse siempre en buscar el bienestar de los hijos y procurar que se mantenga una efectiva relación con ambos progenitores.
- d) Las eventuales decisiones de los juzgados y tribunales en estos casos, deben reafirmarse en la práctica jurídica y cumplirse a cabalidad, a fin de erradicar o mitigar este fenómeno.
- e) La atención de la Alienación Parental, debe ser prioridad en los juzgados de familia, por consistir en un tipo de Abuso Infantil, con repercusiones tan nocivas y comprometedoras de la salud como cualquier otra forma de abuso.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias como lo es la violencia parental, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

ARTÍCULO 1.- El presente proyecto se propone para legislar y normar el derecho que goza toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincular, cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre con cada uno de sus ascendientes y familiares; y, en consonancia con ello, promover la identificación, el tratamiento y la neutralización de cualquier tipo de violencia parental en las familias, brindando los criterios técnicos, para su identificación y los instrumentos legales, para su prevención y erradicación.

ARTÍCULO 2.- La violencia parental es todo acto de interferencia, obstaculización o impedimento a la convivencia, la interacción, la comunicación o el vínculo familiar, entre las personas menores de edad, o personas que por condiciones especiales, no pueden vincular de manera independiente, con sus progenitores no convivientes, después de una separación de la pareja conyugal o divorcio.

ARTÍCULO 3.- La realización de un acto de violencia parental perjudica el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a tener una vida familiar positiva y sana, un desarrollo psico-afectivo y social, adecuado. Esta violencia es visible, mediante manipulación, intimidación o coacción contra el niño o adolescente, para que este no mantenga, ni fomente el vínculo parento filial, por el contrario, lo evite. Por tanto el padre/madre que ejerce este tipo de violencia, incumple con los deberes y derechos del ejercicio patria potestad, la guarda, crianza y educación del menor, o persona con imposibilidad para vincular libremente, con sus familiares; mediante una crianza compartida, en corresponsabilidad.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades policiales y judiciales deben actuar de oficio, de manera expedita, conforme el principio del interés superior de la persona menor de edad, en cualquier momento en el que reciban una denuncia de violencia parental, dando prioridad al procesamiento de la misma, y el juez determinará, con carácter de urgencia, previa audiencia con el/la fiscal, las medidas provisionales necesarias para preservar integridad física y psicológica del niño o adolescente, en particular en la convivencia cotidiana, con su padre/madre, no conviviente, mediante los cambios pertinentes en la estructura del régimen de interrelación familiar, modificando o reasignando la guarda crianza del niño o asignando a un tutor o perito que garantice el acceso y la cordialidad en la relación de la prole, con ambos ascendientes.

ARTÍCULO 5.- Si hay sospecha de la existencia de violencia parental, el juez, debe solicitar una pericia psicológica con carácter urgente, para establecer el posible daño emocional, en la persona menor de edad y en el vínculo parento filial.

a) El dictamen experto se basa en la evaluación psicosocial extensa, que incluye entrevistas personales con las partes, el examen de los documentos del caso, la historia de la relación de pareja y la separación, la cronología de los hechos, evaluación de la personalidades de las partes interesadas y el examen de cómo el niño o adolescente se manifiesta acerca de posibles cargos contra los padres, por sospecha de violencia parental; de la misma forma, debe evaluarse a la luz del interés superior del menor, la competencia parental de cada progenitor y la apertura que ambos tengan para permitir una libre vinculación de este menor con su otro progenitor y sus familias extensas.

b) De ser necesario, la pericia puede ser realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales, con entrenamiento en las prácticas de desparentalización, la padrectomía o el Síndrome de Alienación Parental.

c) El equipo multidisciplinario diseñado para verificar la existencia de violencia parental se deberá pronunciar dentro de los siguientes 30 (treinta) días a la denuncia, con una justificación pericial detallada de los hallazgos encontrados durante su peritaje.

ARTÍCULO 6.- Identificada la existencia y persistencia de los actos típicos de la violencia parental o cualquier otra conducta que afecte la convivencia de menores de edad o personas con imposibilidad para la libre vinculación con sus padres o madres, el juez debe, mediante el uso de los instrumentos jurídicos apropiados, inhibir o mitigar su presencia y los efectos nocivos en la persona menor de edad y en las partes:

I. Declarar la existencia de violencia parental y advertir al padre/madre agresor, para que cese dichos comportamientos.

II. Promulgar un traslado temporal de la guarda crianza a favor del progenitor agredido, siempre y cuando demuestre sus condiciones psicosociales adecuadas para el ejercicio de la paternidad o maternidad, durante los seis meses posteriores a la identificación y sanción del cuadro de Violencia Parental y hasta la conclusión del proceso de intervención psicoterapéutica para el padre agresor, fijándose para este un régimen de visitas temporal y supervisado por los departamentos de psicología de los juzgados de familia.

III. A solicitud del progenitor alienado, el juez procederá a revisar el proceso de guarda, crianza y educación definitivas, a fin de verificar la conveniencia de mantener o modificar las condiciones actuales en este rubro, buscando la preservación del interés superior del menor y

garantizando que no será expuesto a este tipo de abuso infantil nuevamente.

IV. Requerir un mínimo de seis meses intervención psicoterapéutica al padre o madre alienadores, dentro del marco de atención psicológica a las personas agresoras, como condición para recuperar la guarda crianza compartida de sus hijos, comprobándose al menos una sesión semanal de intervención psicoterapéutica con un psicólogo especialista en Alienación Parental, durante los seis meses posteriores a la identificación del cuadro de Violencia o Alienación Parental y entendiéndose que la guarda crianza exclusiva no será otorgada en ningún caso a un padre o madre al que se le haya comprobado culpabilidad en los actos regulados en esta ley;

V. Revocar la patria potestad al padre/madre alienador, si se comprueba después del proceso de intervención psicológica o mediante voluntad manifiesta de este, que no desea modificar su actitud;

ARTÍCULO 7.- En la concesión o modificación de guardia, crianza y educación de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, será preferido el padre que permite la interacción eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en los casos en que la crianza compartida, no es factible.

ARTÍCULO 8.- El cambio de domicilio de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación es irrelevante para la determinación de la competencia parental en casos de guarda crianza compartida, respetando el derecho a la vida familiar, que de no ser acordada por un consenso entre los padres, deberá darse por una orden judicial.

ARTÍCULO 9.- Por iniciativa propia de los padres o sugerencia del juez, fiscal o del Tribunal de Familia, se puede utilizar el procedimiento de la mediación para resolver el conflicto, antes o durante el curso del proceso judicial.

I. En el acuerdo para establecer la mediación se debe indicar el período de duración que tendrá el mismo, la suspensión provisional del proceso judicial y las correspondientes disposiciones provisionales para regular las cuestiones controvertidas como visitas y pensión alimentaria; en todo caso esta mediación no obliga a contener ninguna decisión judicial posterior que actúe en protección y garantía del derecho de vinculación del menor o persona con imposibilidad para la libre vinculación y su padre.

II. El mediador, podrá ser elegido libremente por las partes en consenso, pero el juzgado competente, el fiscal y el juez supervisarán a los mediadores y el proceso, a fin de garantizar la ecuanimidad, la legitimidad y el manejo del tema de alienación parental. En todo caso, es preferible que se nombre al mediador por acto del juzgado y que este

mediador tenga conocimientos demostrables en síndrome de alienación parental y que no tenga afiliaciones comprobables con instituciones que puedan sesgar sistemáticamente el proceso a favor de uno u otro progenitor por género, edad, condición socioeconómica u otras calidades.

ARTÍCULO 10.- La violencia parental contraviene el artículo 9 del Código de Niñez y Adolescencia, 7739 y, por lo tanto, declara ilegal alienar a progenitores e hijos o hijas en sus relaciones familiares, de acuerdo a las características descritas en este documento y mediante cualquier otra forma de violencia parental que surja y se identifique posteriormente.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
DIPUTADA

10 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00156-L.—Crédito.—
(IN2012106837).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE SAN BLAS DE CARTAGO, PARA QUE AMPLÍE ESE CENTRO EDUCATIVO

Expediente N.º 18.596

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el cantón Central de Cartago, distrito el Carmen, se encuentra ubicada la comunidad de San Blas, la cual ha incrementado su población año a año generando un problema, en virtud de que la planta física educativa presenta un hacinamiento por la forma tan acelerada que ha crecido la población estudiantil.

La escuela actualmente tiene nueve aulas en total, de mediano tamaño para atender una población de quinientos estudiantes, los grupos están recargados en todos los niveles, al punto que es difícil desplazarse hacia los alumnos.

Esta situación nos limita a atender la demanda existente y como consecuencia los niños de la comunidad se tienen que ir a matricular a otros centros educativos ubicados en el centro de Cartago, generando un mayor costo económico para los padres de familia y aumentando el grado de riesgo para los niños (as) por el tránsito vehicular.

Como consecuencia de esta situación nuestros estudiantes no reciben lecciones de cómputo, además, no tienen zonas verdes ni espacio para las actividades físicas y deportivas propias de un niño escolar.

En caso de una emergencia, llámese terremoto, inundación o incendio el único espacio con el que se cuenta en este momento es la plaza de deportes de la comunidad, que por lo general está cerrada para el uso de la población estudiantil.

Este terreno municipal es el único lugar donde se puede desarrollar el proyecto para satisfacer las necesidades expuestas, razón por la cual, se solicita la aprobación de este proyecto para ampliar la infraestructura de este centro educativo.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN
DE LA ESCUELA DE SAN BLAS DE CARTAGO, PARA
QUE AMPLÍE ESE CENTRO EDUCATIVO**

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso y el dominio público el siguiente bien inmueble, que está debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Partido de Cartago y que se describe a continuación:

Terreno inscrito bajo el Sistema de Folio Real matrícula número tres dos tres - siete tres cinco seis – cero cero cero (**N.º 237.356-000**), con **Naturaleza:** Terreno zona de parque. **Situada:** En el distrito 3- Carmen cantón 1- cantón de la Provincia de Cartago. **Linderos:** Norte: Grupo Mutual de Construcciones y Antonio Meneses Martínez. Sur: Banco Crédito Agrícola, Carlos Matamoros Calvo, Sandra Romero García, Mario Banco Monge, Juan Rafael Ramírez Solano, Gerardo Brenes Sanabria, Socorro Villalobos Navarro, Lino Soto Sequeira y Jorge Alvarado Fuentes. Este: Antonio Meneses Martínez. Oeste: Calle pública. Mide: Dos mil ciento treinta y dos metros cuadrados. **Plano de Catastro C- uno cinco tres tres siete tres cinco – dos cero uno uno. (C-15333735-2011)**

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad de Cartago, cédula de persona jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero ocho cero (N.º 3- 014-042080), para que done, a la Junta de Educación de la Escuela de San Blas de Cartago, cédula de persona jurídica número tres – cero cero ocho cero ocho siete cinco cuatro uno (N.º 3-008-087541) libre de anotaciones y gravámenes, el inmueble de su propiedad descrito en el artículo 1, inmueble que será destinado a la ampliación de la Escuela de San Blas de Cartago.

ARTÍCULO 3.- La escritura de donación del terreno a que se refiere esta ley será otorgada por la Municipalidad de Cartago ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad de Inmueble. Comisionase a la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble. Comisionase a la Notaría del Estado para que formalice la escritura pública de traspaso correspondiente. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro.

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

11 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00136-L.—Crédito.—
(IN2012106840).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO 3.1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL

Expediente N.º 18.597

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por iniciativa del Lic. Henry Vega Salazar, abogado Litigante y su gran interés de hacer una reforma objetiva positiva de la Ley de Cobro Judicial, es que se presenta el presente proyecto de ley.

Mediante la Ley N.º 86241 debidamente aprobada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica se decretó la LEY DE COBRO JUDICIAL la cual procedió a establecer mediante un proceso sencillo, pero pensado en que fuera eficiente y rápido, la tramitación de todos los cobros establecidos en obligaciones dinerarias que fueran líquidas y exigibles, acreditadas en documentos públicos o privados que tuvieran la fuerza ejecutiva para tales efectos.

Para realizar lo anterior se estableció lógicamente la creación y utilización de los juzgados civiles pertinentes a cargo del presupuesto del Poder Judicial y se encargarían del cobro de estas obligaciones dinerarias, incluso regulando lo referente a casos en que tuvieran injerencia o fueran de materia agraria.

Para tales efectos, hoy se debe de presentar la demanda en donde se indicarán los nombres y calidades de las partes, los hechos, fundamento de derecho, la petición y las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, y luego, se debe de dar la correspondiente estimación del proceso.

En esta ley se establece todo lo referente al embargo, custodia de dineros en caso de embargos, venta de valores o efectos negociables en bolsa y lo referente al remate.

La ley citada estableció en el capítulo V, artículo 32 la autorización a la Corte Suprema de Justicia para que especialice tribunales para el cobro de estas obligaciones dinerarias en cada circuito judicial donde se requieran. Asimismo, poder designar uno o varios tribunales con funciones cobratorias. A raíz de lo anterior, el Poder Judicial ha creado y sigue creando hoy día los juzgados

especializados de cobro de obligaciones dinerarias en distintas partes del territorio nacional.

Como esta ley no estableció norma alguna sobre la obtención de recursos para proceder a establecer estos juzgados, ha sido del presupuesto general del Poder Judicial donde se han obtenido los recursos millonarios que han significado la implantación de estos nuevos juzgados, que dan un servicio de cobro de obligaciones dinerarias.

El crear estos juzgados cobratorios, sea de mayor o de menor cuantía, significa para el Poder Judicial un gran gasto de recursos económicos como el destino de instalaciones físicas, la compra de papelería, contratación de recurso humano, uso de electricidad, agua, pago de salarios, de cargas sociales, la implementación de servicios electrónicos, compra de programas para este tipo de procesos, en fin, una suma grande de recursos que el Poder Judicial ha implementado a favor de terceros, acreedores, (bancos del Estado, instituciones del Estado, bancos privados, financieras, proveedores de tarjetas de crédito, -de bancos públicos, privados y compañías privadas, nacionales y extranjeras-prestamistas, etc.) que utilizan los servicios del Poder Judicial para poder cobrar las deudas pendientes, líquidas y exigibles establecidas en su mayoría previamente a su favor, creadas por documentos en donde se establecieron esas obligaciones, servicio que brinda el Poder Judicial para que los acreedores-actores de estos procesos cobren sus capitales, intereses, costas procesales y personales utilizando los medios que esta ley otorga, satisfaciendo así sus intereses particulares contra el GASTO MILLONARIO que significa para la Corte Suprema de Justicia brindar este servicio.

No estamos hablando de cobrar por la justicia. Debemos tener claro que este concepto tiene su origen en el término latino iustitia y permite denominar a la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece o lo concierne. Puede entenderse a la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho.

“Quiero que haya justicia y que los culpables sean condenados”, “¡No hay justicia en el mundo! Trabajo diez horas por día y apenas me alcanza para comprar comida”, “Ninguna sociedad puede alcanzar la paz si no tiene justicia”.

Tenemos así presente que para la población, cuando se habla de justicia se refiere automáticamente al Poder Judicial, para que por medio de los tribunales, dicten sentencias imponiendo las sanciones o penas en caso de procesos penales, o bien, la declaratoria de derechos en procesos civiles, y en general así en las diferentes materias en las que al efecto se pide justicia.

El término Justicia es una de las palabras más difíciles de definir y de las que más preguntas se han hecho. Filósofos, juristas, escritores, entre otros, han tratado de dar su concepto pero, ninguno se ha considerado como universal. Es por ello que surge la pregunta: ¿Qué es la Justicia? El jurista Hans Kelsen afirmó

que: *“No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas amargas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant. No obstante, ahora como entonces carece de respuesta”.*

“Desde la época romana, la Justicia ha sido representada por la diosa Themis. La cual se presenta con el aspecto de una noble mujer empuñando en todo lo alto la espada de la ley; sosteniendo con la otra mano, la balanza de la equidad y manteniendo siempre los ojos vendados en señal de imparcialidad. Esto es, que deja caer la fuerza de la espada sobre quien trate de desequilibrar la balanza, no viendo las particularidades del individuo, sin importar que sea joven o viejo, rico o pobre, enfermo o sano, blanco o negro, virtuoso o criminal.

El sentimiento de la Justicia, la oscuridad de su noción, las discusiones y los conflictos que esta oscuridad hace surgir, existe desde que hay hombres que piensan y viven en sociedad. El hombre siempre realiza conductas a las cuales se les puede catalogar como justas o injustas. Un claro ejemplo, es cuando un individuo da muerte a otro individuo, pues aquí ya nos encontramos con la privación del valor primordial del ser humano: la vida. Porque donde hay negación de la vida o atentados contra la misma, en cualquier forma y aspecto, no hay Justicia; ya que ella es la reina y señora de todas las virtudes.

Existen dos posiciones respecto a la Justicia: la Justicia de los moralistas y la Justicia de los juristas. Los moralistas la conciben como una gran virtud, en donde el fin primordial es la perfección moral del individuo. Es así como Sócrates declaraba que la Justicia es ante todo una perfección interior, una virtud que radica en el alma. Y Aristóteles termina diciendo que la Justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta. Por el contrario, para los juristas es el fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana, siendo esta última la que le pertenece al abogado.

Ahora surge otra pregunta: ¿En dónde se encuentra plasmada la Justicia dentro de esta convivencia humana? La respuesta no se hace esperar, la Justicia se encuentra plasmada en el Derecho, pues este es quien, con sus normas, busca como fin dar Justicia a todos los miembros de una sociedad, pues el medio para alcanzar la Justicia es evidentemente el propio Derecho.

El Derecho es justo por naturaleza, tal como lo afirmaran los iusnaturalistas. La ley, en cambio, trata de serlo. Aquí hay que hacer una aclaración, que no es lo mismo ley que Derecho; porque toda ley es Derecho, pero no todo Derecho es ley. La ley es una parte del Derecho, ella surge de él, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos.

Después de lo anterior, se puede ver que la Justicia es inherente al Derecho, en donde se debe tratar por igual a todos los individuos, no restringiéndoles su libertad de actuar, siempre y cuando ésta no dañe a los miembros de la sociedad.

El Derecho es justo, no obstante, son los seres humanos los que lo hacen injusto puesto que los legisladores hacen el Derecho positivo y éste es el que debe ser observado por todos. Los positivistas consideran que por Justicia debe entenderse la legalidad, el riguroso apego a la ley, o sea, la imparcial y correcta aplicación e interpretación del Derecho positivo. Pero, en uno de los mandamientos del abogado que da Couture, sostiene: “Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”. Esto significa que la Justicia está por encima del propio Derecho, pero del derecho positivo.

El Derecho es en sí el que radica en el pensamiento, en las ideas, en la doctrina que los estudiosos de esta materia realizan. En cambio, el Derecho Positivo es aquel que el legislador crea, y en la mayoría de las ocasiones sin previa meditación y sin razonamiento alguno. Este Derecho es al que debe enfrentarse el abogado y lo debe hacer con el arma más poderosa: la Justicia.

Es por eso, que el estudiante de Derecho debe de prepararse conscientemente para conocer plenamente lo que es el Derecho y cómo debe alcanzar la Justicia. El abogado debe sentirlo porque esta es inmaterial no puede ser captada por los sentidos. Cada acto del abogado debe ser una impresión de su fe en la Justicia; porque la Justicia es para el abogado como Dios para el creyente.

Si se pudiera enseñar la Justicia, no sería dando teorías ni explicaciones, sino comportándose de una manera recta y consiente, asumiendo las responsabilidades de nuestros propios actos. Sócrates nos dejó este legado, que a pesar de haber sido juzgado y sentenciado a muerte por leyes injustas, decía que más injusto sería no cumplir con la ley, porque cumplir con la ley es cumplir con la Justicia.

Se debe dejar en claro, que todos aquellos jueces impartidores de Justicia, deben de hacerlo, no conforme a Derecho sino conforme a la propia Justicia. Así como el profeta Isaías dijo: “Y ciertamente haré del Derecho el cordel de medir y de la Justicia el instrumento de nivelar”.

Después de haber hecho el análisis anterior con respecto de la Justicia, encontramos que no hay una definición clara aceptada por todos. Desde la antigüedad los grandes pensadores han tratado de dar un concepto claro de este término, ya que es un tema que puede ser encarado bajo tantas facetas y del cual se ha escrito tanto y con tanta pasión, por lo que se presenta tan impreciso.

La Justicia carece de realidad material, no puede ser pesada, palpable ni medida y, además, se muestra constantemente huidiza ante los esfuerzos de asirla palpablemente. Porque ¿quién puede negar que cambia constantemente?

Tampoco podemos negar a la Justicia como una parte de la moral y al igual que ella, cambia según el lugar, según la época y según el tiempo, sin embargo la Justicia podrá cambiar pero siempre será el valor supremo de toda moral y sobre todo del propio Derecho. Lic. Edgar Martínez Cruz. edmartinezc@yahoo.com.mx”

Para poder determinar la viabilidad de este proyecto, debemos de establecer si la ejecución por parte de los Tribunales de Justicia de los procesos de cobro de obligaciones dinerarias con base en la Ley N.º 86241, significa aplicar el DERECHO (Positivo) o BRINDAR JUSTICIA? O, como considera este servidor, es un servicio que brinda el Poder Judicial al aplicar esta ley.

Es evidente que a criterio del proponente, al ejecutar la ley de cobro judicial el Poder Judicial no brinda justicia, da un servicio a favor de los miles de acreedores, en un gran porcentaje personas privadas, físicas o jurídicas que UTILIZAN LOS SERVICIOS del Poder Judicial para poder cobrar aquellos dineros que por medio de diferentes tipos de obligaciones, creados por medio de títulos públicos o privados, se les adeuda, dineros que nos les pagan y requieren su recuperación.

Es claro además que la aprobación de la Ley N.º 86241 y su implementación con la creación de los juzgados especializados para el cobro de obligaciones dinerarias, significa para el Poder Judicial un GASTO MILLONARIO, gasto que se traduce en el pago de luz, agua, utilización de edificios, pago de salarios, cargas sociales, papelería, compra de computadoras, compra de programas para establecer el expediente electrónico, en fin, todos y cada uno de los rubros que implican poner en funcionamiento un tribunal de cobro en beneficio de acreedores de todo tipo, públicos o privados, que requieren cobrar dineros que de una u otra forma les pertenece.

La Ley N.º 5695, que es la creación del Registro Nacional establece en su Artículo 12.-:

“Se autoriza a la Junta para vender directamente y sin el trámite de licitación pública, los materiales, extractos o duplicados y los servicios extraordinarios que de ellos se deriven, originados en el proceso de sus datos, que con motivo de la modernización y mecanización de los diferentes registros, están a su disposición, todo sin perjuicio de los respectivos aranceles”. El subrayado y negritas no es del original.

Conocemos todos que en la ventanilla del Diario del Registro Público, correspondiente del recibo de documentos de traspaso de bienes muebles o inmuebles, no le reciben una escritura si no ha cancelado debidamente los correspondientes derechos que al efecto se establecieron por medio de la Ley N.º 4564 (Ley de Aranceles del Registro Público) debidamente aprobada.

Teniendo entonces claro que el Poder Judicial brinda UN SERVICIO a los usuarios que utilizan la Ley de Cobro Judicial y NO JUSTICIA, es que se

considera viable el establecimiento del cobro de un porcentaje de acuerdo a la estimación que se den en estos procesos de cobro y así poder ingresar a las arcas del Poder Judicial el dinero suficiente para cubrir todos y cada uno de los millonarios gastos que surgen por brindar el servicio de cobro judicial a favor de los terceros, dineros que ingresarán al presupuesto del Poder Judicial para ser utilizados en las diferentes necesidades que al efecto tiene este Poder del Estado.

Para establecer este cobro, se utilizarán los convenios que al efecto tiene el Poder Judicial con el Banco de Costa Rica, entidad bancaria que procederá a establecer el mecanismo e implementación del sistema para el cobro y registro de pago de este porcentaje entregando el correspondiente recibo que se deberá de presentar y adjuntar como requisito cuando se establezca la correspondiente demanda cobratoria.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL INCISO 3.1 DEL ARTÍCULO 3
DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley de Cobro Judicial, para que se lea de la siguiente manea:

“Artículo 3.- Demanda

3.1 Contenido de la demanda

La demanda deberá contener, necesariamente, los nombres y las calidades de ambas partes, la exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho, la petición, las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, la estimación y deberá de adjuntarse además el correspondiente recibo del Banco de Costa Rica que demuestre el pago a favor del Poder Judicial del porcentaje del 1% de la estimación de la cuantía del proceso por servicios de cobro judicial, así como el lugar para notificar a la parte demandada. La parte actora indicará el medio para atender futuras notificaciones; no obstante, el Consejo Superior del Poder Judicial, considerando las condiciones socioeconómicas de los usuarios y de infraestructura de

las comunicaciones, podrá autorizar el señalamiento del lugar para atender notificaciones en zonas o sectores específicos del país.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

11 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00157-L.—Crédito.—
(IN2012106844).

PROYECTO DE LEY

APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)

Expediente N.º 18.598

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La economía mundial tiene su mapa de ruta hacia una integración de las diferentes naciones en proyectos de desarrollo conjuntos.

El mundo, convertido en una “aldea global”, es un pequeño sitio en donde, la revolución de la información y la tecnología, plasman una nueva sociedad inmersa en un modelo económico dinámico y eficiente.

La inserción de nuestro país en el concierto de la economía mundial, ha provocado la estabilidad macro económica que hoy gozamos, la apertura comercial, como herramienta de trabajo, permitió dejar atrás modelos de economía obsoletos, como el denominado “desarrollo hacia adentro”, “sustitución de importaciones”, aplicados en la década de los años sesenta y setenta, cuando el mundo apenas iniciaba la aurora de un nuevo cambio protagonizado por la revolución de la información.

La base del éxito de la economía moderna se sustenta en la puesta en marcha de políticas adheridas a la eficiencia y la eficacia, la apertura comercial, el intercambio fluido de mercancías y valores, y, principalmente, en la eliminación de monopolios públicos y privados que son, en esencia, resabios amargos e improductivos de la antigua forma de plantear la economía en el mundo.

“En el caso de RECOPE, para todos los que no conocen de modelos económicos simplifiqué así: Precio barril septiembre/201: \$138.00 y septiembre 2012: \$90.85. Tipo de cambio 08/Septiembre 2011: 515.63 colones y a Septiembre 2012: 492.63. El precio de litro gasolina cuesta ahora 756 colones por litro, y el año pasado, al mismo mes: 642 colones por litro. Sólo en Costa Rica, cuando baja el petróleo y el dólar... la gasolina sube. ¿Es necesario expandirse en razonamientos para descifrar que la práctica monopolística es directamente responsable de este azote a la economía de los costarricenses? Claro que no.

El monopolio de RECOPE se constituye en una losa muy pesada para la economía nacional, desbarata los presupuestos familiares, e impulsa una marejada de incertidumbre que afecta a la nación por entero.

El Partido Movimiento Libertario ha sido abanderado en el país por la ruptura de toda clase de prácticas de monopolio sean públicas o privadas. Los beneficios que hoy recibe la población con la apertura de mercados en telecomunicaciones y seguros, los presagiábamos con nuestro discurso ideológico permanente desde 1998, cuando impulsamos la propuesta país de dismantelar monopolios y sus trágicas consecuencias.

Le toca el turno a RECOPE. El pueblo costarricense está harto de sentirse cautivo de un gigante proyecto estatal que no solamente saquea sus bolsillos, sino que además, es incompetente para controlar la calidad de los productos que distribuye.

El alud de privilegios concedidos al sindicato de RECOPE a través de su convención colectiva, la enorme planilla burocrática, el botín político que se ha construido alrededor de esta "Refinería", es ya insostenible para las grandes masas del país.

Hay que tomar una decisión política de cara a las próximas elecciones. Así como se planteó y obtuvo el rompimiento de monopolio en el ICE y el INS, debe someterse como agenda política la eliminación del monopolio de hidrocarburos.

Ya está bueno de abusos. Ya está bueno de granjerías. Si el país se desea desarrollar, no tiene otro camino que la libre competencia y la multiplicidad de oferentes de bienes y servicios. Ni el ICE quebró, ni el INS cerró sus puertas ante la apertura. Los que esgrimían esas amenazas apocalípticas se estrellaron contra la muralla de la verdad: hoy, esas dos instituciones que compiten libremente en el mercado están fuertes y saludables, mejorando su servicio al costarricense. Le toca el turno a RECOPE". (Artículo "RECOPE, la permanente amenaza monopolizadora". La Nación., Diputado Danilo Cubero Corrales. 28 de setiembre 2012)

"A continuación se detallan una serie de razones por los cuales se hace necesaria la apertura de los Monopolios en Costa Rica, de acuerdo al punto de vista de los sectores que apoyan dicha propuesta:

a- Los Monopolios afectan el precio de los productos o servicios:

Cuando en un mercado, hay solo una empresa, es muy probable que la empresa pueda fijar libremente sus precios. Podemos imaginar que el monopolista elige el precio y deja que los consumidores decidan la cantidad que desean comprar de ese bien. Esto representa una composición poco óptima e ineficiente, ya que los consumidores pueden perder recursos gracias a las utilidades extraordinarias que le pueden

representar a la firma. Por esto, en economía, la estructura monopólica de mercado no es eficiente y existe el concepto de que es indeseable.

El monopolio establece un precio mayor y ofrece una cantidad menor que la competencia perfecta. El costo social del monopolio en relación a la competencia perfecta, es la diferencia de cantidades y la diferencia de precios.

La apertura de los Monopolios facilita la libre competencia:

En todos los mercados, la competencia es el mejor acicate para que los que en él participan, mejoren sus servicios. Una empresa monopólica, propietaria de un mercado cautivo, no gana nada al aumentar su eficiencia de cara al público. Por el contrario, una empresa en competencia, tiene que superarse día a día, para evitar que sus clientes emigren hacia sus competidores. Tal sucedió con la banca estatal costarricense y en el proceso no sólo ganaron los clientes de los bancos privados, sino que más ganaron los sufridos clientes de los hasta entonces monopolios estatales quienes experimentaron de la noche a la mañana una gran mejora en la atención al público. Se espera que una situación similar se produzca cuando servicios como las telecomunicaciones y seguros se abran a la competencia. Claro está que no se ganaría mucho si se pasara de un monopolio estatal a uno privado o a un oligopolio mixto, o peor aún a un oligopolio estatal.

c- La corrupción en el Sector Público y el mal manejo de los recursos propiedad del Estado:

A las empresas estatales -por el mismo hecho de ser del Estado- no les importa burocratizarse y hacer gastos superfluos, construir enormes edificios -a veces innecesarios-, acondicionar lujosas oficinas, y comprar autos de último modelo. Todo eso son costos que pagará, al final de cuentas, el consumidor o usuario de los servicios. Si se tratase de empresas privadas, se cuidarían mucho de incurrir en esos gastos, pues podrían quedar fuera de mercado al tener rendimientos más costosos en su producción o funciones.

e- Los privilegios de que se goza en algunas instituciones del Estado:

Los vicios enquistados en las empresas estatales también golpean los bolsillos de los ciudadanos. Las convenciones colectivas, los privilegios que se arrogan los grupos sindicales, las prerrogativas que se recetan camarillas de profesionales dentro de esas empresas públicas, ocasiona que se eleven las tarifas. Muy diferente sería si estuvieran en manos privadas, donde no es posible que se otorguen sumas de dinero a los empleados solo por el hecho de contraer matrimonio, así como sobre

otras obligaciones o decisiones personales cuyo costo se le traslada a todos los costarricenses. Ese conjunto de limitaciones y vicios, tiene además una consecuencia muy grave: el alejamiento de compañías internacionales que han venido a ver si se pueden instalar en Costa Rica, pero como los servicios claves están atrasados o son ineficientes, y como se colocan a costos muy elevados -muy por encima al de otras naciones-, pues prefieren no establecerse aquí, perdiendo así el país la oportunidad de obtener mayor riqueza y empleo. Una razón más: mientras otras naciones ajustan sus economías, para hacerlas más dinámicas y eficientes, la de Costa Rica permanece con la distorsión de las empresas estatales -la distorsión de los monopolios-, lo cual significa que cada día nos habremos de quedar más atrás -con mayor pobreza-, en tanto que otros países, que contarán con más ventajas para colocar sus productos y ofrecer sus servicios, nos sacarían del mercado internacional, o al menos nos reducirán las oportunidades para vender nuestros artículos.

f- La apertura mejora y abarata productos y servicios:

Es necesaria la libre competencia en sectores actualmente monopolizados, tales como **hidrocarburos**, seguros y telecomunicaciones, a fin de mejorar la calidad y abaratar los productos y servicios. Es un imperativo moral para respetar derechos fundamentales como la libertad de elegir y la libertad de empresa. Es un imperativo económico si pretendemos el mejoramiento del sistema productivo nacional y el beneficio de los cuatro millones de costarricenses. No se debe seguir condenando a Costa Rica al subdesarrollo.

En hidrocarburos, el país se ha quedado rezagado hasta el punto de que los precios plantel de RECOPE en gasolina superan a los de la mayoría de países centroamericanos, a la vez que los cuestionamientos sobre la calidad del producto y su impacto sobre el ambiente siguen aumentando.

Ya Costa Rica ha superado exitosamente la apertura y ruptura de monopolios en materia de seguros y telecomunicaciones. Años atrás el país sacó exitosamente la tarea en materia de Banca y de la Educación Superior.

Las voces que se oponen al desarrollo, quienes han realizado su labor de pitonisos del desastre y la inminente llegada del apocalipsis ante la decisión política de romper monopolios en nuestro país o la suscripción de tratados de libre comercio con diversos países del orbe, se han estrellado con la realidad patente: los servicios han mejorado, las tarifas no se han disparado, la competencia ofrece nuevas y mejores alternativas al consumidor final". (*La apertura de los monopolios*, autor Geovanny Leitón Villalobos), (La negrita no corresponde al original).

Es el momento de romper el monopolio de Recope. ¿Razones? La inconsistencia de la eficiencia y la efectividad en pro de los consumidores, las variaciones de precio al alza constantes, el costo elevado de los combustibles al compararlos con el resto de Centroamérica, el hecho que esa Refinería “no refina”, la creciente politización de las actuaciones de Recope, la burocratización y deficiencia administrativa financiera dado el enorme coste de beneficios y privilegios con que cuenta esa institución.

El Partido Movimiento Libertario, siguiendo esta línea de pensamiento sobre Recope, ha presentado a la corriente legislativa en el período legislativo 1998-2002, el proyecto de ley expediente 13.782, iniciativa presentada por el exdiputado Otto Guevara Guth, y en el período 2002-2006, el proyecto de ley expediente 14.724, presentado por los exdiputados Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Federico Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos, Carlos Salazar Ramírez, ambas iniciativas están actualmente archivadas.

Por ello, presento este proyecto de ley que mantiene el espíritu y algunas nociones de sus predecesores, pero en un contexto actualizado.

En atención a las razones expuestas anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)**

ARTÍCULO 1.- Bajo el principio de libre competencia, los sujetos de derecho público o derecho privado podrán realizar la actividad comercial de refinación, importación, transportación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, comprendidos en combustibles, asfaltos y naftas, además lo mismo aplicará con los combustibles y sus derivados desarrollados con fuentes alternativas al petróleo, todo esto con el objetivo de satisfacer las necesidades a nivel nacional; no será una actividad comercial exclusiva y monopolística a favor del Estado costarricense.

ARTÍCULO 2.- La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) como empresa estatal u otra creada para tal efecto por el Estado, podrá competir y desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un párrafo al artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.-

[...]

No obstante, la refinación, importación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollado por cualquier sujeto de derecho público o de derecho privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”

ARTÍCULO 4.- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) fijará precio de los combustibles con base en el precio internacional del crudo, igualmente fijará el precio de los combustibles desarrollados con fuentes alternativas al petróleo.

ARTÍCULO 5.- Deróguese el inciso b) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 31 de octubre de 1885.

ARTÍCULO 6.- Deróguese la ley que crea el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, Ley N.º 7356, de 24 de agosto de 1993.

ARTÍCULO 7.- Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981.

ARTÍCULO 8.- Deróguese el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

ARTÍCULO 9.- La presente ley deroga todas las leyes anteriores que se le opongán.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Danilo Cubero Corrales
DIPUTADO

11 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00137-L.—Crédito.—
(IN2012106847).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7546, LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ATENAS

Expediente N.º 18.599

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De manera introductoria podemos indicar que en nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de una actividad lícita y lucrativa, supone de previo el cumplimiento de una serie de requisitos para la obtención de una licencia o patente, en virtud de la cual la actividad de que se trate quedará habilitada para su despliegue. La licencia es necesaria para desarrollar la actividad, pero a su vez el interesado(a) deberá cancelar o pagar un impuesto durante el tiempo que ejerza la actividad o bien durante el tiempo que haya poseído la licencia, aún sin que se haya realizado la actividad. Dicho impuesto es denominado "Patente" aunque errónea y comúnmente así denomina a la licencia propiamente.

Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al impuesto de Patente, ha puntualizado: *"es el que paga toda persona que se dedica al ejercicio de cualquier actividad lucrativa (...) Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente (...) En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a que gravan los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto".* (Votos N°s 2197-92 de las 14:30 hrs. del 11 de agosto de 1992 y 5749-93 de las 14:33 hrs. del 9 de noviembre de 1993).

Es de suma importancia además indicar que este impuesto tiene su justificación en el hecho de que por medio del mismo, las municipalidades pueden cubrir el costo de los servicios públicos que se presta a los mismos munícipes y contribuyentes, de ahí que sea una obligación para los interesados que ejercen una actividad lucrativa, tener que pagar un impuesto por el ejercicio de su actividad. Se trata de una contribución o colaboración que se aporta, a cambio de recibir beneficios en seguridad, higiene, ornato e infraestructura pública, es un principio solidario por medio del cual retribuye las

ventajas que ofrece el cantón en materia de servicios públicos para poder ejercer la actividad. El fundamento de tal obligación se encuentra en los artículos 121, inciso 13), 169, 170 y 18 de la Constitución Política al establecerse en dichas normas superiores:

"Artículo 121.- *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*

[...]

13) *Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales [...]"*.

"Artículo 169.- *La administración de los intereses y servicios locales, en cada cantón, estará a cargo del gobierno municipal [...]"*.

"Artículo 170.- *Las corporaciones municipales son autónomas"*.

"Artículo 18.- *Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la patria, defenderla y contribuir a los gastos públicos [...]"*.

Actualmente, la Municipalidad de Atenas cuenta con la Ley N.º 7546, "Tarifa de impuestos Municipales del Cantón de Atenas", del 21 de setiembre del año 1995.

La modificación que se propone al artículo 4 de la Ley N.º 7546, "Tarifa del tributo", tiene como fundamento, factores y aspectos razonables y justos para lograr un balance que no permita el encarecimiento a un punto que haga de la actividad una condición ruinosa, sin que vaya en perjuicio al municipio y al interés público, dentro de las cuales se encuentran: a) La realidad cantonal, Atenas es un cantón con una economía bastante estable. b) Debe considerarse que el cantón por su topografía no es apto para la construcción de grandes comercios, pero existe mucho auge en el comercio c) El comercio de Atenas se compone de restaurantes, hoteles, bares donde los ingresos son considerables.

En este mismo orden de factores y habiendo realizado un análisis de las diferentes normativas que regulan a otras municipalidades, puede concluirse que el cobro que realiza la Municipalidad de Atenas es un tanto bajo.

A continuación se suministran algunos datos de las tarifas en otros municipios, a saber:

MUNICIPALIDAD	LEY	IMPUESTO MUNICIPAL
Municipalidad de Flores	Ley N.º 7702 de Patentes de la Municipalidad del cantón de Flores	2X1000 sobre ingresos brutos
Municipalidad de Liberia	Ley N.º 8235 de Patentes del cantón de Liberia	2X1000 sobre ingresos brutos
Municipalidad de Desamparados	Ley N.º 7279 de Patentes Municipales del cantón de Desamparados	2X1000 sobre ingresos brutos
Municipalidad de Tibás	Ley N.º 8523 de Patentes de la Municipalidad de Tibás	2X1000 sobre ingresos brutos el primer año y después del segundo año se aplicará el 3X1000 sobre

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los municipios cobran lo que se está proponiendo en el texto propuesto, siendo que la tarifa por concepto de impuestos municipales de la Municipalidad de Atenas, actual, sí resulta ser baja.

Se están realizando importantes esfuerzos interinstitucionales para diversificar la economía, tratando de crear y fortalecer diferentes sectores productivos, entre ellos el sector de servicios como lo es el turismo y el agrícola, este último, encaminado a productos no tradicionales; sin embargo, los efectos de estas medidas se darán a mediano y largo plazo. Sin embargo, Atenas requiere de medidas que permitan incentivar el desarrollo de una manera más expedita.

Con la actualización de las tarifas, la Municipalidad de Atenas podría alivianar la difícil situación financiera por la que atraviesa el sector productivo y comercial. Asimismo, para realizar esta modificación del artículo 6 de la Ley en marras se procedió a analizar los diferentes establecimientos o actividades que pagan patente en el cantón, lográndose reafirmar la imperiosa necesidad de impulsar esta modificación al cuerpo normativo.

Para la Municipalidad de Atenas, por su experiencia y análisis del comportamiento del cobro de los tributos por concepto de patentes, se determinó la necesidad de aplicar, nuevas tarifas, porcentajes justos que no afecten el desarrollo de nuevas actividades económicas dentro del cantón y que vayan acorde con las características y los resultados de cada uno de los negocios existentes.

Por lo expuesto y en base con lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y el artículo 170 de nuestra Constitución Política, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo es aprobar una modificación del artículo 4 de la Ley N.º 7546, **Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Atenas.**

LEY N.º 7546

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7546,
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ATENAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 7546, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Atenas.

“Artículo 4.- Los ingresos brutos anuales, producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente. Se aplicará una tarifa de tres por mil (3 x 1000) sobre los ingresos brutos, suma que, una vez dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar. El impuesto anual así fijado se pagará en cuatro tramos trimestrales.

Por concepto de impuestos de patente municipal cada contribuyente deberá pagar anualmente, como mínimo, un treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal más reciente que se establezca para el sector privado.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

11 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00158-L.—Crédito.—
(IN2012106870).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N.º 4556, LEY DE PERSONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N.º 18.600

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 4556, Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, regula las relaciones entre la Asamblea Legislativa y sus servidores, con el propósito de garantizar una administración eficiente, y establecer los derechos y obligaciones respectivos.

El fin de este proyecto de ley es ajustar la normativa vigente a la realidad material del personal de confianza de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, pretendemos con esta propuesta, que no existan interpretaciones erróneas acerca de la forma de conducirse con respecto de la remoción de un funcionario de confianza de las distintas fracciones legislativas.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N.º 4556, LEY DE PERSONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 46 de la Ley N.º 4556, Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, para que en adelante su inciso b) se lea de la siguiente manera:

“b) Cuando se trate de los empleados de fracción, su remoción bastará con el visto bueno del diputado a cargo y el respectivo jefe de fracción.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Yolanda Acuña Castro

Luis Fishman Zonzinski

Fabio Molina Rojas

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADA Y DIPUTADOS

11 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00138-L.—Crédito.—
(IN2012106871).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE MUJERES BARVEÑAS PARA EL PROGRESO

Expediente N.º 18.603

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como se indicó en el proyecto de ley N.º 17.565, el Concejo Municipal de Barva en su sesión ordinaria N.º 32-2009, celebrada el día 27 mayo de 2009 señaló que *"dentro del marco de los intereses y servicios locales, corresponde a los ayuntamientos el velar por la construcción, mantenimiento y el adecuado funcionamiento de las obras de infraestructura cantonal necesarias para el progreso socioeconómico del cantón incluyendo áreas de esparcimiento y recreación bajo su competencia territorial especialmente las dedicadas al desarrollo e integración de las mujeres"*, y que *"el desarrollo integral de la mujer debe ser un tema susceptible de ser definido como de interés público local por lo que recae dentro del campo de las atribuciones municipales"*.

En este sentido, dicho Concejo Municipal manifestó que la Asociación de Mujeres Barveñas para el Progreso, necesita un inmueble para realizar los distintos proyectos que tienen programados en busca del bienestar, desarrollo e integración de mujer a la vida productiva nacional que será utilizado por la Asociación, para construir las instalaciones necesarias para que las mujeres barveñas, y en especial las jefas de hogar, tengan un espacio para desarrollarse, donde sentirse parte de la comunidad y en general para realizar actividades que fomenten su desarrollo económico, mental y físico y así como el de sus familias, procurando de esta forma obtener una vida más sana y un ambiente más saludable y equilibrado.

Para tales efectos la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia tomó en la sesión ordinaria N.º 32-2009 del Concejo Municipal el día 27 de mayo de 2009, acuerdo municipal N.º 892-09 que indica:

"EL CONCEJO MUNICIPAL DA POR RECIBIDO, CONOCIDO Y APROBADO DICHO INFORME, Y ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR LA DONACIÓN DE LA FINCA MATRICULA DE FOLIO REAL NÚMERO 202644-000, QUE ES TERRENO DESTINADO A

FACILIDADES COMUNALES, SITO EN EL DISTRITO PRIMERO DEL CANTÓN SEGUNDO DE LA PROVINCIA DE HEREDIA, CON UNA MEDIDA DE 247,05 m², PLANO CATASTRADO N.º H-1046446-2006 A LA ASOCIACIÓN MUJERES BARVEÑAS PARA EL PROGRESO.

SEGUNDO: QUE EN EL TANTO SE APRUEBA LA LEY QUE AUTORIZA LA DONACIÓN ENTRÉGUESE EL BIEN DONADO EN CONCESIÓN PARA SU ADMINISTRACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE MUJERES BARVEÑAS PARA EL PROGRESO CÉDULA JURÍDICA 3-0002-4113409.

TERCERO: QUE SE AUTORICE A LA ALCALDÍA PARA FIRMAR UN CONVENIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS OBLIGACIONES Y LAS CONDICIONES DE LA DONACIÓN. COMISIONÉSE AL ASESOR LEGAL A REDACTAR EL CONVENIO DE CONCESIÓN.

CUARTO: COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ DE LA DONACIÓN SOLICÍTESE A LA ASOCIACIÓN LA PRESENTACIÓN DE UN ACUERDO DE ASAMBLEA EN QUE ACEPTEN LA DEROGATORIA DEL ACUERDO # 474-09 DE LA SESIÓN N.º 15-2009 DEL 11 DE MARZO, ACUERDO EN EL QUE SE LES DONÓ LA FINCA 204491-000 Y RENUNCIEN A CUALQUIER RECLAMO SOBRE DICHA FINCA. IGUALMENTE UN ACUERDO EN QUE SE ESTABLEZCA QUE EN CASO DE QUE LA ASOCIACIÓN SE DISUELVA LA PROPIEDAD DONADA SE DEVOLVERÁ A PROPIEDAD MUNICIPAL.

QUINTO: QUE UNA VEZ EN FIRME EL ACUERDO Y CUMPLIDAS LAS CONDICIONES LA ADMINISTRACIÓN INICIE LOS TRAMITES ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY. INFORME APROBADO Y TRASLADADO. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. VOTACIÓN UNÁNIME".

Ahora bien, luego de cumplir con los trámites legislativos correspondientes, se promulgó la Ley N.º 8885 cuyo artículo 1 dispuso:

“ARTÍCULO 1.-

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.º 3-014-042089), para que desafecte el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público, en el partido de Heredia, matrícula de Folio Real número dos cero nueve cero tres cero-cero cero cero (N.º 209030-000), y lo done a la Asociación de Mujeres Barveñas para el Progreso, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cuatro uno uno tres cuatro cero nueve (N.º 3-002-4113409). El inmueble está destinado a facilidades comunales, plano catastrado número H-uno dos cuatro uno nueve uno cuatro–dos cero cero siete (H-1241914-2007), situado en la provincia de Heredia; distrito 1º, Barva; cantón II, Barva. Los linderos son:

al norte, parque infantil; al sur, Gilberto Enrique Garita Esquivel; al este, Javier Herrera Zárate y, al oeste, calle pública con un frente de nueve metros setenta y cinco centímetros (9,75 m). En su totalidad la finca mide doscientos dieciséis metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (216,04 m²).”

Una vez que las autoridades municipales se dispusieron a realizar la escritura ante la Notaría del Estado, este órgano mediante oficio NNE-302-2012 de 4 de setiembre de 2012, que en criterio de ellos no se puede tramitar la escritura, que la Ley N.º 8885 autoriza a la Municipalidad de Barva para que desafecte del uso público y donar el bien inmueble inscrito bajo el sistema de Folio Real N.º 4-209030-000, sin embargo, la desafectación del bien no puede venir de la municipalidad, toda vez que tanto la afectación como la desafectación de los bienes de dominio público es atribución propia de la Asamblea Legislativa.

Por las razones expuestas y ante la solicitud del Concejo Municipal del cantón de Barva de Heredia, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA
PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE MUJERES
BARVEÑAS PARA EL PROGRESO**

ARTÍCULO 1.-

Se desafecta el inmueble propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.º 3-014-042089), inscrito en el Registro Público, en el partido de Heredia, matrícula de Folio Real número dos cero nueve cero tres cero-cero cero cero (N.º 209030-000), que tiene las siguientes características: lote destinado a facilidades comunales, situado en la provincia de Heredia; distrito 1º, Barva; cantón II, Barva. Los linderos son: al norte, parque infantil; al sur, Gilberto Enrique Garita Esquivel; al este, Javier Herrera Zárate y, al oeste, calle pública con un frente de nueve metros setenta y cinco centímetros (9,75 m). La finca mide doscientos dieciséis metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (216, 04 m²). Todo de conformidad con el plano catastrado número H-uno dos cuatro uno nueve uno cuatro-dos cero cero siete (H-1241914-2007).

Se autoriza a la Municipalidad de Barva para que done la propiedad desafectada según el párrafo anterior, a la Asociación de Mujeres Barveñas para el Progreso, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cuatro uno uno tres cuatro cero nueve (N.º 3-002-4113409).

ARTÍCULO 2.-

El inmueble donado se destinará a la construcción de las instalaciones de la Asociación Mujeres Barveñas para el Progreso, para la atención de las mujeres barveñas y en especial de las jefas de hogar. En caso de que la Asociación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia.

ARTÍCULO 3.-

Derógase la Ley N.º 8885, de 30 de setiembre de 2010.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00145-L.—Crédito.—
(IN2012106873).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE PERMUTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD

Expediente N.º 18.604

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal de Barva de Heredia, solicitó la presentación del presente proyecto de ley, con fundamento en las consideraciones siguientes:

La Municipalidad de Barva había venido valorando la posibilidad de permutar un lote de su propiedad con otro del señor Carlos Vargas Sánchez, toda vez que este último lote, está ubicado dentro del radio de protección de una naciente en el sector de Chagos en Paso Llano, San José de la Montaña, inmueble donde, por razones obvias, no puede construir su casa de habitación.

Sin embargo, a la Municipalidad de Barva le interesa dicha propiedad para reforestarla con el fin de proteger la zona de recarga acuífera de la naciente y eliminar también, posibles focos de contaminación. Por su parte, la Municipalidad es dueña de un lote en San José de la Montaña, que puede intercambiar con el del señor Vargas Sánchez de manera tal que ambas partes se beneficien del negocio jurídico.

Así las cosas, el Concejo Municipal de Barva, mediante acuerdo 202-2012 adoptado en la sesión ordinaria N.º 11-2012, de 13 de febrero del 2012, aprobó la permuta de ambos inmuebles e iniciar los trámites correspondientes ante la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, y acogiendo la decisión autónoma de la corporación municipal, someto a la consideración de las señoras y señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE
PERMUTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD**

ARTÍCULO 1.-

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Barva, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.º 3-014-042089), para que un terreno de su propiedad debidamente inscrito en el Registro Nacional, partido de Heredia, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número uno ocho siete dos cinco dos-triple cero (187252-000) y que se describe de la siguiente manera: naturaleza, terreno para construir, situado en el distrito 6º, San José de la Montaña; cantón II, Barva; provincia de Heredia. Linda al norte con Héctor Hernández Alfaro; al sur con calle pública con un frente de ocho metros, al este y al oeste con Héctor Hernández Alfaro. Mide doscientos veinte metros con cuarenta y un decímetros cuadrados (220,41m²), plano catastrado número H-0828625-2002, **lo permute** con el inmueble propiedad del señor Carlos Vargas Sánchez, mayor, casado una vez, cédula de identidad número 4-105-582, que se describe así: naturaleza de terreno para construir; situado en el distrito 6º, San José de la Montaña; cantón II, Barva; provincia de Heredia. Linderos: al norte con calle pública; al sur, Municipalidad de Barva; al este, Alfredo Hernández Montero y, al oeste con Jorge Luis Vargas Sánchez. Mide trescientos noventa y un metros con sesenta decímetros cuadrados (391,61m²). El plano catastrado es el número H-0665259-1987.

La permuta es libre de gravámenes y anotaciones.

ARTÍCULO 2.-

Las escrituras correspondientes se efectuarán ante la Notaría del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que corrija los posibles errores que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00146-L.—Crédito.—
(IN2012106876).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE LA SEMANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Expediente N.º 18.605

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el marco de la XXV Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) celebrada el 3 de noviembre de 2009, los representantes de los organismos internacionales y regionales adoptaron la Declaración de Guatemala, denominada “Por una cultura de seguridad social en la Américas”.

Dicha Declaración, fue firmada por los representantes de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) y el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con la finalidad de sensibilizar e involucrar a las actuales y futuras generaciones del continente en el conocimiento de la seguridad social, por medio de la promoción de programas educativos en esta materia.

Esta declaración representa la voluntad internacional para emprender una estrategia continental continua y permanente, a fin de propiciar la difusión de las normas mínimas, valores, principios y beneficios de la seguridad social.

En esta oportunidad los países suscritos, hicieron conciencia de la importancia de la seguridad social, vista como un derecho humano fundamental, que en su esencia, es un gran impulsor del desarrollo social de un país. Realizando acciones de relevancia como la lucha contra la pobreza; en momentos de crisis económica, la seguridad social protege a las poblaciones más vulnerables y resguarda el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

Entre los puntos principales a los que se comprometieron los suscritos de la declaración, se encuentran valorar y apoyar:

- El programa de capacitación integral sobre los valores y principios de la seguridad social, denominado “Por una cultura de seguridad social en las Américas”, desarrollado y promovido por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.
- El concepto de seguridad social dinámica desarrollado en la Declaración de Seúl sobre seguridad y salud en el trabajo.
- El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.
- El Pacto Mundial de Empleo y del Piso Básico de Protección Social adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo.

De igual modo los suscritos hacen una invitación a los Estados participantes a adherirse formalmente a la Declaración como una demostración del interés en una cultura de seguridad social y a declarar la última semana de abril como la “Semana de la Seguridad Social” en honor a que el 27 de abril de 1955 entró en vigencia el Convenio 102 (Norma Mínima) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que conjuntamente con la Declaración de Filadelfia constituye una de las referencias mundiales de mayor relevancia, influencia e impacto en materia de seguridad social.

El Convenio 102 incluye nueve ramas de la seguridad social: Asistencia médica; Prestaciones monetarias de enfermedad; Prestaciones de desempleo; Prestaciones de vejez; prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes. La idea es que durante la semana de la salud se pueda celebrar y por medio de programas de educación promover la relevancia de estos temas.

Con la celebración del tema en esta semana se estaría fomentando la importancia de una cultura de seguridad social, y por ende, apoyar la finalidad de esta Declaración de Guatemala que aspira a atenuar el desconocimiento existente de los principios de la seguridad social, a través de un cambio cultural que sensibilice e involucre a las actuales y futuras generaciones en el conocimiento de esta, por medio de la promoción de programas educativos regionales y nacionales.

Varios países de las Américas han declarado la última semana de abril como Semana de la Seguridad Social, vía ley, Paraguay el 25 de agosto de 2011, Colombia el 31 de diciembre de 2011. A nivel internacional se celebró en México en 2011 y en El Salvador en 2012.

La seguridad social en Costa Rica, según varios autores data desde un escrito del Obispo Thiel, su carta pastoral N.º 30, de 5 de septiembre de 1893, en la que plasma su preocupación por el salario justo de los jornaleros y artesanos.

La situación era tan alarmante y de miseria en el país que obliga a la iglesia a intervenir, inspirándose en los principios de la encíclica Rerum Novarum, partiendo de estos hechos poco a poco las y los costarricenses fueron ganando luchas e incluyendo nuevas leyes de protección a las y los trabajadores y a la salud de la población¹.

La legislación costarricense en la materia se empieza a plasmar en la normativa costarricense desde 1839, en la cual se fueron incluyendo en pequeños avances, no es hasta después de la depresión de 1929, en que las constantes manifestaciones de las clases obreras, la presión política del Partido Comunista y la intervención de varios actores, continuaron el apoyo para buscar mayores cambios y reivindicaciones.

En la década de los 40 es el doctor Calderón Guardia quien impulsa y logra concretar la reforma social en nuestro país, creando instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo, incorporó a la Constitución Política el capítulo de Garantías Sociales en 1943, mismo año en que se promulgó el Código de Trabajo.

La descripción que hace Jorge M. Salazar, resulta muy oportuna: "Así, como gobernante, comprendió que debía escoger entre "seguir atendiendo los intereses creados en el injusto trato dado a las clases trabajadoras", o bien, "cumplir con sus ideales de mayor justicia en la vida nacional"².

Actualmente, Costa Rica goza con el privilegio de resguardar como derecho fundamental la seguridad social, la calidad de vida de las y los costarricenses es de las mejores de América Latina, la expectativa de vida sobrepasa los 75 años, el acceso a especialidades es un posible para la población, aún y cuando haya inconvenientes y listas de espera.

Dada la relevancia del tema, la lucha de generaciones por dar un paso adelante en seguridad social, los alcances que tiene este derecho fundamental como promotor de la justicia y el desarrollo de una sociedad, y el esfuerzo internacional por tomar conciencia de la relevancia de resguardar la seguridad social, sometemos a consideración de este Plenario legislativo el presente proyecto de ley, con la finalidad de declarar la última semana de abril como Semana de la Seguridad Social y poder en esta semana crear conciencia de la importancia del tema promoviendo campañas, capacitaciones y actividades que impulsen la educación, formación y cultura de la seguridad social.

Por lo anterior someto a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

¹ Jiménez Fonseca, Elías. La seguridad social en Costa Rica: problemas y perspectivas. San José, Costa Rica. 1994.

² Jorge M. Salazar citado en Jiménez Fonseca, Elías. La seguridad social en Costa Rica: problemas y perspectivas. San José, Costa Rica. 1994.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DE LA SEMANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Declárese la última semana del mes de abril como Semana de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 2.- Durante esta semana el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo promoverán campañas, capacitaciones y actividades que impulsen la educación, formación y cultura de la seguridad social.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Educación promoverá actividades que impulsen la educación, formación y cultura de la seguridad social en los centros educativos.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos

Jorge Arturo Rojas Segura

Luis Antonio Aiza Campos

Rita Chaves Casanova

Gloria Bejarano Almada

María Eugenia Venegas Renauld

Fabio Molina Rojas
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00147-L.—Crédito.—
(IN2012106905).

PROYECTO DE LEY

LICENCIAS MUNICIPALES PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS EN EL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA

Expediente N.º 18.606

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud del municipio de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, me honro en presentar el siguiente proyecto de ley de LICENCIAS MUNICIPALES PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS EN EL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA, el cual fue aprobado mediante Acuerdo N.º 976-2012, del Concejo de la Municipalidad de Barva en su sesión ordinaria N.º 52-2012 del día 20 de agosto de 2012, conforme a los siguientes argumentos:

La ley de Impuestos Municipales del Cantón de Barva de Heredia vigente para la Municipalidad de Barva, N.º 7288, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 25 de febrero del año 1992; debido al transcurrir de los años desde su implementación, se ha evidenciado la necesidad de actualizar dicha norma ante los cambios presentados en el contexto económico, político y social del cantón de Barva de Heredia.

La ley propuesta pretende ser un instrumento esencial en la determinación justa y equitativa del importe a cancelar por aquellos contribuyentes que ejerzan actividades lucrativas en el cantón, así como en los procesos de fiscalización, de tal manera que sea posible ordenar y controlar el crecimiento comercial e implementar mayor rigurosidad para enfrentar prácticas evasivas de las declaraciones de ingresos o ventas brutas y/o netas. De esa manera se pretende lograr una mayor captación del impuesto por concepto de licencias municipales para actividades lucrativas, recursos que permitirán promover el desarrollo con equidad del cantón de Barva y las posibilidades de inversión y la atención de las necesidades crecientes relativas a la prestación de los servicios municipales.

Este proyecto de ley procura coadyuvar a hacer realidad los principios de justicia tributaria, proporcionalidad y racionalidad en los tributos establecidos constitucional y legalmente, así como evitar los vicios

que se presentan con la actual legislación, tales como: la evasión y la morosidad. En este proyecto de ley se promueve una adecuada fiscalización y la implementación de mecanismos para motivar a los sujetos pasivos al cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y a la implementación de una nueva cultura tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, inciso 3), y 13 inciso b) de la Ley N.º 7794 Código Municipal; y los artículos 121, inciso 13), artículo 169 y artículo 170 de la Constitución Política, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Barva adoptó el acuerdo N.º 976-2012 en la sesión ordinaria N.º 52-2012 del 20 de agosto del 2012, en el que se propone a las(os) diputadas(os) de esa Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto para la derogatoria a la ley de Impuestos Municipales del Cantón de Barva de Heredia N.º 7288, y la aprobación de una nueva ley para actualizar el marco impositivo respecto a las licencias municipales para actividades lucrativas en el cantón de Barva de Heredia.

Por todo lo anterior, someto al conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS MUNICIPALES PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS
EN EL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Obligtoriedad y hecho generador del impuesto

Toda persona física o jurídica incluyendo, entre esta última a los entes públicos, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica, comercial, productiva, o de cualquier índole, habituales o discontinuas y con fines lucrativos en el cantón de Barva, estará obligada a obtener previo a su establecimiento o funcionamiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Barva, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad.

Todas las actividades que desarrollen las personas indicadas en el cantón de Barva, pero que su domicilio fiscal se encuentra en otro cantón, deberán obtener la respectiva licencia y pagar el correspondiente impuesto conforme a esta ley.

ARTÍCULO 2.- Licencia e impuesto

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de Barva obliga al interesado a obtener de parte de la Municipalidad un permiso, autorización o licencia, la cual a su vez origina la obligación de pagar el impuesto respectivo, que será establecido por la Municipalidad de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley. La licencia se cancela o llega a su fin, a solicitud razonada del interesado, o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución.

ARTÍCULO 3.- Definición de actividad económica

Debe entenderse como actividad económica aquella que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional. Aquellas personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que son profesionales liberales únicamente deberán obtener la licencia municipal respectiva y realizar el pago del

impuesto cuando estén asociados con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial.

ARTÍCULO 4.- Sujetos del hecho generador

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, productivas o de cualquier otra índole, habituales o discontinuas, con fines de lucro en el cantón de Barva de Heredia. Además, se consideran sujetos pasivos de este impuesto los entes sin personalidad jurídica, tales como las sociedades de hecho, las cuentas en participación y los fideicomisos, se excluyen los de garantía.

ARTÍCULO 5.- Requisito básico para trámites relacionados con la licencia municipal (otorgamiento, cambio, ampliación y traslado de lugar de licencia)

Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, para el o la solicitante será requisito indispensable que tanto los interesados (solicitante) como el dueño o dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad estén al día en el pago de cualquier tributo municipal u otras obligaciones en favor de la Municipalidad de Barva, del que sean sujetos pasivos. Además, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento de Licencias Municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Barva.

ARTÍCULO 6.- Requerimiento de licencia municipal cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones

Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera de Barva de Heredia, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias, venta de servicios, camiones ruteros, publicidad u otros a juicio de la Municipalidad, deberá tramitar la licencia comercial respectiva y pagar a la Municipalidad de Barva el impuesto que se determine, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual por parte del patentado, donde se demuestre lo percibido por concepto de ingresos en cada municipalidad (con carácter de declaración jurada y certificación expedida por contador público autorizado). Para lo cual deberá adjuntar copia de la declaración jurada del impuesto recibida y sellada por las otras municipalidades. Los datos serán verificados por la Municipalidad de Barva en las otras municipalidades y entidades gubernamentales correspondientes, de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley, su reglamento y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 7.- Fijación del impuesto

El impuesto de patente será fijado por la Municipalidad de Barva, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8.- Período y vigencia del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, tributo que se pagará en cuatro tractos trimestrales de forma anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N.º 7794.

Este impuesto se pagará durante todo el tiempo que se posea la licencia, aunque no se ejercite la actividad lucrativa para la cual se otorgó la licencia.

No obstante, las empresas que por requerimiento de su casa matriz o por su giro tengan cierres fiscales en períodos distintos, podrán utilizar un período diferente al indicado en el párrafo anterior; para ello deberán aportar una autorización de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los períodos estipulados, la Municipalidad de Barva estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses moratorios, que correrán a partir del primer día de cada trimestre.

ARTÍCULO 9.- Del ejercicio de la actividad

La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Barva le ha autorizado mediante la licencia otorgada. Nadie podrá iniciar actividad económica alguna, sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Barva procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad en forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse en forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 10.- De la denegatoria de la licencia municipal

La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador del cantón de Barva o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- Potestad de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Barva para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponde a su carácter de Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 12.- De los profesionales liberales

Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio en sociedades de hecho o de derecho se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro. De manera concordante, si el profesional liberal, debidamente inscrito ante el colegio profesional respectivo, trabaja solo o con un máximo de tres personas no profesionales que lo asistan, dicho profesional liberal no deberá efectuar trámite de licencia profesional ni cancelar impuesto de patente a la Municipalidad de Barva.

ARTÍCULO 13.- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, queda facultada la Municipalidad de Barva para suscribir convenios y establecer relaciones de colaboración mutua, dar y recibir información con relevancia tributaria, a y de otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra similar.

CAPÍTULO II REGISTRO Y CERTIFICADO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 14.- Registro y certificado de la licencia

La Municipalidad de Barva, por medio de su dependencia competente, llevará un registro de los patentados con todos los datos, tales como nombre y apellidos, número del patentado, número de cédula, ubicación, números de teléfono y fax, así como nombre y apellidos, número de cédula y domicilio del representante legal del patentado, y cualquier otro dato que se estime pertinente.

El patentado deberá señalar a la Municipalidad un domicilio dentro del cantón de Barva, número de fax o bien un correo electrónico, para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal. En caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal, y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

ARTÍCULO 15.- Del valor del certificado de la licencia

Por la confección del certificado de licencia municipal, el solicitante deberá cancelar el uno por ciento (1%) del salario base (que corresponde al establecido en el artículo 2 de la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales

del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 92 del 14 de mayo del 1993).

Ante el deterioro, extravío o destrucción del certificado municipal, los patentados podrán solicitar la emisión de un nuevo título, ante el Departamento de Patentes, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud formal de reposición del certificado municipal y la justificación correspondiente.
- b) Los interesados deberán estar al día con el pago de los tributos, precios y tasas municipales.
- c) Para dicha reposición o nueva emisión, el interesado deberá cancelar la suma indicada en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 16.- De la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada y documentación anexa

Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Barva y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Barva para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de 80 días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

Igualmente deberán anexar la copia del último recibo de pago o una constancia de las cuotas obrero patronales exigida por la Ley de la Caja Costarricense de Seguro Social (esto sin perjuicio de que la Municipalidad para sus propios fines tributarios solicite la copia de la planilla como insumo para sus actuaciones fiscalizadoras). Aquellos patentados que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben también adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto y el ingreso neto debidamente firmada y sellada por contador público autorizado y la copia de la declaración jurada del impuesto de patentes presentada a las otras municipalidades en que realizan actividad.

A partir de la primera quincena del mes de mayo de cada año, no se recibirán declaraciones juradas y se autoriza a la Municipalidad de Barva, para que realice la tasación de oficio, salvo que exista el requerimiento expreso de la declaración, hecho por la Municipalidad, como parte de una actuación fiscalizadora.

ARTÍCULO 17.- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras

La información es un insumo fundamental para determinar la obligación tributaria, por lo que están obligados los contribuyentes del impuesto de patentes a facilitarla, cuando la Administración Tributaria Municipal se la solicite en el proceso de declaración, o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde, a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, podrá la Municipalidad de Barva solicitar los elementos o indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:

Certificación literal de la propiedad en que se ubica el local de la empresa fiscalizada.

Personería jurídica con detalle de la representación legal, composición de la Junta Directiva y distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.

Copia de una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, que permitan la verificación y determinación de la obligación tributaria.

Copias certificadas de contratos y de los recibos por concepto de alquiler de local.

Copias de recibos del consumo de servicios públicos, que puedan ser utilizados como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.

Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Cuando lo considere necesario, la Administración Tributaria Municipal podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la

obligación. Si la comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya. El acta debe contar con las formalidades señaladas por el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública. En el caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 18.- De los patentados exentos de la declaración de renta

Los patentados exentos de la presentación de la declaración de renta, deberán probar su condición como tales con documento idóneo extendido por la Dirección General de la Tributación y adjuntar al formulario de declaración jurada, una certificación emitida por contador público, donde consten los ingresos brutos y las utilidades netas obtenidas en el período por declarar, para efectos de cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 19.- De la multa por presentación tardía de la declaración

Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido en el artículo 16 de esta ley la declaración jurada del impuesto con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 20.- De la disponibilidad del formulario de declaración jurada

La Municipalidad de Barva suministrará a los patentados los formularios y la información necesaria para que pueda presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Barva a partir del primero de octubre de cada año.

ARTÍCULO 21.- De la sujeción de la declaración a la normativa vigente

La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Barva quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123 y 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 22.- De la verificación de la información de la declaración

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva con el consecuente cobro de intereses que

procedan. En este caso la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 23.- De la coordinación interinstitucional

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Barva, en su condición de Administración Tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Barva, y para lo cual la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

La información que la Municipalidad de Barva obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y OTROS ASPECTOS CUANTITATIVOS

ARTÍCULO 24.- Factores determinantes de la imposición

Establézanse como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o ventas brutas anuales y las utilidades netas que perciban las personas, físicas o jurídicas, afectas al impuesto, generados en el ejercicio de la actividad lucrativa autorizada por la licencia municipal, que se produzcan en el cantón de Barva durante el ejercicio económico anterior al período que se grave.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes raíces, se consideran como ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 25.- De la tarifa del impuesto

Los ingresos brutos y las utilidades netas anuales producto de la actividad realizada determinarán el impuesto de patente comercial por pagar. Para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula: dos colones cincuenta céntimos por cada mil colones ($\text{¢}2,50 \times \text{¢}1.000$) sobre los ingresos brutos, más seis colones cincuenta céntimos por cada mil colones ($\text{¢}6,50 \times \text{¢}1.000$) sobre la utilidad neta. Esta suma dividida entre cuatro determina el impuesto trimestral por pagar.

Para el caso de las patentes comerciales, profesionales y de servicios debe adicionarse el dos por ciento (2%) de timbre pro parques nacionales según el artículo 43 numeral 1 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. Para el caso de las patentes de licores aplica la adición del timbre pro parques nacionales según el artículo 43 numeral 5 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

También se adiciona el valor del certificado de la licencia dispuesto en el artículo 15 de esta ley.

En ningún caso, salvo el de régimen simplificado, el impuesto de patente anual podrá ser inferior al equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo; entendiéndose por este el establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y se aplicará el que esté vigente al 1º de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 26.- De la determinación del impuesto para patentados registrados en el Régimen de Tributación Simplificada

Para fijar el monto del impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma quince por ciento (0,15%) sobre las compras ($\text{¢}1,50$ por cada mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1.000.000,00	¢ 4.500,00
2	¢ 2.000.000,00	¢ 9.000,00
3	¢ 3.000.000,00	¢ 13.500,00
4	¢ 4.000.000,00	¢ 18.000,00
5	¢ 5.000.000,00	¢ 22.500,00
6	6.000.000,00	¢ 27.000,00
7	7.000.000,00	¢ 31.500,00
8	8.000.000,00	¢ 36.000,00
9	9.000.000,00	¢ 40.500,00
10	¢ 10.000.000,00	¢ 45.000,00
11	¢ 11.000.000,00	¢ 49.500,00
12	¢ 12.000.000,00	¢ 54.000,00
13	¢ 13.000.000,00	¢ 58.500,00
14	¢ 14.000.000,00	¢ 63.000,00
15	¢ 15.000.000,00	¢ 67.500,00

En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 27.- De la clasificación de la actividad lucrativa

La clasificación de actividades comerciales, productivas o lucrativas, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, que empleará la Municipalidad de Barva es la siguiente:

- a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal:** comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas, y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.
- b) Industria (manufacturera o extractiva):** se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los

talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio, así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 28.- De la determinación de ingresos para actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior

El total de ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad y el mismo procedimiento que se aplicará a la renta líquida gravable cuando fuera pertinente.

ARTÍCULO 29.- Ingresos presuntivos

Para los contribuyentes que sean personas físicas y ejerzan profesiones liberales y técnicas conforme lo indicado en el artículo 12 de esta ley, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen ingresos brutos mínimos anuales por los conceptos siguientes:

a) Prestación de servicios en forma liberal: todo profesional o técnico que preste servicios sin que medie relación de dependencia con sus clientes, que no presente declaración jurada municipal cuando corresponda y, por ende, no cancele el impuesto correspondiente, se presumirá que obtiene unos ingresos mínimos anuales de acuerdo con la clasificación siguiente:

i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a ciento sesenta y siete (167) salarios base.

ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a ciento veinticinco (125) salarios base.

b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones, los ingresos anuales presuntivos serán el monto equivalente a lo siguiente:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o superior a cuatro mil (4.000) kilos cien salarios (100) salarios por cada vehículo.

Autobuses cien salarios (100) salarios base.

Microbuses setenta y cinco (75) salarios base.

Taxis setenta y cinco (75) salarios base.

Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán, si ocurre alguna de las siguientes causales:

1.- Que no presenten la declaración jurada del impuesto municipal.

2.- Que no lleven las operaciones debidamente registradas en los libros legales y amparadas por comprobantes fehacientes y timbrados, cuando corresponda.

Las presunciones establecidas en este artículo no limitan las facultades de la administración tributaria para establecer los impuestos que realmente correspondan, por aplicar las disposiciones de esta ley y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La denominación salario base utilizada en este artículo, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 30.- Ejercicio de actividades conjuntas

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado por la suma total del impuesto que corresponda a cada una individualmente, salvo que sea cancelado de forma independiente por cada patentado.

ARTÍCULO 31.- De la recalificación de oficio del impuesto

La Municipalidad de Barva estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no hubiese cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta ley.
- b) Que aunque hubiese presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hubiesen sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Barva.

La calificación de oficio, o la recalificación de oficio, deberá ser notificada por el Departamento de Patentes Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones si las hubiese cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

ARTÍCULO 32.- Del parámetro básico para la tasación de oficio

La determinación de oficio del impuesto la efectuará el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Barva, tomando en consideración elementos como la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física o local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima

y el número de empleados; de no contar con estos parámetros, utilizará principalmente la analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 33.- De la acreditación de variaciones entre la tasación de oficio y la determinación de impuesto por declaración

Si el patentado presenta la declaración jurada y su documentación anexa dispuesta en el artículo 16 de esta ley dentro del período de entrega tardía pero sin exceder la primera quincena del mes de mayo, la Municipalidad deberá realizar la valoración correspondiente con los documentos aportados por el patentado. En caso de que el patentado hubiere cancelado algún período basado en la tasación de oficio y el monto imponible determinado con la declaración es inferior al determinado de oficio, la Municipalidad de Barva deberá acreditar a la cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario, el patentado deberá cancelar la diferencia correspondiente.

ARTÍCULO 34.- De la aplicación de incentivo por pago total anticipado

La Municipalidad de Barva, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de diciembre inmediato anterior a cada año gravado. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del primero de enero al treinta y uno de diciembre, se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

**CAPÍTULO V
TRÁMITES RELACIONADOS CON LICENCIAS COMERCIALES,
PROFESIONALES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 35.- De la realización del trámite

Todo trámite de la licencia comercial deberá ser realizado por el interesado ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de Barva, mediante los formularios diseñados al efecto, y su conocimiento y resolución final corresponden al Departamento de Patentes.

ARTÍCULO 36.- De la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos

El interesado en realizar algún trámite de la licencia comercial deberá cumplir con los requisitos que determine la Municipalidad de conformidad con las leyes, los reglamentos y las disposiciones aplicables y vigentes al momento de la solicitud; encontrándose en la obligación de aportar la documentación completa.

ARTÍCULO 37.- Plazos para la resolución administrativa

Una vez recibida toda la información necesaria y cumplidos todos los requisitos por parte del solicitante, el Departamento de Patentes de la Municipalidad tendrá un término de treinta días para resolver si rechaza o concede la patente solicitada.

En caso de que se hubiera omitido algún requisito, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores al recibo de la documentación, la administración deberá comunicar a la parte interesada que deberá cumplir con los requisitos que haya omitido, para lo cual se le otorga un plazo máximo de tres días hábiles para subsanar los defectos y adjuntar los requisitos que omitió.

Transcurrido este último término sin que la parte haya subsanado los defectos o completado los requisitos faltantes, el departamento respectivo procederá a rechazar la solicitud y a archivar de inmediato el expediente.

ARTÍCULO 38.- Del requerimiento de aprobación de la licencia

La presentación de la documentación para el trámite de la licencia comercial no implica su aprobación inmediata ni autoriza la apertura del establecimiento, toda vez que la solicitud debe ser revisada y aprobada por el Departamento de Patentes, el cual para tal efecto cuenta con el plazo establecido en el artículo 80 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 39.- Del retiro de la patente

Al momento de dejar de operar un establecimiento, el patentado deberá proceder al retiro de su licencia comercial mediante el formulario que al efecto provee la Municipalidad. Es requisito encontrarse al día en su cuenta.

ARTÍCULO 40.- De la suspensión de la patente

Las licencias comerciales que dejen de operar sin ser retiradas por el patentado serán determinadas por la Municipalidad como "suspendidas", procediéndose a la eliminación del pendiente a partir del trimestre de suspensión, permaneciendo al cobro los trimestres dejados de pagar hasta ese momento.

ARTÍCULO 41.- De la activación de la patente suspendida

En el caso de que algún patentado cuya licencia se encuentre suspendida en los términos del artículo 39 de esta ley y desee realizar cualquier trámite ante la Municipalidad, deberá cancelar previamente el monto pendiente del impuesto de patente dejado de pagar en su momento.

ARTÍCULO 42.- De la finalización de la actividad y cancelación de la licencia

En aquellos casos en que se constate que sea evidente el abandono de la actividad, aun cuando no fue presentado solicitud de retiro por parte del patentado, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente cuando se autorice una nueva licencia en un local comercial.

ARTÍCULO 43.- De los trámites relacionados con patentes de licores

Para los trámites relacionados con licencias para el expendio de licor (ya sea autorización para la explotación de una patente de licores existente, traslado, traspaso o patentes temporales de licores), el solicitante deberá realizarlo directamente ante el Departamento de Patentes, en razón de la especificidad de la materia y la normativa que la rige. Cuando se trate de solicitudes de traspaso de licencias de licor, el Departamento de Patentes brindará la información y el formulario requerido al efecto y recibirá las solicitudes que se hagan, correspondiéndole a esta misma dependencia realizar las gestiones correspondientes ante el Concejo Municipal para finiquitar el trámite solicitado. Cuando se trate de explotación o traslado de licencias de licor, el Departamento de Patentes recibirá las solicitudes que se hagan, realizará el análisis del cumplimiento de requisitos de acuerdo a la Ley de Licores y su reglamento, normativa supletoria y conexas y el reglamento de patentes vigente para la emisión de la determinación correspondiente.

Para el caso de solicitudes de patentes temporales de licores; en cumplimiento del Decreto Ejecutivo N.º 17757-G y sus reformas, deberá ser aprobada mediante Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Barva, debiendo respetarse todo lo establecido en la Ley de Licores y su reglamento. Estos permisos provisionales de explotación de patente de licores únicamente serán otorgados y aprobados por ese órgano colegiado para actividades con fines benéficos, comunales y/o a organismos debidamente autorizados para tal fin. Las disposiciones específicas a respetar, paralelamente a la norma general precitada, están contenidos en el Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Barva.

ARTÍCULO 44.- De la prohibición de las ventas ambulantes

Únicamente se aprobarán licencias comerciales en locales acondicionados para tal fin, consecuentemente quedan totalmente prohibidas las ventas ambulantes y callejeras en el cantón de Barva. En el caso de vendedores no autorizados, se procederá al decomiso de la mercadería según lo regula el Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Barva.

ARTÍCULO 45.- De las patentes temporales

Las patentes temporales son otorgadas por la Municipalidad para el ejercicio de actividades lucrativas de carácter temporal, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, conciertos, festejos, ferias, actividades ocasionales y afines. Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando la misma implique una violación a la ley y/o al orden público. El Concejo Municipal podrá autorizar plazos mayores de un mes previa justificación y en caso de ayudas sociales. Las disposiciones específicas serán contenidas en el Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Barva.

CAPÍTULO VI IMPUESTO POR USO DE RÓTULO, ANUNCIOS Y VALLAS

ARTÍCULO 46.- De la obligatoriedad del trámite de permiso para instalación de rótulos, letreros, avisos, vallas, anuncios o similares

Las personas físicas y jurídicas que deseen colocar rótulos, letreros, avisos o anuncios permitidos por ley, en el cantón de Barva, deberán contar con la licencia extendida por la Municipalidad. Para ello deberán cumplir con todas las regulaciones existentes respecto a las dimensiones, diseños y disposiciones establecidas en la normativa aplicable (el Código Urbano y de Construcción, Ley de Construcciones N.º 833 cap.7. Anuncios artículos 29, 30 siguientes y concordantes, capítulo IV Disposiciones Generales para edificios artículos IV.14 y IV.15 siguientes y concordantes). Una vez aprobada la licencia, el interesado deberá cancelar el monto del impuesto correspondiente, cuya determinación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

El trámite para la colocación de rótulos, letreros, avisos o anuncios deberá hacerse ante la Plataforma de Servicios con la presentación de los requisitos del caso, y su trámite y aprobación corresponde al Departamento de Control Urbano, el cual debe informar al Departamento de Patentes de la localización donde se ubica el rótulo, así como su medida y condiciones generales, a efecto de que este último incluya el cobro correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, deberán cancelar a la Municipalidad un impuesto anual dividido en cuatro tramos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario mínimo decretado por ley en el semestre correspondiente, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

1) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, dos por ciento (2%) del salario mínimo cuando la dimensión sea igual o inferior a cuatro metros cuadrados; y de un cuatro por ciento (4%) del salario mínimo cuando la dimensión sea superior a cuatro metros cuadrados.

2) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, cinco por ciento (5%) del salario mínimo cuando la dimensión sea igual o inferior a cuatro metros cuadrados; y de un diez por ciento (10%) del salario mínimo cuando la dimensión sea superior a cuatro metros cuadrados.

3) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, tres por ciento (3%) del salario mínimo cuando la dimensión sea igual o inferior a cuatro metros cuadrados; y de un diez por ciento (6%) del salario mínimo cuando la dimensión sea superior a cuatro metros cuadrados.

4) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), cinco por ciento (5%) del salario mínimo cuando la dimensión sea igual o inferior a cuatro metros cuadrados; y de un diez por ciento (10%) del salario mínimo cuando la dimensión sea superior a cuatro metros cuadrados.

5) Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, diez por ciento (10%) del salario mínimo cuando la dimensión sea igual o inferior a cuatro metros cuadrados; y de un veinte por ciento (20%) del salario mínimo cuando la dimensión sea superior a cuatro metros cuadrados.

6) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, diez por ciento (10%) del salario mínimo cuando la dimensión sea igual o inferior a cuatro

metros cuadrados; y de un veinte por ciento (20%) del salario mínimo cuando la dimensión sea superior a cuatro metros cuadrados.

CAPÍTULO VII ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 48.- Del hecho generador del impuesto de espectáculos públicos

Constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos, cualquier actividad lucrativa, que por su naturaleza se desarrollan en lugares públicos tales como: cines, teatros, salones de baile, discotecas, conciertos, actividades de música en vivo, actividades religiosas, actividades bailables con discomóviles y/o con conjuntos musicales y/o con karaokes; y que se llevan a cabo en locales comerciales, salones multiusos, gimnasios, estadios municipales, plazas de deportes; y cualquier otro sitio de interés público. Cuando se cobren sumas adicionales por rubros como: consumo mínimo, barra libre, admisión consumible, derecho de admisión o cualesquiera otros términos similares, el impuesto se calculará sobre la cantidad que resulte del valor de la entrada más el sobreprecio por tales conceptos; y cuando se cobre solo alguno de ellos, ese valor será la base imponible del impuesto. El impuesto será calculado sobre la base imponible establecida en esta ley, o en su defecto, sobre una tasación de oficio hecha por el Departamento de Rentas y Cobranzas, en caso de que no se disponga de la información básica.

ARTÍCULO 49.- Del plazo para el trámite de permiso para espectáculo público

Las solicitudes de permiso para la realización de espectáculo público deberán presentarse con treinta días hábiles de anticipación al evento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Código Municipal.

ARTÍCULO 50.- Del horario de finalización del espectáculo público

En lo correspondiente a actividad con espectáculo público (entiéndase únicamente para los casos de conciertos) podrá desarrollarse hasta las veinticuatro horas como máximo; para otro tipo de actividades de espectáculo público (como karaokes, discomóviles, conjuntos o grupos musicales, solistas, cimarronas o similares) se autorizarán en horarios de hasta las veintidós horas. Con esta hora como límite deberán cesar completamente todas las actividades de este tipo, en virtud que debe acatar con sentido restrictivo, resguardando, primordialmente el interés público; en caso de que no suceda esto, la Fuerza Pública podrá proceder inclusive por uso de la fuerza para cesar la actividad.

ARTÍCULO 51.- De los requisitos para el permiso para espectáculo público

Para la solicitud de autorización de espectáculo público, los interesados deberán presentar debidamente completo, el formulario de solicitud para ese efecto, ante el Departamento de Patentes, y además cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar claramente el tipo de actividad, número de personas esperadas y fecha en que se realizará el espectáculo público.
- b) Lugar en que se realizará el espectáculo público.
- c) Autorización de uso del propietario del establecimiento o terreno, o en su caso, copia certificada del contrato que autoriza su uso.
- d) Certificación estructural del inmueble, local o establecimiento y/o área donde se ubicará el espectáculo; emitida por un ingeniero civil o arquitecto externo, en la que deberá indicarse la capacidad dinámica de los asistentes con que se cuenta.
- e) Salidas de emergencias que se encuentre libre del paso y rotuladas en todo momento.
- f) Contar con uso de suelo dado por parte del Departamento de Catastro y Valoración de la Municipalidad de Barva.
- g) Visto bueno de la Fuerza Pública en que conste el plan de seguridad para el público.
- h) En caso de que se contrate el servicio de seguridad privada se deberá aportar copia del contrato con la empresa de seguridad privada proveedora del servicio.
- i) Copia del original de la póliza de seguros para riesgos a terceros vigentes, emitida por el INS.
- j) Visto bueno de la Fiscalía del Teatro Nacional, para la realización del evento.
- k) Visto bueno de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM).
- l) Indicar en la solicitud respectiva, y acreditarlo a través del plano respectivo el área habilitada para personas con discapacidad, la que debe ser de un 5% del aforo en los sitios donde se realizará la actividad, según lo dispone la Ley N.º 8306, denominada Ley para Asegurar en los

Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad.

II) Copia fotostática de la autorización del Ministerio de Salud para el ejercicio del espectáculo público.

m) Visto bueno de la Cruz Roja Costarricense en que conste la manera en que se atenderían las eventuales emergencias que pudieran derivarse del evento y constancia de que están en capacidad de atenderlas.

n) Calificación del tipo de evento de espectáculo público emitido por la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia.

ñ) Visto bueno del MOPT (Ingeniería de Tránsito). Cuando se trate de carreras atléticas, ciclismo, topes, desfiles o de actividades o desarrollos que por sus dimensiones hagan proveer la afluencia masiva de vehículos y que por ello se pudiera afectar las condiciones normales y ordinarias del flujo vehicular, el solicitante debe gestionar ante las autoridades del MOPT el visto bueno para llevar adelante la actividad y la garantía -de ser necesario- de la presencia de funcionarios de esa entidad para regular y ordenar el libre tránsito por las vías públicas de conformidad con la ley. En caso de que se tenga que obstruir vías temporalmente deberá aportarse la autorización del Concejo Municipal cuando se trate de calles municipales y la de Ingeniería de Tránsito cuando se trate de rutas nacionales. Solo se permitirán cierres parciales de vías, nunca totales.

o) Los demás requisitos para el trámite y determinación del impuesto de espectáculos públicos que establece la Ley N.º 6844.

ARTÍCULO 52.- Del procedimiento de determinación del valor del permiso para espectáculo público

La determinación del valor del permiso para espectáculo público corresponderá al 5% (cinco por ciento) sobre las ganancias que generó la actividad; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N.º 6844. Suma que deberá ser pagada por los organizadores en la manera que se detalla en el siguiente artículo.

No podrá el Departamento de Patentes ni ninguna otra instancia municipal exonerar de esta obligación a ningún organizador o entidad.

ARTÍCULO 53.- Del procedimiento de pago del permiso para espectáculo público

Una vez concluida la actividad de espectáculo público, los organizadores deberán entregar en un plazo de treinta días naturales, después de efectuada la

actividad, una declaración jurada ante el Departamento de Patentes sobre sus ingresos, egresos, y las ganancias percibidas. Insumo a partir del cual, dicho departamento de la Municipalidad de Barva procederá a realizar la determinación del valor del permiso para espectáculo público y notificarlo a los organizadores. La suma determinada deberá ser cancelada por los organizadores en las cajas de recaudación municipal a más tardar 3 días hábiles luego de notificado.

El no pago del impuesto correspondiente faculta al Departamento de Patentes para imponer una multa igual a diez veces el monto dejado de pagar. El incumplimiento de pago resultará en la denegatoria de futuras solicitudes a la organización o entidad.

ARTÍCULO 54.- De la licencia municipal para actividades de karaoke, discomóvil, conjunto musical o similares

Las personas físicas o jurídicas que son patentados comerciales y que quieran brindar adicionalmente a la actividad principal autorizada, servicios a los ciudadanos o ellos cuenten con su propio sistema musical de karaoke, discomóvil, conjunto musical o similares deberán contar con la licencia municipal de acuerdo con el artículo 79 del Código Municipal, para lo cual deberá cumplir con los requisitos dispuestos por la Municipalidad.

ARTÍCULO 55.- Del monto a pagar por la licencia municipal para actividades de karaoke, discomóvil, conjunto musical o similares

Una vez aprobada la licencia municipal para actividades de karaoke, discomóvil, conjunto musical o similares, el patentado deberá pagar a la Municipalidad de Barva un monto trimestral de siete mil quinientos colones, pagadero en forma anticipada. Este monto se incrementará todos los años con fundamento al porcentaje del costo de vida del período anterior inmediato.

Si por alguna razón no se da dicho pago, se procederá a la notificación inmediata por parte del Departamento de Patentes, con lo que se le dará un plazo máximo de tres días hábiles para que efectúe el pago.

ARTÍCULO 56.- De la revocatoria de la licencia municipal para actividades de karaoke, discomóvil, conjunto musical o similares

Con fundamento en las potestades de imperio con que cuenta la Corporación Municipal, si se comprueba que la autorización de lo establecido en el artículo 54 de esta ley, contraviene las normas de salud pública, la moral y las buenas costumbre o se incumple los horarios (dispuestos en el artículo 50 de la presente ley), o se pone en riesgo los intereses de la colectividad, como lo es el derecho a un ambiente sano, después de la tercera notificación por anomalías se podrá revocar el acto dictado mediante una resolución que emitirá el jefe del Departamento de Patentes, a la cual se adjuntarán las fotografías o medios de prueba necesarios para demostrar las anomalías.

ARTÍCULO 57.- De la fiscalización de espectáculos públicos

Se faculta al Departamento de Patentes para que realice las inspecciones que considere necesarias a efecto de velar por el buen desempeño de los eventos que se autoricen, quedando para ello habilitados los inspectores de patentes o cualquier otro funcionario municipal que se designe en su momento, para laborar si es necesario, fuera del horario normal de la institución.

Queda a discreción de los funcionarios autorizados, la revisión de los documentos de licencia comercial, Ministerio de Salud, pólizas del INS, Teatro Nacional y cualquier otro pertinente, que ampare el funcionamiento del establecimiento, tras lo cual decidirán entre emitir la respectiva boleta de notificación o proceder al cierre del lugar como se detalla en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 58.- De las acciones administrativas ante espectáculos públicos sin autorización

Los funcionarios designados podrán detener en forma inmediata cualquier actividad de espectáculo público que se realice sin la debida autorización municipal, pudiendo proceder incluso al cierre cautelar por tres días hábiles del local donde se lleva a cabo el evento no autorizado.

**CAPÍTULO VIII
NOTIFICACIONES, RECURSO Y SANCIONES**

ARTÍCULO 59.- Debido proceso

Previamente a la ejecución o el cumplimiento de cualquier resolución administrativa que imponga una sanción al patentado o solicitante, deberá haberse resuelto el procedimiento, de acuerdo con las normas del debido proceso que se garantiza a favor del administrado, salvo la sanción establecida en el artículo 81 bis del Código Municipal sobre falta de pago.

ARTÍCULO 60.- Facultades de los inspectores

Los inspectores municipales serán los encargados de notificar las resoluciones, notificaciones y demás actuaciones municipales fundamentadas en la presente ley. Para este fin, quedan investidos de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, la diligencia de notificación cuando se niegue el acuse de recibo.

ARTÍCULO 61.- Notificación del traslado de cargos

La determinación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad deberá notificarse al contribuyente en su establecimiento, con las observaciones sobre los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido, en caso de mora deberá contener también la indicación expresa del monto

adeudado, los intereses moratorios y en casos procedentes las multas generadas; el (los) departamentos municipales competentes deberán aplicar lo señalado por el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Además, se indicarán los recursos que caben contra dicho acto, el tiempo para interponerlos y el órgano ante el cual deberán plantearse.

Cuando el incumplimiento del contribuyente obedezca a falta de pago podrá el Departamento de Patentes proponer al contribuyente la regularización o pago de la obligación determinada y, en caso positivo, emitirá una breve resolución con los elementos más importantes que originaron la actuación y su resultado. En caso negativo al no recibirse el pago por parte del responsable, el Departamento de Patentes aplicará lo dispuesto en el artículo 81 bis del Código Municipal Ley N.º 7794.

ARTÍCULO 62.- De los recursos

La materia recursiva contra los actos que se emitan por parte de la Municipalidad en aplicación de la presente ley, se regirá por las leyes aplicables para cada caso en particular, garantizándose siempre el respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del traslado de cargos, el contribuyente o su responsable legal puede interponer recurso de revocatoria, ante el Departamento de Patentes, con apelación en subsidio para ante la Alcaldía Municipal. Salvo las notificaciones del Departamento de Patentes que ordenen la caducidad de la licencia por falta de pago, ya que estas no tendrán recurso alguno y su tramitación no admitirá prueba en contrario salvo la excepción del pago.

En la interposición del recurso, el contribuyente o su responsable legal deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando y ofreciendo las pruebas respectivas. Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme.

El Departamento de Patentes deberá dar el trámite correspondiente al recurso presentado por el contribuyente o su responsable legal mediante resolución que acoja o rechace la petitoria; en caso de apelación, trasladará el expediente original a la Alcaldía Municipal.

La Alcaldía Municipal emitirá la resolución determinativa, confirmando o rechazando el recurso. Esta resolución determinativa debe contener: enunciación del órgano emisor, lugar y fecha; indicar el tributo y el período fiscal; apreciación de las pruebas; elementos y fundamentos de la decisión; monto determinado y exigible del impuesto; señalar el derecho del contribuyente a acceder al expediente para su defensa y hacerse representar por un abogado; y la firma de la persona responsable.

La denegación del recurso por la Alcaldía Municipal agota la vía administrativa, debiendo el contribuyente cancelar la obligación tributaria, multas e intereses de haberlos, si desea acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 63.- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales respecto a la determinación o pago del impuesto y otros hechos

Serán sancionados como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, aquellos contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad, que pretenda evadir el tributo y su deber de contribuir, traten de dificultar o impedir al Departamento de Patentes, cumplir sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

- 1.- Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se le solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente, después de ser prevenido en una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base.
- 2.- Se aplicará una sanción a los sujetos pasivos de un 20%, sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea liquidado por el Departamento de Patentes, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.
- 3.- Serán sancionados los sujetos pasivos con un 25%, por cada uno de los años que hayan dejado de declarar, durante dos o más períodos vencidos, calculada la sanción sobre la cifra anual determinada por el Departamento de Patentes, mediante la respectiva liquidación o actuación fiscalizadora.
- 4.- Aquellos contribuyentes que dicen realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Barva y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Barva; se les aplicará una multa de 35% sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Barva y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.
- 5.- Por la destrucción y/o alteración de sellos, se impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a dos salarios base.

6.- El propietario, administrador o responsable de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad, se hará acreedor a la imposición de una multa de hasta diez salarios base conforme con lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 64.- Procedimiento para aplicar sanciones

En la aplicación de sanciones y cierre de negocios, se seguirá el siguiente procedimiento.

Se inicia con una resolución motivada, firmada por el responsable del Departamento de Patentes, en la cual consten las acciones u omisiones constitutivas de la infracción cometida; para lo cual le previene al contribuyente para que regularice la situación. Esta resolución debe ser notificada de conformidad con lo señalado por el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Si el contribuyente regulariza su situación, el Departamento de Patentes emitirá una resolución resumida.

De negarse el contribuyente a regularizar su situación, se procederá a poner en su conocimiento los cargos que se le imputan y se le concederá un plazo de diez días hábiles para realizar su defensa; informándole de la posibilidad de plantear los recursos referidos en el artículo 62 de esta ley.

ARTÍCULO 65.- Concurrencia de hechos y sanciones

Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 66.- Reducción de sanciones

Se faculta a la Municipalidad de Barva a reducir las sanciones estipuladas en el artículo 63, cuando concurren las condiciones siguientes:

Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago, antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación, o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un 50%.

Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento, antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un 40%.

ARTÍCULO 67.- Causales para el cierre permanente o clausura de establecimientos

Procederá el cierre permanente del establecimiento, cuando incurran en las siguientes causales:

- a)** Por carecer de licencia (patente) municipal para explotar la actividad. La mera presentación del formulario de solicitud no autoriza la apertura o la iniciación de la actividad lucrativa.
- b)** Utilizar la licencia municipal para fines distintos a los establecidos en la solicitud y por lo que fue otorgada si luego de apercibido continuase con la actividad sin autorización.
- c)** Por incumplimiento sobreviniente y reiterados de los requisitos ordenados en las leyes y este reglamento para el desarrollo de las actividades, de conformidad con los artículos 81 y 81 bis del Código Municipal.
- d)** Cuando se notifique que la actividad lucrativa altere el orden público y las buenas costumbres y cuando se violaren disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento y no se hayan corregido en el plazo otorgado.
- e)** Cuando se hubiere suspendido temporalmente por dos veces la licencia (patente) municipal otorgada o cuando después de intimado el cobro por falta de pago este no se realice.
- f)** Cuando se abandone la actividad y así sea comunicado al Departamento de Patentes por el interesado. Si se comprobare que el abandono es evidente el inspector levantará un acta en la que conste la situación y decretará el cierre de la actividad de forma oficiosa.
- g)** Cuando se venza el plazo para el que se haya dado tratándose de licencias permanentes o temporales, sin que sea renovada la misma.
- h)** Por denuncia formal comprobada ante el Departamento de Rentas y Cobranzas contra el patentado por motivos inmorales, contra las buenas costumbres o violaciones al ordenamiento jurídico.
- i)** Cambio de línea comercial establecida en la adjudicación de la licencia sin autorización previa de la Municipalidad.
- j)** No acatamiento a las órdenes sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud y desacato a órdenes de la Municipalidad para el buen funcionamiento.

- k) Cuando ejecutado el cierre temporal por falta de permisos, se venza el plazo otorgado para su renovación.
- l) Cuando se compruebe la existencia de máquinas para juegos expresamente prohibidas en el cantón.
- ll) Cuando se conozca y confirme el expendio de licor sin licencia en cualquier establecimiento.
- m) En los casos que establece el artículo 29 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas.

ARTÍCULO 68.- Causales para el cierre temporal de establecimientos

Procederá el cierre temporal del establecimiento comercial, cuando incurran en las siguientes causales:

- a) Por falta de pago de dos trimestres. La notificación incluirá el señalamiento del plazo para que proceda a cancelar lo debido.
- b) Cuando la declaración jurada del impuesto de patentes que se presente esté sujeta en lo aplicable al título III "Hechos Ilícitos Tributarios", del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y a la sanción que establece el artículo 309 del Código Penal.
- c) Cuando sea evidente que su actividad se realiza en condiciones que atenten contra la salud pública, el orden público y la seguridad de las personas. En caso de que no se corrijan las acciones que la Municipalidad señale se aplicaría el procedimiento para el cierre definitivo.
- d) Cuando haya vencido el período de vigencia de algunos de los requisitos para el ejercicio de la actividad (ej. permiso sanitario, permiso Acam, permisos Ministerio de Agricultura, Setena, etc.). La notificación incluirá el señalamiento del plazo para que proceda a renovar los requisitos. El cierre se ordenará hasta que presente ante la Municipalidad los permisos renovados o vigentes.
- e) Cualquier otra acción que violente esta ley.

Para los incisos b) y c) el plazo de cierre temporal como medida precautoria será por un período máximo de tres días naturales.

ARTÍCULO 69.- Del procedimiento administrativo para ordenar el cierre del local o la suspensión de la actividad comercial

Del procedimiento para ordenar el cierre del local o la suspensión de la actividad comercial:

a) En el caso de tratarse de faltas de mera constatación, el Departamento de Rentas y Cobranzas estará autorizado para notificar de inmediato la suspensión de la licencia (patente) municipal y en consecuencia, queda facultada para ordenar el cierre y/o cese temporal de la actividad lucrativa. La notificación en cuestión se realizará efectivamente en el local donde se ejecuta la actividad lucrativa, en el domicilio o lugar de trabajo del contribuyente o bien, en el domicilio de la empresa o sucursal para tales efectos aportado por el interesado al expediente, o en su defecto, mediante los mecanismos establecidos por ley.

b) En el caso de que sobrevengan las causales establecidas en esta ley u otras contempladas por la normativa conexas y supletoria seguirá el debido proceso y lo establecido al respecto en esta ley; en cuanto a lo no regulado por el Código Municipal o esta ley, se seguirá el procedimiento administrativo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, siempre buscando la mayor celeridad y economía procesal.

ARTÍCULO 70.- De la imposición de sellos

La sanción de cierre de un establecimiento se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso, para lo cual la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.

Se considerará violación a la clausura cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así se constate por la Municipalidad.

En todos los casos de cierre o cesación de la actividad lucrativa, el contribuyente deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales. La imposición de la sanción de cierre o cese de la actividad lucrativa no impedirá al Departamento de Rentas y Cobranzas la aplicación del artículo 81 bis del Código Municipal ni iniciar las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Del procedimiento para el levantamiento de sellos

Quedan facultados los funcionarios del Departamento de Patentes, para autorizar el levantamiento de sellos de clausura cuando -previa solicitud por escrito-, el interesado deba desocupar el local clausurado o cuando deba retirar del sitio productos perecederos o equipo valioso. Finalizado lo dicho se volverán a colocar los sellos.

Cuando la clausura obedezca al incumplimiento de algún requisito subsanable se ordenará el levantamiento de los sellos únicamente cuando haya sido aportado el mismo.

CAPÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES Y SUS ACCESORIOS

ARTÍCULO 72.- Plazo para la determinación y prescripción del impuesto de patentes y sus accesorios

El impuesto de patentes prescribe en cinco años e igual plazo tendrá el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Barva para determinar la obligación y los accesorios de intereses y sanciones. Los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

El plazo para la prescripción se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su accesorio deban pagarse.

ARTÍCULO 73.- Causas interruptoras de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación del inicio de actuaciones fiscalizadoras del período vigente o de períodos vencidos.
- b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.
- c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.
- d) El pedido de arreglos de pago.
- e) La realización de pagos parciales por parte del sujeto pasivo.
- f) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- g) La interposición de toda petición o reclamos.
- h) La interposición de recursos contra resoluciones del Departamento de Patentes. En este último caso el plazo se cuenta a partir del primero de enero siguiente al año calendario en que la resolución quede firme.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 74.- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad de Barva para que adopte las medidas administrativas e interinstitucionales necesarias a fin de ejercer una adecuada fiscalización para la aplicación efectiva y eficiente de esta ley, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa.

ARTÍCULO 75.- De las disposiciones legales proteccionistas

Cuando existieren disposiciones legales proteccionistas que afectaren el pago del impuesto sobre patentes, corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos, se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

ARTÍCULO 76.- Aplicación irrestricta de esta ley

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen aquellas actividades sujetas a la licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 77.- Aplicación supletoria

En todo lo no regulado en la presente ley y en lo que corresponda, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Municipal.

ARTÍCULO 78.- Derogación

Esta ley deroga la Ley de Patentes N.º 7288, Ley de Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Barva, publicada en La Gaceta N.º 39, del martes 25 de febrero de 1992.

ARTÍCULO 79.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

22 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 22163—Solicitud N.º 101-00148-L.—Crédito.—
(IN2012106910).